ACTA NÚMERO 7
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 16 DE JULIO DE 2010.

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2010, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2.- Apertura de la sesión.
3.- Propuesta y aprobación del orden del día.
4.- Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria No. 6 celebrada el 21 de junio de 2010.
5.- Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los servidores públicos C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
6.- Proyecto de Resolución sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su aprobación.
7.- Clausura de la Sesión.

PRESIDENTA.- Muy buenos días tengan todos ustedes, Señora Consejera, señores consejeros, comisionados y Comisionada, medios, representantes de los medios, muchas gracias por su asistencia. Señor Secretario, sírvase tomar lista de asistencia.

SECRETARIO.- Sí con mucho gusto. Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, presente; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, presente; Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Maestra Hilda Benítez Carreón, presente. Por los Partidos Políticos, por el Partido Acción Nacional, está presente el Señor Mario Aníbal Bravo Peregrina, presente; por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Adolfo García Morales, presente; por el Partido de la Revolución Democrática, Teófilo Ayala Cuevas, ausente; Licenciado Florencio Castillo Gurrola, ausente; por el Partido, del Trabajo, el Señor Alejandro Moreno Esquer, presente, está presente. Gloria Arlen Beltrán García, por el Partido Verde Ecologista, presente, por el Partido Convergencia, Manuel León Zavala, presente; y por el Partido Nueva Alianza, Licenciado Carlos Sosa Castañeda, presente. Hay quórum Señora Presidenta.

PRESIDENTA.- Muy bien. En desahogo del punto número dos, voy a solicitarles nos pongamos de pie. Siendo las once horas con quince minutos, del día dieciséis de julio del dos mil diez, declaro formalmente abierta esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, muchas gracias. Sírvase Señor Secretario proceder a la lectura del orden del día.

SECRETARIO.- El orden del día convocado para el día de hoy es el siguiente. Punto uno: Lista de asistencia y declaratoria de quórum; punto dos: Apertura de la sesión; punto tres: Propuesta y aprobación del orden del día; punto cuatro: Lectura y aprobación de la Acta de la sesión extraordinaria Número 6, celebrada el día veintiuno de junio de dos mil diez; punto número cinco: Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Ciudadano Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los servidores públicos ciudadanos Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora. En el punto seis, está previsto el Proyecto de Resolución sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador, de los partidos

políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que presenta a consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación y finalmente la clausura de esta sesión extraordinaria, es el orden del día.

PRESIDENTA.- Tienen el uso de la voz la Señora Consejera, los consejeros, comisionados y Comisionada, por si tienen alguna observación a la propuesta del orden del día. No habiendo ninguna observación, sírvase tomar la votación Señor Secretario.

SECRETARIO.- Con mucho gusto, se consulta a los señores consejeros el sentido de su voto para la aprobación del orden del día. Consejero Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Presidenta Hilda Benítez Carreón.

PRESIDENTA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Se aprueba por unanimidad el orden del día de la presente sesión.

PRESIDENTA.- En desahogo del punto número cuatro, lectura y aprobación del acta de la sesión extraordinaria anterior, celebrada el día veintiuno de julio de dos mil diez, sírvase Señor Secretario hacer lectura de la misma.

SECRETARIO.- Si, la Secretaría solicita la dispensa de la lectura del Acta, se circuló el día de ayer junto con la convocatoria y los proyectos de acuerdo de esta sesión extraordinaria.
PRESIDENTA.- Si tienen algún comentario u observación al acta de la sesión anterior, favor de hacerlo en este momento. No habiendo ninguna observación al acta de la sesión anterior, sírvase Señor Secretario tomar la votación.

SECRETARIO.- Si, con mucho gusto. Consejero Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Presidenta Hilda Benítez Carreón.

PRESIDENTA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Se aprueba por unanimidad la dispensa de lectura y el contenido del Acta de la sesión número seis de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de junio del presente año.

PRESIDENTA.- Muy bien. En desahogo del punto número cinco, proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los servidores públicos C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral previstos en los artículo 134

de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Sírvase Señor Secretario hacer una síntesis del mismo.

SECRETARIO.- Si, Con mucho gusto. En el procedimiento integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, como Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra de los ciudadanos Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, y Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular, a quienes se les atribuye la violación de principios rectores de la materia electoral, al utilizar indebidamente recursos públicos en beneficio de un partido político, se concluye que respecto del primer denunciado no se acreditó la comisión de la conducta atribuida, por lo que no cometió infracción a norma legal alguna; y con relación al Licenciado Coronel Smith, si bien admitió haber emitido en forma particular el oficio mediante el cual convocó a servidores públicos de la Secretaría de Salud para asistir al Primer encuentro de funcionarios públicos con el Partido Acción Nacional, tal conducta no encuadra en los supuestos previstos por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, en sus fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y, por lo tanto, no constituye infracción a dichas disposiciones jurídicas.

Si bien, en el oficio referido aparece que el mismo fue emitido por instrucciones del Secretario de Salud Pública en el Estado, ello sólo resulta un indicio que no está adminiculado con otro medio probatorio, por lo que dicho documento resulta insuficiente e ineficaz para acreditar la conducta que se atribuye al Doctor José de Jesús Bernardo Campillo García, toda vez que tanto de las notas periodísticas que se aportaron al procedimiento en vía de pruebas como de la propia comparecencia por escrito del Secretario de Salud Pública ante el Consejo Estatal, celebrada el día 13 de abril del presente año, se advierte que el mismo se deslindó del oficio emitido por el Licenciado Coronel Smith, negando su involucramiento en la conducta denunciada; asimismo, en comparecencia por escrito del ciudadano Licenciado Coronel Smith de fecha 14 de abril, suscrito del oficio, éste reconoció que lo emitió por iniciativa particular, por lo que la emisión de dicho documento no puede atribuirse a persona distinta a la suya. Además, no existe en el procedimiento documento o prueba alguna en el que se advierta y acredite la existencia de una instrucción girada por el Doctor Campillo a su secretario particular, para que éste convocara a personal de la dependencia estatal para que asistiera al evento partidista de referencia.

Con relación a la conducta que se atribuye al Ciudadano Eduardo Coronel Smith, consistente en haber convocado, mediante oficio, en su carácter de servidor público a diversos funcionarios públicos de la Secretaría de Salud Pública para que asistieran al evento partidista señalado, la misma se encuentra acreditada con la… en la presente causa; no obstante, la conducta antes descrita no encuadra en las hipótesis normativas previstas por los artículos antes mencionados, que contienen las infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral en que pueden incurrir los servidores públicos que tengan a su disposición recursos públicos y personal por razón de su cargo.

Los elementos a acreditarse en la infracción establecida en los artículos ya referidos, son los siguientes:

Inciso a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;

Inciso b) Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino para favorecer a determinado partido político;

Inciso c). Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el procesos electoral.

Asimismo, los elementos que deben concurrir para acreditar la infracción prevista en la fracción VIII del artículo 374 son los siguientes:

Inciso a). Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, e inciso b). Que dicho sujeto destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

En el procedimiento, únicamente se acreditó la calidad de servidor público del Licenciado Eduardo Coronel Smith, no así los demás elementos de ambas hipótesis normativas que contienen las infracciones mencionadas.

Ninguna de las pruebas aportadas al procedimiento es apta para acreditar que el Licenciado Coronel Smith tuviera o tenía recursos económicos bajo su responsabilidad en virtud de su cargo, ni por tanto, que una parte de los mismos se hubieran aplicado o destinado para favorecer al Partido Acción

Nacional con el fin de que realizara el evento antes señalado y, por ende, tampoco se acreditó apoyo económico alguno con la finalidad de influir en la equidad en la competencia entre partidos, pues para que ello fuera así, era necesaria la acreditación de la existencia de esta competencia electoral, y la influencia a favor de una entidad política, lo cual no aconteció en el presente caso.

Asimismo, las pruebas que obran en el procedimiento son insuficientes e ineficaces para acreditar que el sujeto denunciado hubiese destinado ilegalmente recursos materiales o humanos a que se refiere el denunciante para beneficiar o apoyar al Partido Acción Nacional, pues para que esto fuera así era necesario que se probara, lo cual no aconteció, que tanto los servidores públicos que fueron convocados para asistir al evento partidista como los recursos materiales que refiere el denunciante fueron utilizados, estuvieran a disposición del denunciado en virtud de su cargo, para que pudiera destinarlos a otros fines ilícitos, con la finalidad de influir en la equidad en una contienda electoral entre partidos, que es el bien jurídico tutelado por la hipótesis normativa.

Finalmente, toda vez que la conducta realizada por el Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, puede constituir una infracción a otras disposiciones legales del orden administrativo, se determina remitir copia certificada de todo lo actuado en la presente causa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para los efectos legales que procedan.

Por ello, se propone en el proyecto como puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto del cuerpo de la presente resolución, en el presente procedimiento, no se acreditó que los ciudadanos Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública en el Estado, y Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular de aquél, hubiesen ejecutado conductas que resulten violatorias de los principios rectores de la materia electoral, establecidos en los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría General del Estado copia certificada de todas las constancias que integran el expediente CEE/DAV-01/2010, formado con motivo de la denuncia presentada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el Ciudadano Roberto Ruibal Astiazarán en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional, para los efectos a que se refiere el considerando séptimo de esta resolución.

Es la síntesis del proyecto de resolución.

PRESIDENTA.- Muy bien. Tienen el uso de la voz los señores consejeros, Señora Consejera, los comisionados y Comisionada para hacer cualquier aclaración o argumentación al respecto. Muy bien, vamos a abrir una ronda en este momento, pide el uso de la voz el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional…… Si, ¿alguien más? Adelante.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Bien, gracias. Pues en principio para manifestar y sobre todo para no consentir este acto, esta resolución que seguramente se dará, nuestro total desacuerdo en contra del proyecto de resolución. Obviamente tenemos nuestra vía para hacer valer en la impugnación correspondiente y es un acto en el cual asume una posición jurisdiccional este Consejo y en ese sentido pues habremos de impugnar esta resolución. Fundamentalmente por lo siguiente, sé que es en vano a veces discutir en el seno del Pleno, puesto cuando ya se traen los proyectos aquí pues ya, ya vienen muy planchaditos ¿no? pero no me había tocado una resolución en donde uno de los denunciados aceptara los hechos, dicen que hay un principio general de derecho que a confesión de parte, relevo de pruebas. Tengo aquí la contestación que hace el Secretario particular concretamente el Secretario de Salud, y en donde expresamente dice que efectivamente dice, se dio el evento, nada más que lo hizo de carácter personal. Después son pruebas que obran en autos, posteriormente se agregó como prueba la declaración del dirigente de Acción Nacional, Juan Valencia, el día veinticuatro de marzo, donde dice que se solicitará el cese del funcionario que giró un oficio en el que se convoca a servidores públicos a asistir obligatoriamente al primer encuentro de funcionarios públicos con el Partido Acción Nacional como fue denunciado este día a través de los medios de comunicación. Una vez que se tengan todos los elementos probatorios se acudirá al área de recursos humanos del Gobierno del Estado a solicitar que la persona involucrada deje el cargo, pues es incongruente con las responsabilidades que tiene como funcionario, asimismo, el Doctor Campillo señala ¿si? que fue un error haberlo hecho en documento oficial de la Secretaría de Salud y dijo que se seguirán todas las recomendaciones que se emitan al respecto ¿si? y que se trató de una falta a nivel personal y que el Departamento Jurídico revise el Reglamento del Servidor Público para conocer la clasificación de la misma falta y su sanción. Yo creo que esas pruebas obran en autos reconocimiento de su Jefe, del Dirigente de su Partido,

confesión de parte y aquí se le exonera, por eso es que habremos de recurrir este proyecto de resolución, de aprobarse que creo que así va a ser. Es toda mi intervención.

PRESIDENTA.- Alejandro Moreno.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Bien, a mí pues me causa cierto alivio que ya se estén tomando las medidas en este tipo de asuntos, tal vez, desde el punto de vista de un denunciante no son las correctas, tal vez de un denunciado no son las correctas, pero desde el punto de vista del ciudadano, el que se estén empezando a tomar medidas en este tipo de asunto ya es un avance ¿por qué? porque esto lo hemos venido viviendo y lo hemos venido viendo desde hace años, desde hace años yo les dijera algo que fue muy mentado en el año de 1997, con el gran mega fraude que le hicieron al Isssteson donde uno de los principales actores de ahí fue el Ingeniero Moya, que ahora funge como Administrador del Congreso del Estado y que fue de los que iniciaron con la práctica de destinar recursos públicos para los actos de campaña, para apoyar a sus candidatos, donde presionaban a los empleados para que consiguieran o participaran como representantes de casilla de sus partidos políticos. Esto lo volvimos a vivir en las elecciones del 2006, en el Isssteson también, donde los jefes agarraban y convocaban a reuniones a los mismos empleados con recursos públicos y aún así siguen desempeñándose como funcionarios públicos que en vez de ser sancionados han sido premiados; yo les dijera, yo les haría una invitación a los denunciantes de estas personas, a… que son los del este caso, no sé si nada más sea el Partido Revolucionario Institucional o sea, la Alianza, bueno, hay que darle seguimiento ante la Contraloría, presenten la denuncia ante Contraloría y cuentan con el apoyo y el respaldo de todos nosotros ¿por qué? porque el Consejo ¿qué sanción les puede aplicar? ¿amonestarlos? ¿Impedirles que compitan a un cargo? Pues la Contraloría sí los puede inhabilitar, la Contraloría sí les puede imponer una sanción privativa de la libertad, sí les puede imponer una sanción económica, sí les puede imponer un castigo ejemplar para que este tipo de acciones no se sigan repitiendo cada tres años, cada seis años, entonces yo sí pues me da gusto que tomen la decisión de turnar el caso a la Contraloría General del Estado, de notificar a la Contraloría de qué es lo que sucedió y cuál es el punto de vista que aquí se está dando, de las pruebas que ellos presentaron, donde ellos están admitiendo que si tal vez no violentaron el Código Electoral, pero sí están violentando la ley de responsabilidades del servidor público, y ahí se hacen acreedores a que se les inicie un proceso administrativo sancionador.

PRESIDENTA.- ¿Alguien más participa? Bien, no habiendo ninguna otra observación, sírvase Señor Secretario tomar la votación.

SECRETARIO.- Sí con mucho gusto, se consulta a los señores consejeros electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Ciudadano Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los servidores públicos Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Consejero Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Presidenta Hilda Benítez Carreón.

PRESIDENTA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del punto cinco del orden del día, el cual pasará a firma para los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

“ACUERDO NÚMERO 13

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. INGENIERO ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, PRESIDENTE DEL

COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CC. DOCTOR JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA Y LICENCIADO EDUARDO CORONEL SMITH, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-01/2010 formado con motivo del escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el C. Roberto Ruibal Astiazarán en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual interpuso denuncia en contra de los Servidores Públicos los C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora y el Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular del Secretario de Salud, por haber incurrido en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha del veinticuatro de marzo de dos mil diez, el C. Ingeniero Roberto Rubial Astiazarán, presentó formal denuncia en contra de los C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora y el Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la violación al artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 369 fracciones VI, 374 fracciones III, VIII y IX y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, al utilizar de manera indebida recursos públicos para la realización del primer encuentro de funcionarios públicos con el Partido Acción nacional, el cual se llevó a cabo el día sábado 20 de marzo a las 10:00 horas en el recinto ferial del expoforum de Hermosillo, Sonora.

2.- El veintinueve de marzo de dos mil diez, se dicto acuerdo mediante el

cual se tuvo por presentada y admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-001/2010, fijándose fecha y hora para que los denunciados comparecieran a la audiencia pública en el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias, a si como a señalar domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo las subsecuentes; aún las de carácter personal, les surtirían efecto por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Consejo.

a).- Al C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, se le fijaron las once horas del día trece de abril de dos mil diez, para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia pública, a la cual fue debidamente emplazado el día seis de abril del año en curso mediante Cedula de Notificación que obra agregada a los autos.

b).- Al C. Licenciado Eduardo Coronel Smith se le señalo las once horas del día catorce de abril de dos mil diez, para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia pública, a la cual fueron correctamente emplazado**s** el día seis de abril del presente año mediante Cedula de Notificación que obra en autos.

3.- En la Oficialía de Partes en fecha trece de abril del dos mil diez a las once horas, se presentó escrito suscrito por el Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, en el cual manifestó que comparece por escrito a la audiencia pública señalada en autos y en el cual hace las siguientes manifestaciones:

"1.- En primera instancia es de destacar que el sustento de la queja que se endereza en contra suscrito, se genera de una copia fotostática, consistente en una supuesta comunicación suscrita por el Lic. Eduardo Coronel Smith, Secretario particular del firmante.

Sobre el particular es menester destacar que es de explorado derecho que una copia fotostática simple de ninguna manera puede considerarse prueba, máxime en el contexto de un proceso administrativo sancionador, cuando es claro que no se puede tener certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma, y además si no se encuentra adminiculada con otro elemento probatorio que pudiera reforzar la veracidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca a continuación:

No. Registro: 200,696 Tesis aislada

Materia(s): Común Novena Época
instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995 Tesis: 2a. CI195
Pagina: 311

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, coma tal, incapaz par si solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, SU correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

2.- Por otra parte, la argumentación del partido denunciante se sustenta en la pretendida violación del artículo 374, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque según dicho del denunciante, se violenta a su vez el artículo 134 de la Constitución Federal, particularmente por lo que hace al párrafo que se cita a continuación:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De la letra del texto transcrito se puede desprender que un requisito para hablar de un pretendida aplicación imparcial de recursos (que además no está acreditada, como ya se argumentó anteriormente) se tendría que cumplir la condición de que dicha supuesta imparcialidad influyera en la equidad de la competencia de los partidos políticos, sin que esto sea argumentado, demostrado o probado de manera alguna.

Es decir, para que hable de la vulneración de una norma (constitucional en este caso) se deben de colmar todas las hipótesis que la prohibición contempla, lo que en la especie no acontece, dado que el denunciante no señala como, en su concepto, la conducta presuntamente ilícita hubiera influido en la competencia de los partidos políticos.

No se deja de enfatizar que no se acreditó en primera instancia el hecho que presuntamente origina la denuncia, pero además no se señala como, aún en caso de haber existido, se hubiera actualizado la hipótesis del artículo 134 de la

Constitución Federal.

3.- Por otra parte, la pretensión del denunciante de incoar un procedimiento en contra del suscrito carece de sustento jurídico y lógico, dado que si el documento objeto de su acción está firmado por persona diversa al hoy compareciente, es improcedente que se me pretendiera involucrar en un acto del cual no existe constancia de mi participación en el mismo.

Es claro que en el derecho sancionador, la interpretación y la aplicación de la ley debe de hacer de forma estricta, por lo que no cabe la posibilidad de que con los elementos ofrecidos por el denunciante se pudiera derivar una responsabilidad a cargo del suscrito.

Lo anterior se puede desprender de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o SUS organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento cíe ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo,' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la "expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es. sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados ***legislativamente en forma previa a la*** *comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y*

objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) ***Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda),*** *porque mínimo debe ser el ejercicio de* ***ese poder correctivo estatal, siempre acotado*** *y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis *S3ELJ 07/2005.*
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 276-278."

4.- El C. Licenciado Eduardo Coronel Smith presentó ante la Oficialía de Partes a las 10:50 horas del día catorce de abril del dos mil diez, escrito mediante el cual compareció a la audiencia pública a la cual fue citado por este Organismo Electoral, haciendo para ello las manifestaciones siguientes:

"1.- Se debe señalar que el hecho de que el suscrito hubiera dirigido una única comunicación al Dr. José Salvador Valenzuela cuenta con las características de ser un comunicado privado, que no violenta ninguna norma, ni se está actuando a favor de partido político alguno, además en todo caso dicha comunicación no tuvo incidencia alguna en la realización o asistencia al evento que refiere el denunciante, por lo que no existe relación alguna entre la realización del evento que refiere el denunciante y el comunicado en cuestión.

Asimismo, carece de sustento total el que el denunciante pretenda imputar la realización de comunicado referido a persona distinta al suscrito, dado que la realización del mismo, se generó con motivo de la iniciativa particular del suscrito de tener una comunicaci6n con el Dr. José Salvador Valenzuela.

2.- Por otra parte, la argumentación del partido denunciante se sustenta en la pretendida violación del artículo 374, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque según dicho del denunciante, se violenta a su vez el artículo 134 de la Constitución Federal, particularmente por lo que hace al párrafo que se cita a continuación:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De la letra del texto transcrito se puede desprender que un requisito para hablar un pretendida aplicación imparcial de recursos se tendría que cumplir la condición de que dicha supuesta imparcialidad influyera en la equidad de la competencia de los partidos políticos, sin que esto sea argumentado, demostrado o probado de manera alguna.

Es decir, para que se hable de la vulneración de una norma (constitucional en este caso) se deben de colmar todas las hipótesis que la prohibición contempla, lo que en la especie no acontece, dado que el denunciante no señala como, en su concepto, la conducta presuntamente ilícita hubiera influido en la competencia de los partidos políticos, es decir, no se señala como se hubiera actualizado la hipótesis del artículo 134 de la Constitución Federal."

Además se encuentran agregadas al expediente las actas que contienen el desahogo de la audiencia pública que se describe en el punto número dos incisos a) y b), en las cuales se hizo constar que comparecieron los denunciados mediante escrito e hicieron una serie de manifestaciones en relación con denuncia interpuesta en su contra y autorizaron para recibir notificaciones al C. Licenciado RICARDO IZCOALT OCEGUERA NAVARRO; así mismo en la mencionada acta se hizo constar la comparecencia del Licenciado JAVIER GONZALEZ CASTRO, abogado autorizado por la parte denunciante; por otra parte, se ordenó dar vista a la parte denunciante con los escritos presentados por los CC. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, para el efecto de que manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera.

5.- Por escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, compareció la C. CRYSTAL A. MARTÍNEZ VALLE, representante de la parte denunciante, dando contestación a la vista que le fuere concedida, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren para los efectos legales a que haya lugar; mismo escrito que fue acordado de conformidad por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por ser el momento oportuno se procedió a la apertura de una etapa de instrucción por el término de quince días hábiles, término que podría ampliarse hasta en una mitad más en caso necesario; período en el cual las partes podrían ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, para efecto de que el Consejo Estatal Electoral ordenara su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recabaran oficiosamente por el Organismo Electoral.

Además, en el auto citado se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, consistentes en:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular del Dr. José de Jesús Bernardo Campillo García, de la Secretaría de Salud Pública en el Estado;

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la constancia expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, que acredita al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Estatal del Estado de Sonora;

c).- NOTAS PERIODISTICAS.- Consistente en notas periodísticas publicadas en las ligas o páginas electrónicas:

http://wwwpansonora.org.mx/
http://www.pansonora.orl.mx/news/-viewNew.php?newid=202
http://www.canalsonora.com/noticias/secciones/columnas.asp?articleid=1441
a&zoneid=12
http//www.ehui.com/tag/pan
htp://elchiltepin.com.mx/printh_h.php?idnota=3884
http:/www.marquesinapolitica.com/index.php?option=com_content&viewarticle&id=4673:el-pecado-de-raul&catid=13: marquesina-politica&ltemid=13
http://www.laprensadesanluis.com/content/view/8700/
http://www,elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/20032010/43666O.aspx
.
http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/25032010/437844.aspx
.

d).- INFORME DE AUTORIDAD.- consistente en el informe que deberá rendir el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en torno si a la fecha se sigue el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos CC. Doctor José de Jesús Bernardo Campillo García y del Licenciado Eduardo Coronel Smith, con motivo de los hechos denunciados ante el Consejo Estatal Electoral, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán y, en su caso, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo.

Además, para estar en posibilidad material y jurídica de resolver lo que en derecho procediera, en el auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, se ordenó la práctica de los siguientes medios probatorios:

INFORME.- que deberá rendir la Subdirección de Comunicación Social de Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las facultades investigadoras del mismo, remita las notas periodísticas publicadas en las siguientes ligas o páginas electrónicas:

http://wwwpansonora.org.mx/
http://www.pansonora.orl.mx/news/-viewNew.php?newid=202
http://www.canalsonora.com/noticias/secciones/columnas.asp?articleid=1441
a&zoneid=12
http//www.ehui.com/tag/pan
htp://elchiltepin.com.mx/printh_h.php?idnota=3884
http:/www.marquesinapolitica.com/index.php?option=com_content&vi
ewarticle&id=4673:el-pecado-de-raul&catid=13: marquesina-politica&ltemid=13
http://www.laprensadesanluis.com/content/view/8700/
http://www,elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/20032010/43666O.aspx
.
http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/25032010/437844.aspx
.

Se le solicitó a la Subdirección mencionada llevara a cabo una búsqueda en la hemeroteca de esa área técnica, así como en los diferentes portales, páginas o sitios de internet, con el objeto de que hiciera del conocimiento sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, publicaciones, desplegados y, en general, cualquier elemento de prueba que corrobore o robustezcan los hechos denunciados; ordenándose girar oficio a la Titular de la Subdirección de Comunicación Social de este Organismo electoral; y por oficio número CEE-SEC/61/2010 el Secretario de este Consejo solicitó a la C. Rosa María Oviedo Castillo Subdirectora de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral lo ordenado en el mencionado auto; por oficio Com.Soc.065/2010 de fecha veinte de mayo del presente año la Subdirectora de Comunicación mencionada remitió las notas periodísticas solicitadas y adjuntó fotocopia de publicaciones que le fueron solicitadas, mismas que recabó después de realizar una minuciosa búsqueda en la Síntesis Informativa de prensa escrita, así como en sitios y portales de Internet, en la que se contiene información vinculada con los hechos denunciados en el expediente.

6.- En fecha doce de mayo de dos mil diez, por oficio número CEE-PRESI/050/2010, la Maestra Hilda Benítez Carréon, Presidenta de este Consejo solicitó al C. Carlos Francisco Tapia Astiazarán, Secretario de Contraloría General del Estado de Sonora, se sirviera rendir el informe de autoridad consistente en*: "….D).- Informe que deberá rendirse por el Titular de*

la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en torno si a la fecha se sigue el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos CC. DR. José de Jesús Bernardo Campillo García y del Lic. Eduardo Coronel Smith, con motivo de los hechos denunciados ante el Consejo Estatal Electoral, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, y en su caso, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo; para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término cinco días hábiles contados a partir del requerimiento, bajo apercibimiento que de ser omiso o no justifique los motivos para hacerlo, se le impondrá una multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12, del Reglamento del Consejo Electoral en Materia de Denuncia por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora…"., y en fecha dieciocho de mayo el C. CARLOS TAPIA ASTIAZARÁN rindió el informe solicitado, manifestando que *"…una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos que obran en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, no se encontraron expedientes administrativos con respecto de los citados servidores públicos…"*.

7.- En fecha trece y catorce de mayo de dos mil diez se notificó a las partes de la apertura de la etapa de instrucción, mediante Cédula de Notificación que obra agregada a los autos del presente expediente.

8.- Por auto de fecha nueve de junio del presente año, por no existir probanzas pendientes de desahogar, se puso a la vista de las partes el presente expediente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, exhibieran por escrito sus alegatos que consideraran pertinentes.

Obran agregadas a los autos las cédulas de notificación mediante el cual se notificó al denunciante y los denunciados del contenido del auto de fecha nueve de junio del año en curso para el efecto de que exhibieran sus alegatos.

9.- Por escrito de fecha veintidós de junio del dos mil diez compareció la C. Crystal A. Martínez Valle, autorizada legal de la parte denunciante, exhibiendo escrito de alegatos, mismo que por auto de fecha veintitrés del mes de junio del dos mil diez, se acordó de conformidad y se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

Así también, en ese mismo auto, por considerar que las constancias que

obran en el expediente resultaban suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, 369, 374 fracciones III, VIII y IX, y 45 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional apoyó sus aseveraciones en los HECHOS siguientes:

"...1.- Que con fecha 17 de marzo de 2010, el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García Secretario de Salud Publica del Estado de Sonora, por medio de su secretario particular el Lic. Eduardo Coronel Smith, emitió convocatoria en su calidad de servidor publico de Secretario de Salud Publica del Estado de Sonora, para invitar en forma extensiva a todo el personal con puesto de Jefes de Departamento, Subdirectores, Coordinadores de área y Directores, ***con carácter obligatorio, y sin importar si están o no afiliados al Partido Acción Nacional,*** *al primer encuentro de funcionarios públicos nacional, el cual se llevo el día sábado 20 de marzo a las 10:00 horas en el recinto ferial del expoforum de Hermosillo, Sonora.*

2.- *De la convocatoria mencionada con antelación a la letra se puede advertir lo siguiente:*

Hermosillo, Sonora a 17 de marzo del 2010

2010 Año del Bicentenario de la Independencia. Centenario de la Revolución.

DR. JOSÉ SALVADOR VALENZUELA G. Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios
Presente.

Por instrucciones del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Publica, me permito convocarlo al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional, el cual se llevará a cabo el día sábado 20 de marzo, a las 10:00 horas en el Recinto Ferial de Expofórum.

Cabe mencionar que esta invitación deberá hacerla extensiva a todo el personal con puesto de Jefes de Departamento, Subdirectores, Coordinadores de área y Directores.

No omito mencionarle que es de carácter obligatorio la asistencia a este evento.

Atentamente

LIC. EDUARDO CORONEL SMITH
SECRETARIO PARTICULAR

Vestimenta casual
No vehículos oficiales

Como fue del conocimiento público el Partido Acción Nacional celebró un evento al que le denominaron "Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional" mismo que se llevó a cabo el día 20 de marzo del año en curso a las 10:00 horas en el recinto denominado Expofórum; dicho evento acudieron el dirigente Nacional y Estatal de dicho Instituto Político; evento organizado por el dirigente en el Estado C. Juan Valencia Durazo; ello se acredita con las notas periodísticas de los principales diarios, radiodifusoras y televisoras; como consta en las siguientes direcciones de Internet de notas informativas, las cuales fueron revisadas con fecha 23 de marzo de 2010:

http://wwwpansonora.org.mx/

http://www.pansonora.orl.mx/news/-viewNew.php?newid=202

http://www.canalsonora.com/noticias/secciones/columnas.asp?articleid=1441 a&zoneid=12

http//www.ehui.com/tag/pan

http://elchiltepin.com.mx/printh_h.php?idnota=3884

http:/www.marquesinapolitica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4673:el-pecado-de-raul&catid=13: marquesina-politica&Itemid=13

http://www.laprensadesanluis.com/content/view/8700/
http://www,elimarcial.com/EdicionEnLinea/Notas/NotidasL2QP32010/436660.aspx

De los hechos relatados con antelación se acredita plenamente el hecho de que el Partido Acción Nacional realizó un evento de carácter partidista, dicha circunstancia se acredita con las notas periodísticas que aparecen en las ligas de las páginas de Internet que se relacionan con antelación, siendo de explorado derecho que hay criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las notas periodísticas representan pruebas de indicio pero si se acredita que varios medios de comunicación contienen la misma nota en su conjunto representa prueba plena para acreditar el hecho que se pretende, para mayor ilustración me permito invocar la tesis de jurisprudencia siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana critica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto* ***permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición par un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 192-

193.

Art. 134 Constitucional.-

(Párrafo 7) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios. así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Párrafo 9) Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otro lado, la propia denominación del evento partidista ***"Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional"****, es prueba suficiente para establecer que es un evento que pretendía aglutinar a los servidores públicos aun cuando no se establece si el ámbito es Federal, Estatal o Municipal, lo cual no tendría ni representaría ningún problema, sin embargo en el caso particular es evidente que se utilizó recursos materiales y humanos del Gobierno del Estado para la realización de dicho evento le cual afecta un principio rector en materia constitucional electoral establecido en el articulo 134 penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que impone a los servidores públicos en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.*

Para mayor ilustración, es importante lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra expresa:

ARTICULO 128. *Todo funcionario publico, sin excepción alguna, antes de tornar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.*

Artículo 134*, Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
…….
…….
…….
…….

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte en congruencia con el dispositivo constitucional nuestro Código Electoral garantiza el estricto cumplimiento de dicha norma constitucional que garantiza la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos al establecer como infracciones de los servidores públicos que utilicen recursos de manera ilegal ya sea bienes, servicio o personal que tengan bajo su disposición para el apoyo de un Partido Político: para mayor ilustración al efecto transcribo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

VIII.- *Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y*

IX.- *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Es importante invocar el ensayo presentado por la Presidenta Magistrado María del Carmen Alanís Fuentes sobre la interpretación de la Sala Superior a la reforma al artículo 134 Constitucional en donde establece que la Sala Superior ha sostenido que de los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Ley fundamental se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad ***en todo tiempo*** *los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre los Partidos Políticos.*

Dos valores se reafirman en las sentencias que ha emitido el máximo Tribunal Electoral y que son previos a la reforma que son el relativo a administrar con eficiencia, eficacia y honradez los recurso públicos y el correspondiente al ejercicio adecuado de los recursos públicos; pero con la adición al 134 constitucional se incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales o en general en la competencia entres los Partidos Políticos.

Acorde a las anteriores bases puntualiza la Sala Superior que puede entenderse que lo establecido en dichos párrafos del articulo 134; es por un lado el

mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y por otro realizar propaganda estrictamente institucional al fijar restricción general y absoluta a los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos, las dependencias y Entidades de la Administración Pública así como a cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno y para los servidores públicos, reservando a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición incluyendo el régimen de sanciones procedente. De ello se desprende de que en este precepto no se prevé una competencia exclusiva a favor de una autoridad u Órgano Autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, habida cuenta de que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en el contenidos puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultanea de distintas normas, en cuyo caso según, los Ámbitos de Competencia de que se trate así como de las atribuciones de las autoridades a quien corresponda su aplicación puede ser objeto de sanciones en la esfera del Derecho Administrativo, Penal, Electoral etc.

Se sostiene que en el régimen federal debe discernirse si el referido Instituto es competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del artículo 134 constitucional, concluyendo que sus facultades sobre dicha disposición constitucional deben de abarcar el ámbito federal salvo disposición en contrario ya que el último párrafo indica que en los respectivos ámbitos de su aplicación las leyes deben de garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en dicha disposición, con lo cual se debe de entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal.

Una vez dilucidado lo relativo al ámbito de competencia afirma el Órgano jurisdiccional que es posible advertir los aspectos y elementos que el IFE en su ámbito de competencia debe de verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia instaure un procedimiento sancionador por violaciones a lo mandatado en el artículo 134 constitucional a saber:

a) la conducta infractora que podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores protegidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos como acontece al:

Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad entre los Partidos Políticos.

b) los sujetos infractores que pueden incurrir violación al artículo 134 constitucional son:

- *Los Poderes públicos de la Unión y de los Estados.*
- *Los Órganos de Gobierno de la Federación, los Estados y Municipios.*
- *Órganos Autónomos, dependencias y Entidades de la Administración Pública en los tres Órganos de Gobierno.*

- *Servidores públicos.*

e) Tipo de elección. Con la cual se relacionan los hechos denunciados sea federal o local.

d) Los principios o bienes protegidos. Que son la imparcialidad y la equidad los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al identificar estos supuestos la autoridad tanto jurisdiccional como administrativa abonan en la certeza de los actores políticos. Con ello el andamiaje constitucional y legal contribuyen a dar certeza a los actores políticos respecto a los procedimientos, competencias y sanciones que corresponden al artículo 134 constitucional.

Conclusión, al adicionar el artículo 134 constitucional el constituyente permanente pretendió entre otras cuestiones establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y las campañas electorales.

En esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales del sistema democrático: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales ***o en general en la competencia entre los Partidos Políticos.***

Hasta ahí a cita*.*

Con la anterior exposición de la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo establece un criterio en lo personal si no que recoge el criterio del máximo Tribunal Electoral en el país que nos expresa con suma claridad a cuáles son los bienes jurídicos que tutelan las reformas a los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se insertaron en nuestra legislación electoral en las reformas contenidas en el decreto 117 de junio del año dos mil ocho en donde claramente se establece las prohibiciones a las entidades públicas y sus servidores públicos de utilizar bienes, servicios o personal para el apoyo a un Partido Político, Alianza o coalición y justamente el hecho hoy denunciado se ubica en ese contexto.

Los hechos hoy denunciados son tan evidentes, claramente públicos y publicables que deben de servir para que en el nuevo Sonora que pregona el actual Gobernador del Estado no sean una constante el ***PAN-GOBIERNO,*** *esto es que no sepamos distinguir donde empieza el Partido y donde termina el Gobierno o a la inversa; ya que justamente quienes hoy se encuentran en el poder eran feroces críticos del llamado* ***PRI-GOBIERNO****, sin embargo jamás se dio en las administraciones priístas un acto partidista convocado por el Gobierno y sus funcionarios.*

Los elementos que configuran la infracción que estamos seguros no solo son los funcionarios hoy denunciados porque seguramente como lo señalamos se trató de una acción de gobierno para beneficiar a un Partido Político en este caso a Acción Nacional; se encuentran plenamente acreditadas y si consideramos los elementos que

de acuerdo al máximo Órgano Jurisdiccional en materia federal se deben de verificar para determinar si es factible instaurar un procedimiento sancionador y que son a saber en el caso particular:

a) La conducta infractora. Lo constituye el hecho de que funcionarios públicos del Gobierno del Estado concretamente el Dr. José de Jesús Bernardo Campillo García Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora y su Secretario Particular utilizaron recursos públicos tales como papelería oficial, seguramente equipo de cómputo, copias, etc., así corno personal bajo su responsabilidad para participar y organizar el evento partidista denominado "Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional"; vulnerando con ello la equidad entre los Partidos Políticos y ubicándose en la causal de infracción en lo que establece nuestra legislación electoral en su artículo 374 fracción III y VIII.

b) Los sujetos infractores:

- *Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo).*
- *Los servidores públicos. Dr. José de Jesús Bernardo Campillo García y C. Eduardo Coronel Smith.*

c) Principios o bienes protegidos. Antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional que son la imparcialidad y la equidad que por su importancia deben erigirse como pilares del régimen democrático en nuestra entidad ya que el Gobierno del Estado al apoyar abiertamente con sus recursos humanos y de bienes y servicios públicos a favor de un Partido Político afecta gravemente a dichos principios rectores.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de ese H. Consejo Estatal Electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador que al efecto establece el artículo 367 en relación con el artículo 369 fracción VI y el articulo 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que queda plenamente acreditada la conducta infractora de los hoy denunciados solicitando que en términos del artículo 98 fracción XLIIII investigue si los actos violatorios hoy denunciados participaron otros funcionarios de los tres niveles de Gobierno ya que hay evidencias publicas suficientes que así lo evidencian.

Es importante, dejar establecido que no debe de existir pretexto pare ese Organismo Electoral el hecho de que el Código Electoral no precise el tipo de sanción para los servidores públicos que incurran en las infracciones ya que está claro que los hechos hoy denunciados si constituyen una conducta infractora prueba de ello es que en forma clara tanto la fracción III como VIII del articulo 374 prevén dicha conducta infractora; sin embargo el hecho de que el legislador no haya contemplado el tipo de infracción en forma específica de ninguna manera exime a ese Organismo Electoral de conocer del procedimiento administrativo sancionador ya que tiene dos alternativas al acreditar la conducta infractora que son las siguientes:

Imponer la sanción atendiendo al principio general de derecho el denominado por analogía lo que establece la fracción IV del artículo 381 o bien fracción I del artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En su defecto al acreditar la conducta infractora remitirlo a la Secretaria de la Contraloría del Estado para que imponga la sanción correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, atendiendo incluso en criterio de expuesto por la Magistrada Alanís Fuentes donde recoge el criterio del máximo Tribunal Electoral cuando señala por un lado que en la existencia de ámbitos competenciales reservada para los Estados deben de ajustar sus legislaciones locales a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad de los mandamientos que establece el 134 constitucional; ***y por otro lado de que el texto constitucional no prevé una competencia exclusiva a favor de una autoridad u Órgano Autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, habida cuenta que la transgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas en cuyo caso según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las autoridades a quien corresponda su aplicación, puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etc…".***

IV.- Sobre la base que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, además que este Consejo no advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

V.- De la denuncia presentada por el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la controversia consiste en determinar si los CC. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García y Lic. Eduardo Coronel Smith, han ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral, consistentes en utilizar de manera indebida recursos públicos para la realización del Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo el día 20 de marzo de este año, en el recinto ferial del Expo Forum de Hermosillo, y si efectivamente tal conducta imputada transgrede las disposiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VI.- En este apartado en primer lugar se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 371, fracciones II y VII, 374 fracciones II, III, V, VII y VIII y 381, disponen:

*"**Artículo 98.-** Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;….XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan."*

***"Artículo 369.-** Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código*

….

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público.

***"Artículo 374.-** Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: …**III.-** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; … **VIII.-** Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y **IX.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.."*

***"ARTÍCULO 381**.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se

podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II.- Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo
general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de

hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora;

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública; b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: *a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político;*

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos: *Con amonestación pública; y b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta."*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Igualmente se infiere que la legislación estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de las personas a que se refiere el artículo 369 un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que, en su caso, les son aplicables a quienes cometen infracciones a dicho ordenamiento legal; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar, en su caso, a la imposición de una sanción.

De la misma forma, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales, al establecer el deber de todos los servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquéllos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos.

En el ámbito local, la tutela de los principios señalados en el párrafo antecedente se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, en sus fracciones III y VIII, al disponer, respectivamente, que constituyen

infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el destino de manera ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

De esa suerte, los preceptos constitucionales y legales referidos tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos den un destino incorrecto y desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Por otra parte, cabe establecer que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.
En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y

consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

*"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los*

principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.
Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Establecidos los anteriores principios y los elementos de la infracción administrativa de manera genérica, cabe adentrarse al análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirma el denunciante, el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, los C.C. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García y Lic. Eduardo Coronel Smith, han ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral.

Del escrito de denuncia presentado por el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los actos imputados a los CC. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García y Lic. Eduardo Coronel Smith, consisten en la emisión de una convocatoria en su calidad de servidores públicos de la Secretaría de Salud dirigida al personal de confianza de la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios, y con ello en la utilización de manera indebida de recursos públicos para la realización del Primer Encuentro de Funcionarios

Públicos con el Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo el día 20 de marzo de este año, en el recinto ferial del Expo Fórum de Hermosillo, conductas que en concepto del denunciante transgreden las disposiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Electoral para el Estado de Sonora. Es importante señalar que si bien el denunciante se refirió en distintas partes de su escrito como disposiciones violadas a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del precepto constitucional citado, sin embargo, al exponer y desarrollar la conducta denunciada únicamente aludió como disposición constitucional transgredida al antepenúltimo párrafo del artículo 134 mencionado.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que respecto del Secretario de Salud Pública, C. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, en la presente causa no se acreditó la comisión de la conducta denunciada, por lo que no cometió infracción a norma legal alguna, y respecto de su secretario particular, C. Lic. Eduardo Coronel Smith, si bien es cierto que admitió haber emitido en forma particular el oficio que obra en autos, la conducta desplegada con el mismo no encuadra en los supuestos previstos tanto por el artículo 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal como por el artículo 374, en sus fracciones III, VIII y IX del Código Electoral del Estado de Sonora, y, por lo tanto, no constituye infracción a dichas disposiciones jurídicas, todo lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, el denunciante atribuye al Dr. José Jesús Bernardo Campillo García haber instruido para que se emitiera convocatoria para invitar en forma extensiva a todo el personal con puesto de jefes de departamento, subdirectores, coordinadores de área y directores, con carácter obligatorio, a asistir al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional, sin embargo con las pruebas que ofreció el denunciante y con las que recabó este Consejo en ejercicio de su facultad de investigación, no se acredita la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García en la conducta denunciada.

De las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante y de las recabadas por este Consejo, solamente se desprende la realización del Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional, organizado por el dirigente estatal de ese partido, la asistencia que tuvo,

quiénes presidieron dicho evento y la participación que tuvieron en el mismo, además de la referencia a la denuncia presentada por el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, sin que dicha referencia a la denuncia implique la participación de éste último, lo cual está sujeto a la acreditación en el procedimiento administrativo instaurado; y si bien las notas periodísticas tienen valor pleno para acreditar los hechos en ellas mencionados, las mismas no son suficientes ni aptas para acreditar la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García en la conducta denunciada. Por el contrario, según las notas periodísticas recabadas por este Consejo aparecidas en los diarios El Imparcial de 25 de marzo, Expreso de 26 de marzo y Tribuna de 27 de marzo todos de este año, se advierte que el Secretario de Salud Pública en el Estado se deslindó del oficio emitido por el Lic. Eduardo Coronel Smith, secretario particular de aquél, y dirigido al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios de esa dependencia estatal, aludiendo que fue un oficio que se firmó a nivel personal por el secretario particular, sin que fuera enterado previamente del mismo.

Por otra parte, si bien en la copia del oficio suscrito por el C. Lic. Eduardo Coronel Smith aparece que lo hizo por instrucciones del Secretario de Salud Pública en el Estado, el mismo sólo resulta un indicio que no está adminiculado con otro medio probatorio, por lo que dicho documento resulta insuficiente e ineficaz para acreditar la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García en la conducta denunciada, toda vez que tanto de las notas periodísticas antes aludidas como de la comparecencia por escrito del Secretario de Salud Pública ante este Consejo en fecha 13 de abril de los corrientes, se advierte que el mismo se deslindó del oficio emitido por el Lic. Eduardo Coronel negando su participación e involucramiento en la conducta denunciada, y de la comparecencia por escrito del C. Lic. Eduardo Coronel Smith ante este Consejo de fecha 14 de abril se desprende que éste reconoce que el comunicado que dirigió al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios lo hizo por iniciativa particular y que, por lo mismo, la realización de ese comunicado no debe imputársele a persona distinta a la suya. Además, no existe en el sumario documento o prueba alguna en donde se advierta y acredite la existencia de una instrucción girada por el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García a su secretario particular, Lic. Eduardo Coronel Smith en el sentido de que éste convocara a personal de la dependencia estatal para que asistiera al evento partidista de referencia.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo alegado por el denunciante en el sentido de que quien suscribió el oficio de mérito no negó la existencia del mismo, por lo cual implícitamente lo está aceptando, y que el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García no negó el contenido del oficio de referencia y que solamente se limitó a decir que era una copia simple, de lo cual, en su concepto, es dable concluir que la conducta atribuida a éste último se encuentra acreditada con la adminiculación del oficio y las declaraciones realizadas, en vía de contestación a la denuncia, por ambos funcionarios.

Lo anterior es así en virtud de que, como ha quedado expuesto, si bien el Lic. Eduardo Coronel Smith no negó la existencia del oficio, reconoció que el mismo lo emitió y dirigió por iniciativa particular, de lo cual se desprende que excluyó de toda participación en su emisión al Dr. José Jesús Bernardo Campillo García; asimismo, no es cierto que el Secretario de Salud Pública no haya negado el contenido del oficio, pues si bien reconoció que dicho documento fue suscrito por el Licenciado Eduardo Coronel Smith a título particular, se deslindó del mismo aduciendo que no fue enterado previamente del mismo, lo cual implica una negación en su contenido en lo que se refiere a la parte en donde se alude a que dicho documento se emitió por instrucciones de él, de ahí que las circunstancias referidas por el denunciante en forma alguna constituyen una corroboración del contenido del oficio y de la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García en la conducta que se le atribuye.

En tales condiciones, se concluye no se encuentra acreditada en los autos del presente expediente la conducta que el denunciante le atribuye al Secretario de Salud Pública en el Estado, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, y, por tanto, no se acredita infracción alguna de dicho servidor público estatal a lo dispuesto por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Estatal Electoral.

Con relación a la conducta que se le atribuye al C. Lic. Eduardo Coronel Smith secretario particular del Secretario de Salud Pública, consistente en haber convocado en su carácter de servidor público a diversos funcionarios públicos de la Secretaría de Salud Pública para que asistieran al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional, la misma se encuentra acreditada en la presente causa con los siguientes medios de convicción: copia simple de oficio de fecha 17 de marzo del presente año

suscrito por el C. Lic. Eduardo Coronel Smith, en su calidad de secretario particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, y dirigido al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios, Dr. José Salvador Valenzuela, mediante el cual lo convoca y haga extensiva dicha invitación al personal de confianza adscrito a esa unidad administrativa, para que asista al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional que se realizaría el día sábado 20 de marzo a las 10:00 horas en el Recinto Ferial del Expo Fórum; con la comparecencia por escrito del C. Lic. Eduardo Coronel Smith ante este Consejo de fecha 14 de abril mediante la cual reconoce que mediante el oficio de referencia dirigió una comunicación al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios, y aunque admite que dicha comunicación fue de carácter privado, sin embargo lo cierto es que se dirigió en su calidad de secretario particular, y no a título privado; y con las declaraciones del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García aparecidas en El Imparcial de 25 de marzo, Expreso de 26 de marzo y Tribuna de 27 de marzo de los corrientes, de las cuales se advierte que el Secretario de Salud Pública se deslindó del oficio de referencia y aceptó que el mismo fue suscrito a título personal y sin enterarlo previamente del mismo por su secretario particular, medios de convicción que, valorados en su conjunto, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 358 del Código Estatal Electoral y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, la conducta antes descrita realizada por el secretario particular del Secretario de Salud Pública del Estado, no encuadra en las hipótesis normativas previstas por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Estatal Electoral.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, que:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 374 del Código Estatal Electoral, dispone que constituyen infracciones de los servidores públicos:

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

VIII.- *Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y*

IX.- *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Conforme al texto del precepto constitucional y de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral transcritos, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

a) *Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*

b) *Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino para favorecer a determinado partido político;*

c) *Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el procesos electoral.*

Dichos elementos coinciden con los que refiere el denunciante y que han sido establecidos en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se configure la infracción al antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público del sujeto denunciado, se encuentra acreditado en la causa con los siguientes medios de prueba: copia simple de oficio de fecha 17 de marzo del presente año suscrito por el C. Lic. Eduardo Coronel Smith, en su calidad de secretario particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, y dirigido al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios, Dr. José Salvador Valenzuela, mediante el cual se convoca a éste y haga extensiva dicha invitación al personal de confianza adscrito a esa unidad administrativa, para que asista al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional que se realizaría el día sábado 20 de marzo a las 10:00 horas en el Recinto Ferial del Expo Fórum; con la comparecencia por escrito del C. Lic. Eduardo Coronel Smith ante este Consejo de fecha 14 de abril, para la cual fue notificado personalmente en su calidad de servidor público, secretario particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, en el edificio que ocupa esa dependencia estatal, en virtud de la cual reconoce que mediante el oficio de referencia dirigió una comunicación al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios; y con las declaraciones del Secretario de Salud Pública en el Estado, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, aparecidas en El Imparcial de 25 de marzo, Expreso de 26 de marzo y Tribuna de 27 de marzo de los corrientes, de las cuales se advierte que el Secretario de Salud Pública se deslindó del oficio de referencia suscrito por su secretario particular y sin enterarlo previamente del mismo, medios de convicción que valorados en su conjunto se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 358 del Código Estatal Electoral y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

El segundo y tercero de los elementos, relativos a la aplicación parcial de recursos económicos que están bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y al desvió de su destino con la finalidad de influir en la competencia entre partidos, no se encuentran acreditados en la presente causa.

Si bien los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de su facultad de investigación son aptos para acreditar los hechos a que se refieren, como son la comunicación oficial que tuvo el Lic. Eduardo Coronel Smith con el Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios para convocarlo y que hiciera extensiva la invitación a su personal de confianza para a asistir al Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional; la

realización de este evento el día 20 de marzo organizado por el dirigente estatal de ese partido; la asistencia de servidores públicos que tuvo; las personas que presidieron dicho evento, la participación que tuvieron y los mensajes o discursos que pronunciaron en el mismo con relación a la responsabilidad que tienen los servidores públicos y cómo deben conducirse ante la sociedad a la que se deben; la denuncia presentada por el dirigente estatal del PRI en contra del Secretario de Salud Pública y su secretario particular; la declaración del dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el sentido de que solicitaría el cese del funcionario que giró un oficio para convocar a servidores públicos al evento antes mencionado; y el deslinde de dicho oficio que realizó el Secretario de Salud Pública en el Estado; todo lo cual tal según se advierte del contenido de los medios de prueba referidos; sin embargo, con dichos medios de convicción en forma alguna se acredita que el denunciado Lic. Eduardo Coronel Smith tuviera o tenga recursos económicos bajo su responsabilidad en virtud de su cargo, ni, por tanto, que una parte de los mismos se hubieran aplicado o destinado para favorecer al Partido Acción Nacional con el fin de que realizara el evento antes señalado y celebrado el día 20 de marzo, para que con ello se actualizara el segundo de los elementos configurativos de la infracción a las disposiciones constitucional y legal citados.

No es óbice a lo anterior, el alegato del denunciante de que el denunciado utilizó recursos materiales y humanos para beneficiar al Partido Acción Nacional en un acto eminentemente partidista, en razón de que el supuesto normativo en cuestión para que se configure la infracción se refiere a la aplicación de recursos económicos y no a recursos materiales o humanos. Ello es así porque no obstante de que el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal alude a recursos públicos, su primer párrafo que da contexto a todo lo contenido en el precepto constitucional citado se refiere a recursos económicos que estén bajo la disposición de los servidores públicos, los cuales deben ser administrados con eficiencia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Respecto del tercer elemento configurativo de la infracción al artículo 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Estatal Electoral, para su actualización en el presente caso, era necesario al momento de la comisión de la conducta denunciada la existencia de una competencia entre partidos y, por ende, de un proceso electoral, con los cuales se vinculara la aplicación parcial de recursos

económicos públicos, en caso de existir dicha aplicación, de tal suerte que con ello se influyera en la equidad en la competencia electoral, lo cual es notoriamente evidente que no ocurrió, pues estamos en un periodo entre elecciones, toda vez que el anterior proceso electoral concluyó en octubre de año próximo pasado y el siguiente proceso electoral iniciará en el mes de octubre del año siguiente.

Por otra parte, la conducta cometida por el secretario particular del Secretario de Salud Pública del Estado, tampoco encuadra en los supuestos normativos previstos por el artículo 374, fracción VIII, del Código Estatal Electoral.

La disposición jurídica señalada dispone que constituye infracción de todo servidor público el destino de manera ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato, de tal forma que para que se configure la infracción es necesario la actualización de los siguientes elementos:

a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, y

b) Que dicho sujeto destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

Como ha quedado expuesto en las líneas que anteceden, la calidad de servidor público del Lic. Eduardo Coronel Smith se encuentra acreditado en la presente causa con las pruebas que obran en la misma y que ya han sido descritas.

El segundo de los elementos señalados no se encuentra acreditado en el presente expediente. En efecto de las pruebas que obran en el sumario no se desprende que el sujeto denunciado hubiese destinado ilegalmente recursos materiales o humanos a que se refiere el denunciante para beneficiar o apoyar al Partido Acción Nacional, toda vez que si bien del oficio se advierte que se convocó al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios para la asistencia al evento partidista de referencia y para que éste hiciera extensiva dicha invitación a su personal de confianza, no está acreditado en la presente causa que el personal convocado dependiera directamente o estuviera adscrito a la oficina del sujeto denunciado para

considerarlo a su disposición en virtud de su cargo para poderlo destinar a otros fines, como tampoco que dicho personal haya asistido al evento realizado por el Partido Acción Nacional; de igual forma si bien de la emisión del oficio referido se infiere la utilización de recursos materiales, no se encuentra acreditado en el presente asunto que se hubieren utilizado recursos materiales que estuvieran a la disposición del denunciado en virtud de su cargo.

Además, para que hubiera existido la infracción denunciada, era necesario que el denunciado hubiese destinado o desviado alguno de los recursos señalados en la hipótesis normativa y que estuvieran a su disposición, de tal forma que se vincularan a favorecer a un determinado partido político con la finalidad de influir en la equidad en la contienda electoral, que es el bien jurídico tutelado por la fracción VIII del artículo 374 del Código Estatal Electoral, lo cual en la especie no aconteció.

De otro lado, el denunciante también sostiene que se infringió lo dispuesto por la fracción IX del artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dispone que los servidores públicos incurrirán en infracción por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la codificación mencionada; sin embargo, no denuncia incumplimiento a disposiciones distintas a las fracciones III y VIII del precepto legal citado.

En ese contexto, no se encuentra acreditada en los autos del presente expediente la infracción que el denunciante le atribuye al C. Lic. Eduardo Coronel Smith, secretario particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, y, por lo tanto, dicho servidor público no viola los principios de imparcialidad y equidad previstos por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Estatal Electoral.

VII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando anterior de la presente resolución, y al no quedar demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación a los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral determina declarar infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora en contra de el

Secretario de Salud Pública en el Estado, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, y su secretario particular, Lic. Eduardo Coronel Smith.

Finalmente, toda vez que la conducta realizada por el C. Lic. Eduardo Coronel Smith, secretario particular del Secretario de Salud Pública en el Estado, puede constituir infracción a otras disposiciones legales del orden administrativo, y además, en virtud que del informe que remitió el Secretario de la Contraloría General del Estado a este Consejo Estatal Electoral el día 18 de mayo de este año, se desprende que hasta esa fecha no había sido incoado procedimiento de responsabilidad administrativa alguno en contra del servidor público señalado, este Consejo determina remitir copia certificada de todo lo actuado en la presente causa, incluyendo esta resolución, a la dependencia estatal antes mencionada para los efectos legales que procedan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto (VI) del cuerpo de la presente resolución, en el procedimiento no se acreditó que los CC. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública en el Estado, y Lic. Eduardo Coronel Smith, secretario particular de aquél, hubiesen ejecutado conductas que resulten violatorias de los principios rectores de la materia electoral, establecidos en los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría General del Estado copia certificada de todas las constancias que integran el expediente CEE/DAV-01/2010, formado con motivo de la denuncia presentada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el C. Roberto Ruibal Astiazarán en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos a que se refiere el considerando séptimo (VII) de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente

resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día dieciséis de julio de dos mil diez, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste." (Seis firmas ilegibles).

PRESIDENTA.- Muy bien. En desahogo del punto número seis, proyecto de resolución sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingreso y egreso de precampaña electoral de Gobernador, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que presentan a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su aprobación. Sírvase Señor Secretario leer una síntesis del mismo.

SECRETARIO.- Si, con mucho gusto, nada más para una precisión en el documento que se circuló, hay una aclaración en la página 66, en el penúltimo párrafo, quinto renglón más o menos se cita el artículo 381 fracción tercera del Código, se hace la aclaración que la fracción correcta es la fracción primera, ¿si verdad? es la fracción primera, inciso a), así es, en vez de ser fracción tercera sería la fracción primera ¿no?

PRESIDENTA.- Ok, adelante, la síntesis.

SECRETARIO.- Bien, procedo entonces con la síntesis.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- ¿Modificaría el punto quinto de los resolutivos?

SECRETARIO.- A ver..

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- El fundamento es 381, fracción tercera.

SECRETARIO.- Ok, si, quinto..

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Si pues, pero está diciendo que es la primera.

PRESIDENTA.- Ah, ok.

SECRETARIO.- Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto… sería sexto ¿no?.... Es que hay dos quintos, yo estaba leyendo el primer quinto, por eso decían…

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Si pues, por eso.

SECRETARIO.- Bueno, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sería sexto ¿no? Se modificaría efectivamente, tiene razón la Consejera, el resolutivo sexto… gracias. Bien, continúo. Es de tomarse en cuenta que en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del presente año, se presentó por primera vez el proyecto de dictamen de la cuenta, en esa ocasión el pleno del Consejo acordó retirar el proyecto de dictamen para enviarlo a la Dirección Jurídica con el propósito de analizar la viabilidad de fundar y motivar el por qué el Consejo daría una salida y que el área jurídica hiciera un análisis en forma integral qué es lo que ocurriría con estos informes, con ese dictamen, por tal motivo, el día 30 de abril del presente año se llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se analizó la opinión emitida por la Dirección Jurídica, por lo que se estimó no procedente se dejara de emitir el dictamen de precampaña de Gobernador, regresándose el proyecto de dictamen a la Comisión Ordinaria de Fiscalización con el fin de que analizara las observaciones establecidas en el desarrollo de la sesión y satisfacer todos los elementos que se requieren para la elaboración del dictamen. Así las cosas, el día siete de los corrientes la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización remitió a la Presidencia del Consejo el nuevo dictamen de Comisión para su consideración en este Pleno. Hechas las anteriores precisiones, procedo a dar lectura ahora sí en forma sintetizada. Entre las consideraciones del proyecto se establece que el Consejo Estatal Electoral cuenta con un órgano de fiscalización que controla y vigila el uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, ya sea de origen privado o público y propondrá en su caso las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos a la que se le domina Comisión Ordinaria de Fiscalización, misma que tiene como funciones principales la Fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, por lo que le corresponde sustanciar los procedimientos de fiscalización correspondientes. Se establece que los partidos políticos presentaron dentro del plazo legal, los informes de los recursos que dispusieron durante el periodo de precampaña electoral, por lo que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Control Interno y Fiscalización, practicó las revisiones para verificar lo informado.

El día seis de mayo del año 2009, la Comisión notificó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo, las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los precitados informes, otorgándoles un plazo de diez días contados a partir de la notificación para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, con el fin otorgarles la oportunidad de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y presentaran la documentación con la que acreditaran haber solventado las observaciones detectadas.

Los mencionados partidos presentaron oportunamente los informes por los que pretendieron aclarar las observaciones formuladas y notificadas, solventando en algunos casos las inconsistencias que se les detectaron.

El día primero de junio del 2009, la Comisión notificó a los partidos las observaciones que fueron subsanadas y las que no lo fueron, las cuales podían ser solventadas hasta antes de la fecha de la emisión del Dictamen correspondiente.

En el proyecto se considera que el Consejo debe resolver sobre el dictamen dentro de los treinta días a partir de que se reciben los informes de precampañas, plazo que se toma por analogía, mayoría o razón, respecto del procedimiento para la revisión de los informes semestrales, anuales y de campañas, debido a que el capítulo de precampañas no abunda en el procedimiento a seguir, en el dictamen se toman en cuenta también los informes presentados por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo. Así las cosas, en el procedimiento de revisión se concluyó que las observaciones formuladas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional fueron subsanadas a satisfacción de la Comisión de Fiscalización; por lo que respecta a las observaciones practicadas al Partido de la Revolución Democrática se establece lo siguiente: Observación 3, se observó que del análisis efectuado a los gastos de precampaña del Ingeniero Juan Manuel Sauceda Morales se observó que se realizaron pagos cuyo soporte documental no cumple con los requisitos fiscales que indica la ley de impuesto sobre la renta, según el artículo 102 que describe la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los

Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, lo cual se detalla en el Dictamen.

La Comisión concluye que la respuesta que remitió el Partido Político no aclara el motivo por el cual el precandidato Ingeniero Juan Manuel Sauceda Morales, presentó documentos que carecen de requisitos fiscales para su registro contable en gastos de precampaña electoral, por lo cual se considera no subsanada.

Por lo que respecta a las observaciones efectuadas al Partido del Trabajo, la Comisión concluyó lo siguiente: Observación diez, en la póliza de egresos número 33, del 23 de febrero de 2009, la documentación soporte por $8,273.00 no cumple con los requisitos fiscales, ya que el soporte son notas de remisión y pedido de la ciudad de Hermosillo. Como conclusión se considera no subsanada en virtud de que la aclaración del Partido carece de sustento alguno, cuando manifiesta que se platicó con la Dirigencia Nacional de su Partido, quien por descuido no pidió la factura, ya que con ello no solventa la observación, además de que se presupone que es el precandidato quien ejerció el gasto, además también de que el soporte que exhibe violenta lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al no exhibir las facturas soporte de la erogación.

Observación 12. Se observó que existe documentación soporte con fecha fuera del periodo de precampaña incumpliendo lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, por un importe de $15,340.33; asimismo, se refleja que retuvieron impuestos incorrectamente por un importe de $600.00.

Como conclusión, se considera como no subsanada, en virtud de que evidentemente las notas presentadas corresponden a gastos realizados antes del inicio de precampaña y posterior a la misma; además de que en la aclaración el propio partido manifiesta estar en disposición de reembolsar dicha cantidad, lo cual a la fecha no ha acontecido.

En consideración de lo anterior, en el dictamen se concluye que los partidos PAN, PRI, PRD y PT, presentaron en tiempo los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador.

Igualmente se concluye que el Partido de la Revolución Democrática Juan Manuel Sauceda Morales, no solventó la observación 3 relativa a la falta de presentación de documentos que reúnan requisitos fiscales.

Por lo que corresponde al Partido del Trabajo, en el dictamen se resuelve que el precandidato Miguel Ángel Haro Moreno, no subsanó la observación marcada con el número 10, al no presentar facturas soporte con los requisitos fiscales que exigen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; además de no solventar la observación 12, en virtud de que la documentación soporte de egreso corresponde a fechas fuera del período de precampaña.

En mérito de lo anterior, en el dictamen se concluye también que las irregularidades antes mencionadas no revisten gravedad y que por tanto su calificación es con carácter de leve, dado que a fin de cuentas los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo presentaron documentos en los que registraron los gastos realizados y que permitieron advertir el destino de los recursos obtenidos para la precampaña, por lo que se estima procedente sancionar a ambas institución políticas a las que se les concedió la garantía de audiencia debiendo imponerse la sanción prevista en el artículo 381, fracción… ¿primera dijimos aquí verdad?... Primera del Código Electoral para el Estado de Sonora, inciso a) ¿verdad?

En atención a las consideraciones anteriores se proponen como puntos resolutivos:

PRIMERO: Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO: Se tiene a la Comisión Ordinaria de Fiscalización dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el 30 de abril del presente año.

TERCERO: Se aprueban en definitiva los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador del proceso electoral de 2009 de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba parcialmente el informe de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador del proceso 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática en los términos del propio documento.

QUINTO: Se aprueba parcialmente el informe de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador del proceso 2008-2009 del Partido del Trabajo en los términos del considerando dieciocho de la presente resolución.

Sería un punto SEXTO, hay una aclaración ahí. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando XXI de la presente resolución de impone al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo la sanción prevista por los artículos 381, fracción primera, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en amonestación pública.

Sería SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al PRD, al PT, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de, toda clase de notificaciones en los estrados, en la página de Internet, para conocimiento general y para los efectos que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente como concluido. Es la síntesis del proyecto.

PRESIDENTA.- Tienen el uso de la voz los señores consejeros, la Señora Consejera, los comisionados y comisionadas de los partidos. Adelante Marisol.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Gracias Señora Presidenta, quiero hacer unas observaciones, en primer lugar la síntesis que acaba de leer el Secretario de este Consejo manifiesta que no hubo observaciones al proyecto que presenté como Presidenta de la Comisión, lo cual es incorrecto porque en la sesión de 30 de abril, digo de 19 de marzo no se hizo ninguna observación, no se entró al fondo del proyecto de dicho dictamen, en la página 27 del proyecto que se está presentando ahorita a consideración, proyecto de resolución, se mantiene y se precisa que en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral resolvió no aprobar el proyecto de dictamen en los términos solicitados por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización para que se regrese a la Comisión de Fiscalización con el fin de que elaborara un dictamen sobre los informes de ingresos y egresos de precampaña referidos, también es incorrecto, porque aquí tengo el Acta Número 5 del día 30 de abril y los términos en los que se aprobó, se sometió a votación, es en el siguiente: En el sentido de que se regrese a la Comisión de Fiscalización para que presente todos los elementos que se requieren para hacer el dictamen del Consejo, y más adelante se le pregunta a la Señora Presidenta el Comisionado del Partido Convergencia si el dictamen tenía validez y se le contesta que si, si tiene validez porque ahí está la base pero hay que agregar otros, complementar, agregar argumentaciones, entonces

es incorrecto lo que se está manejando aquí porque ni se fundamentó ni se motivó el no aprobar el proyecto de dictamen, yo deseo manifestar que habré de dar mi voto particular y lo hago no por protagonismo ni por estar en contra de alguien en particular, si no que lo hago por el precedente que puede asentarse, y por eso quiero llamar a la reflexión a mis compañeros consejeros, no estoy de acuerdo con el proyecto porque implica adoptar como criterio que para la revisión de los informes de precampaña se utilice el procedimiento ordinario, lo que implica que como los gastos de precampaña se tienen que incorporar a los gastos de campaña, a la fecha no hemos podido terminar la revisión de los gastos de campaña, lo cual es sumamente grave porque con ello se pierde el objeto de dichas revisiones puesto que de las mismas puede advertirse que se incurrió incluso, no sólo en infracciones si no en causales de nulidad de una elección lo cual ahorita ya no tuviera ningún efecto porque las elecciones ya fueron calificadas de legales, por lo anterior es que quiero solicitar su compresión y paciencia porque deseo razonar en forma muy precisa mi voto particular, esperando con ello que también mis compañeros consejeros razonen su voto, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento emito mi voto particular en contra de la resolución que acaba de citar el Secretario del Consejo sobre el dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo por lo que a continuación fundamento y motivo: Con fecha 10 de febrero del 2010 la suscrita emitió convocatoria para celebrar sesión con la Comisión de Fiscalización el día 12 de los mismos en donde sometí a consideración ante los integrantes de la Comisión el anteproyecto de dictamen en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador de los partidos políticos antes mencionados, presentado por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización. Que en el desarrollo de dicha sesión, a petición de la mayoría de los integrantes se decretó un receso para celebrar una reunión de trabajo para disipar dudas respecto del anteproyecto de dictamen, misma que se desahogó el día 15 de febrero del año en curso. Con fecha 16 de febrero, se reanudó la sesión de mérito, sometiendo de nueva cuenta el anteproyecto de dictamen aprobándose el mismo con el voto de calidad de la suscrita, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el día 18 de febrero la suscrita remitió a la Presidencia de este Consejo el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización, el día 18 de marzo del año en curso la Presidenta del Consejo convocó a sesión pública celebrándose ésta el día 19 de los mismos incluyendo en el punto quinto de la orden del día el proyecto de dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes de

ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador de los partidos políticos en mención que presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora para su aprobación, dándose el desarrollo de la sesión en los siguientes términos: A propuesta del Comisionado del Partido Revolucionario Institucional solicitó se hiciera un análisis jurídico de fondo sobre la posibilidad de que en virtud de que están sumamente desfasados precampaña y campaña se dejara el informe como no resuelto en virtud de que no cumplió con el propósito, propuesta a la que se sumaron los comisionados de los partidos políticos, en virtud de ello se sometió a votación lo siguiente: Retirar el proyecto del orden del día y enviarlo al jurídico el proyecto con el propósito de analizar la vialidad de fundar y motivar el por qué el Consejo daría una posible salida y que el área jurídica analice de forma integral funde y motive qué es lo que va a ocurrir con estos informes, con este dictamen, precampañas y campañas; por lo anterior, por unanimidad de votos se retiró el proyecto de dictamen del orden del día. El día 30 de abril del año en curso se celebró sesión extraordinaria para resolver sobre la petición citada en ese punto, resolviéndose de la siguiente manera: La Comisión Ordinaria de Fiscalización tiene el deber jurídico de emitir el dictamen relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña de Gobernador, y por ello se estima que no es procedente dejar de emitir el mencionado dictamen; en virtud de lo anterior se sometió a votación lo siguiente: Que se regrese a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen para que presente todos los elementos que se requieren para hacer el dictamen del Consejo, lo anterior fue aprobado por mayoría y la suscrita emitió voto en contra por no haberle recaído Acuerdo fundado y motivado, en el que sustentó el por qué se regresó a la Comisión de Fiscalización sin haber entrado al análisis del fondo del asunto, sin embargo, de la determinación anterior no se desprendió con claridad ni precisión y mucho menos con sustento legal, los motivos por los cuales se regresaba a la Comisión de Fiscalización, lo cual fue contradictorio, pues se sostuvo en algunas intervenciones que no tenía validez dicho proyecto y en otras que sí lo tenía, pero no le recayó Acuerdo alguno fundado y motivado para regresarlo a la Comisión de Fiscalización. Lo anterior en virtud de que se sostuvo que había sido emitido por la suscrita en su carácter de Presidenta de la Comisión como acto unilateral, lo cual es incorrecto dicha versión pues el proyecto de dictamen fue puesto a consideración en tiempo y forma a los integrantes de la Comisión por parte de la suscrita en cumplimiento al procedimiento legal establecido en nuestro Código y el Reglamento Interior, y al asistir sólo dos integrantes de la Comisión Ordinaria de Fiscalización siendo suficiente para conformar el quórum legal la suscrita emitió voto de calidad, en mi calidad de Presidenta de la

Comisión con base en los artículos 13 fracción IV, 18 fracción III, y 19 fracción IV del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, con lo cual quedó aprobado el proyecto de dictamen, en sesión celebrada el día 27 de mayo del año en curso, por la Comisión de Fiscalización los integrantes de la Comisión Maestra Hilda Benítez Carreón y Profesor Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, se comprometieron a proponer las modificaciones al proyecto de Dictamen que con antelación había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización el día 16 de febrero del presente en donde propondrían el complemento que consistiría en imponer sanción ya que la suscrita sostuvo que se mantenía con el primer proyecto fundamentado en el artículo 171, una vez hecho lo anterior remitirían la propuesta a la suscrita para convocar a sesión de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio de fecha 22 de junio del presente, el Profesor Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto remite a la suscrita la propuesta del proyecto de dictamen con los elementos requeridos en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña Electoral de Gobernador de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y del Trabajo, asimismo, anexa observaciones al proyecto de dictamen original presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización en relación con los informes de los ingresos y egresos de precampaña electoral de los partidos, observaciones que aunque fueron presentadas cuatro meses después de haberse aprobado el proyecto de dictamen presentado por la suscrita, les di contestación a las mismas con sustento legal. Con fecha 28 de junio del presente año se celebró sesión de la Comisión de Fiscalización en donde sometí a consideración el proyecto de dictamen citado en el punto anterior presentado con las adiciones propuestas por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, asimismo, di puntual respuesta a las indebidas e improcedentes observaciones hechas por los Consejeros antes aludidos. En relación a las observaciones contenidas como anexo del proyecto de dictamen presentado por los integrantes de la Comisión Wilbert Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón, sostienen entre otras consideraciones lo siguiente: Que en el antecedente décimo segundo se fundamenta en la garantía que se les otorgó a los partidos políticos en base al artículo 368 del Código Electoral, pero que se debe de fundar en el artículo 173 del propio Código que es de una aplicación específica para el procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos de precampaña electoral; al respecto, efectivamente la suscrita viene sosteniendo que el procedimiento de fiscalización de los recursos de las precampañas es un procedimiento especial contenido en el título segundo, capítulo tercero contrario a lo que ustedes han sostenido por eso es de extrañarse que en ese escrito sí hayan aceptado que es un procedimiento especial, por ello es incongruente que se haya aprobado el proyecto de dictamen aplicando el

procedimiento ordinario que marca el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y no sólo ello, el hecho de aplicar el procedimiento ordinario, sino que además están imponiendo una sanción y emitiendo una resolución lo cual no es competente para este Consejo Estatal Electoral, ya que lo único que debe de aprobar es un dictamen, lo cual es distinto a una resolución, un dictamen que debe de contener sólo la revisión de los estados financieros fundamentalmente con dos propósitos: Primero, saber los ingresos y egresos de precampaña por elección y precandidatos y por Partido para efecto de conocer el monto total erogado e incorporarlos a los gastos de precampaña de acuerdo a lo que establece el artículo 170 del Código Electoral, y por otro lado conocer si los aspirantes o precandidatos respetaron los topes y términos fijados por su partido y si los partidos políticos respetaron los topes de precampaña establecidos por este Consejo Estatal Electoral, tan es así que tenemos 25 días a partir de la recepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de nuestro Código, lo cual debió haberse emitido dicho dictamen el día 16 de abril del 2009 y se está pretendiendo aprobar hoy 16 de julio del año 2010, lo que implicó retrasarnos un año 3 meses después de la fecha que debió hacerlo este Organismo Electoral, esta es la mejor prueba de que el procedimiento iniciado y no sólo iniciado si no aplicado legalmente, es el incorrecto porque de sostener este criterio implica que a estas alturas todavía no podamos resolver si se respetaron los topes de campaña o si hubo irregularidades en el financiamiento público o privado de las precampañas electorales. En el desarrollo de la sesión la suscrita presentó las aclaraciones al escrito de observaciones que hicieron a mi proyecto, sin embargo, ello propició que los propios Consejeros Wilbert Sandoval e Hilda Benítez solicitaran un receso para hacer adecuaciones a su propio proyecto de dictamen, con fecha 06 de julio del presente se reanudó la sesión y se aprobó el proyecto de dictamen propuesto por el Profesor Wilbert Sandoval Acereto e Hilda Benítez, en el cual incluyen proponer una sanción a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, proyecto que no fue aprobado por la suscrita, por no estar de acuerdo en que se impusiera sanción a Partido Político alguno, por no ser el procedimiento éste para aplicar sanciones, sin embargo, fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, en base a lo anterior remití a la Presidencia el dictamen aprobado el día 07 de julio del año en curso, el sustento legal en el cual he sostenido que la revisión de los informes financieros, el Código Electoral establece un procedimiento especial, que si analizamos con criterio funcional de lo que establece nuestro Código en el título segundo relativo a precampañas, tiene como propósito emitir un dictamen de informe financiero, por ello establece un término perentorio de sólo 25 días, lo que implica un procedimiento sumario cuyo propósito es saber el monto de los gastos de precampaña

ejercidos por los partidos políticos para incorporarlos a los gastos de campaña y conocer si se respetaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral, así como los internos de los partidos, y en el caso de que se detecten supuestas irregularidades, en términos del artículo 173, iniciar un procedimiento especial administrativo sancionador, para en su caso imponer sanciones que correspondan, este criterio lo sostengo en base a las siguientes consideraciones: Que existe en el Código Electoral, el capítulo tercero del título segundo en donde regula lo relativo a la fiscalización de los recursos de precampañas electorales que en resumen impone las siguientes obligaciones, para los precandidatos, para los partidos políticos y aquí está en mi voto particular y para el Consejo Estatal Electoral que deberá emitir un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales a más tardar en 25 días a partir de su recepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral Sonorense, el artículo 35 establece el procedimiento para la fiscalización del financiamiento público y privado y en su fracción IV se refiere a la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña no incluyendo a las precampañas, en el capítulo octavo del Código Electoral establece el procedimiento que deberá sujetarse a los partidos políticos en los informes sobre el financiamiento público y privado y la revisión y fiscalización por parte del Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, dentro de este capítulo no se incluye a las precampañas, por ello es dable concluir que tanto los partidos como el Consejo Estatal Electoral, deben sujetarse a lo que establece el artículo 171 del propio Código, que señala que el Consejo Estatal Electoral emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales a más tardar en 25 días a partir de su recepción. También hago las consideraciones de lo que es el artículo 171, donde se deduce lo siguiente: Es el Consejo Estatal Electoral quien debe de emitir el dictamen y no la Comisión de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Dirección de Fiscalización deberá de realizar el estudio técnico financiero de los informes de las precampañas electorales, mismo que deberá someter a la consideración de la Comisión para que previo análisis acuerde someterlo al Pleno para su aprobación, el procedimiento de revisión del informe financiero de precampañas expresamente establece que el Consejo Estatal Electoral lo deberá realizar a más tardar en 25 días naturales a partir de su recepción, sin que dicho procedimiento de revisión deba sujetarse a lo que dice el capitulo octavo del título primero del Código Electoral, lo que implica que no tiene porqué notificarse a los partidos políticos observación alguna. El objeto del dictamen desde mi punto de vista, el objeto del dictamen es analizar si los partidos y los precandidatos se sujetaron a la normatividad que establece el Código Electoral en el título segundo, capítulos primero,

segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece en qué consiste una precampaña electoral, los actos de precampaña, el origen de los recursos financieros, la aplicación de dichos recursos, montos, topes de precampaña, así como los informes y fechas de precampaña; de la revisión de los informes en el dictamen correspondiente al existir irregularidades en el origen, monto, topes, aportantes, informes, etc., deberá proponerse al Pleno del Consejo Estatal Electoral inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Político o de los precandidatos, por las infracciones cometidas, otorgándoles el derecho de audiencia para culminar con una resolución que imponga alguna sanción o en su defecto declarar la improcedencia de la infracción. El Código Electoral para el Estado de Sonora establece dos tipos de sanciones, una la que estipula el artículo 173 que se encuentra en el capítulo de precampañas y las sanciones que dispone el artículo 371 en relación al 381 fracción III, que se encuentra en el capítulo de infracciones y sanciones, aún cuando pareciera duplicidad en el capítulo de sanciones para las precampañas es dable concluir lo siguiente, las infracciones de que habla el artículo 173 de nuestro Código van dirigidas a los partidos políticos y los ciudadanos y se refiere a actos exclusivamente señalados en forma específica en dicho numeral como son: Inicio anticipado de precampaña, incumplimiento reiterado de las normas que reglamentan las precampañas o exceso en los topes de precampaña y es un procedimiento expedito que basta con otorgarles el derecho de audiencia para defensa pudiéndose deducir que son procedimientos durante el desarrollo de las precampañas. En cuanto al procedimiento sancionador que establece el artículo 381, en su fracción III, va dirigido sólo a los aspirantes, precandidatos y candidatos, no a los partidos políticos, y las sanciones son exactamente las mismas que las del artículo 173, sin embargo, para este procedimiento nos debemos de remitir al artículo 371 que establece en qué consisten las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el cual amplía los supuestos de infracción, como ejemplo recibir dinero en especie de personas distintas a las autorizadas por el Código, la omisión de los informes de los recursos recibidos o bien obtener recursos de fondos provenientes de actividades ilícitas; sobre el particular, como lo he venido sosteniendo el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampañas es un procedimiento especial contenido en el título segundo, capítulo tercero del artículo 179 al artículo 173 del Código Electoral, por ello no estoy de acuerdo en que se aplique sanción ni a los partidos, ni a los precandidatos porque ello requeriría de un procedimiento administrativo sancionador que se siguiera en forma de juicio porque no sólo implica sancionar a partidos políticos, sino a ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, por todo lo anteriormente expuesto es claro que el procedimiento aplicado establecido

en el artículo 37 del Código Electoral relativo al procedimiento ordinario no es el aplicable, por ello insisto en que no se debe de imponer sanciones que en todo caso, si hubo irregularidades, omisiones e inconsistencias de partidos o precandidatos, lo que debió el Pleno determinar es iniciar el procedimiento administrativo sancionador para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y previo otorgamiento a derecho de audiencia determinar si existieron responsabilidades, además, insisto en que no es una resolución lo que debió de recaerle a dicho proyecto, el Consejo Estatal Electoral debió emitir un dictamen sobre el particular como lo establece el artículo 171 del Código de la materia, en el caso concreto se está aplicando el criterio del procedimiento ordinario establecido en el artículo 37 del mismo ordenamiento, por ello y en base a las consideraciones, razonamientos y fundamentación expuestos, en el presente ocurso, emito mi voto particular en contra de la resolución sobre el dictamen de la comisión ordinaria de fiscalización en relación a los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitando se anexe al presente, al Acuerdo que se tome al respecto.

PRESIDENTA.- Tienen el uso de la voz los señores Consejeros, Comisionados y Comisionada, por si quieren hacer alguna aclaración u observación a lo expuesto. Bueno, se prosigue a la votación.

SECRETARIO.- Bueno, continuamos con la votación.

PRESIDENTA.- Es que hubo un adelanto, todavía no habíamos empezado a solicitar el voto, nada más que lo dio la compañera, si adelante comisionado. Momento me hacen aquí una aclaración.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Sí ya se había sometido a votación. Es el Profe y luego yo.

SECRETARIO.- Así es, está emitiendo su voto la Consejera Marisol Cota Cajigas en el orden acostumbrado y ya lo emitió el Maestro Wilbert Sandoval, el Consejero Marcos García, estaba exponiendo particularmente sus apreciaciones la Consejera Marisol…

COMISIONADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Hizo uso de la voz nada más, hasta donde yo…

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Fue en el uso de la voz, pero como hice mis manifestaciones y mis consideraciones al

respecto, por eso me adelanté en dar mi voto particular ¿no? pero fue en uso de la voz.

PRESIDENTA.- Bueno este, vamos a dar el uso de la voz a quienes decidan hacer esto, en el entendido que estamos en, se está buscando la agilidad de lo mismo y tienen en la primera ronda aquellos que se inscriban 10 minutos en su participación como máximo.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Yo considero que es un tema muy importante, es un tema de suma relevancia porque, pues ya transcurrieron las elecciones, ya fueron legitimadas y ahorita todavía no logramos este, resolver lo relativo a las revisiones de las precampañas, qué sanciones se tienen para los aspirantes, precandidatos y demás, incluso la negativa del registro, o bien la cancelación del registro, entonces pues ya prácticamente resulta que de nada sirven las revisiones que se están haciendo, por eso en aquella sesión que tuvimos insistíamos, o sea, por lo que yo considero que es de sabios reconocer los errores, se inició un procedimiento que no es el correcto, pero bueno, finalmente se inició, el problema es que insistamos a pesar de que hoy revisamos y sin buscar culpables pues, reconozcamos que es un procedimiento inadecuado, entonces se deja un precedente ¿si? que para las próximas elecciones y las que vengan, vamos a estar todavía con este criterio si así lo acuerda este Consejo Estatal Electoral, y pues de nada van a servir, van a ser inútiles las revisiones a los gastos de precampañas y de campañas, incluso por ahí el Código Electoral nuestro, este, marca como causal de nulidad de una elección, aquí está, dice: Que es causal de nulidad: Cuando un Candidato, Partido acepte, utilice en campaña recursos desviados de la Hacienda Pública, Estatal, Federal o Municipal y resulte determinante para definir al candidato ganador y entonces por ejemplo, si ahorita de las revisiones se encontrara que hubo desvíos de recursos, ya sea de un ayuntamiento, del Estado, de la Federación, bueno lo encontraríamos, pero ya no podría anularse la elección ¿si? ¿por qué? pues porque ya está desfasado y cuando ya una elección se declara legalmente firme, pues ya no se puede hacer nada, entonces por eso es el llamado a la reflexión, no tanto por decir quién fue el culpable o qué fue lo que pasó, por eso es el llamado a la reflexión ¿para qué? para que en los próximos procesos de alguna manera el Consejo Estatal Electoral, sabemos que es época de procesos, este, que puede arropar el trabajo, bueno pero que esta experiencia sirva de base para que se tomen medidas en el futuro y realmente se utilice el expediente, perdón el procedimiento sumario que marca el artículo 171, por algo marca los 25 días pues porque es revisión de informe ¿qué propósito tiene? Uno, o sea, ver cuánto gastaron los partidos en las precampañas y si respetaron

los topes y algo muy importante y fíjense ustedes que ahorita no se está haciendo, incorporar lo que gastaron ¿si? todo los precandidatos en su conjunto, al informe financiero del Partido Político de la elección de que se trata, y en el proyecto de resolución ustedes que están presentando, olvidan ese tema, no viene, cuando ustedes deberían de estar resolviendo ahorita en un dictamen cuánto gastó el PRI en la elección de candidato a Gobernador, cuánto gastó en la elección de Hermosillo, para ver si en su conjunto todos los aspirantes, uno: Respetaron los topes internos de los partidos que es obligación de vigilar el Consejo Estatal Electoral, dos: Si todos los aspirantes en su conjunto respetaron los topes de campaña que este Consejo Estatal Electoral dictaminó, e incorporar todos los gastos a los gastos de campaña, y entonces en este proyecto de resolución que ustedes están presentando, no se habla nada de eso, no se dice que se ordena, que se incorporen a los gastos de campaña del PRI, del PAN, del PRD, del PT, lo que erogaron, lo que sufragaron los partidos políticos porque si no lo hacen así ustedes quiere decir que la contabilidad que se haga cuando revisemos los gastos de campaña, no va a incluir estos gastos y pueda ser que si se incluyan, sea determinante para saber y conocer si los topes de campaña en las elecciones correspondientes de que se traten, cada Partido respetó los mismos, ese sería un ejemplo, a lo mejor no, o no pasa nada, pero puede suceder que así suceda, que así acontezca, perdón, entonces sí hagamos la reflexión, hagamos un esfuerzo, pues si no se trata de atacar a nadie, ni decir oye cometiste una falta, y por eso, no, no se trata de eso, sencillamente por lo que se quiera, este, a lo mejor en ese entonces el Jurídico o el Director de Fiscalización no sé quien yo, propuso, como no hay un procedimiento así al detalle que marque en las precampañas, utilizaremos el procedimiento ordinario de revisión y se fueron por ahí, pero si ustedes ven, simple y sencillamente el 37 que habla del procedimiento ordinario de revisión no contiene las precampañas, no abarca las precampañas y entonces haciendo una interpretación funcional y sistemática tenemos que en los procedimientos ordinarios no se incluyan las precampañas y luego por otro lado el Código en capítulo especial las regula y dice a cual es el procedimiento genérico para la revisión de las precampañas, entonces, yo por eso si llamo la atención, me sumo a la propuesta de la Consejera Cota, creo que el análisis es completo, y creo que debemos de retomar el procedimiento especial aún con el término, este.. que ya se desfasó no importa, pero que el Consejo emita un dictamen ¿si? y remita, este, en su caso para el procedimiento, ya está el procedimiento, ahí está establecido, se le da el derecho de audiencia, seguramente le va a recaer la misma sanción o no a los partidos políticos que se está proponiendo sancionar pero dejamos el precedente de que el procedimiento es el que marca el capítulo especial del Código Electoral, esa

es la propuesta, esa es la reflexión a la que yo le llamo, vamos, imagínense cuándo vamos a entrar a precampañas, todavía no tenemos las precampañas de los Ayuntamientos mayores de cien mil y de los Diputados, ni tampoco hemos revisado la de los Ayuntamientos menores de cien mil ¿si? y luego la de los candidatos a Diputados, entonces después de eso lo vamos a incorporar, a ver si no nos agarra el año electoral y todavía estamos revisando los… este… las cuentas de campaña ¿no? entonces creo que ese es el precedente pues, es el llamado a la reflexión, no tanto un cuestionamiento, sino reflexionar, vamos recomponiendo el camino en bien de que se aplique realmente lo que establece el Código, de que sea efectiva estas revisiones, de que causen el efecto para todos los partidos políticos, aquí no se trata de decir es que el PRI, si, o el PAN, no, o el PT, no, que sean efectivas las revisiones para que se genere la equidad en la contienda, porque si no hacemos estas revisiones en tiempo en este procedimiento sumario, propicia a que haya inequidad en las elecciones, independientemente de los partidos de que se traten, el hecho es sentar un precedente pues, dejar un precedente ahí, y no pasa nada, yo insisto, es de sabios reconocer los errores, no pasa absolutamente nada, es un criterio que se dio en aquel momento, pero ahorita tenemos la posibilidad de reflexionar sobre este criterio y componer el camino simple y sencillamente esto en lugar de que sea resolución se convierta en dictamen y se ordena que los gastos que hicieron los partidos políticos se incorporen a los gastos de campaña, es todo, no pasa nada, es el mismo efecto, yo creo que sería muy congruente nos viéramos muy bien porque estamos dejando las bases para el nuevo proceso electoral; esa es la intervención y la propuesta de su servidor.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Bien, yo ahorita escuchando la intervención del comisionado del PRI, que decía que iba a hacer una reflexión, se me vino a la mente una oración que hacen los alcohólicos anónimos que dice: Dios concédeme la serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, valor para cambiar las que sí puedo, y sabiduría para distinguir la diferencia, aquí ya no se puede cambiar el hecho de que el tiempo ya pasó, que se venció el plazo, se venció el término, aquí lo que yo aplaudo aunque resultamos afectados en cierta forma, pero yo aplaudo la postura del Consejo Estatal Electoral de el sancionar al Partido Político y no al precandidato ¿porqué? porque si algo les hemos venido nosotros planteando durante todo este tiempo ha sido que la sanción debería de corresponder a los partidos políticos, porque tanto precandidatos como candidatos, de acuerdo a los estatutos de cada uno de los partidos políticos deben de ser militantes y los partidos políticos y los militantes dejan de ser de partidos políticos, entonces a estas alturas yo veo o vería

incongruente decir vamos a llamar al precandidato o le vamos a aplicar una amonestación al precandidato Miguel Ángel Haro, pero eso no nos dice a nosotros como Partido Político que el año que viene cuando inicie el proceso electoral, tengamos que poner las reglas claras a los precandidatos y que se sujeten a la normatividad, vamos a seguir con lo mismo de que van a sancionar al precandidato no al Partido, y los partidos vamos a seguir haciendo de las mismas, entonces yo sí aplaudo que se tome esa determinación de que no se le den más largas, no se haga más burocrático, seguirle dando vueltas, que se inicie un proceso administrativo sancionador a cada uno de los partidos políticos y a final de cuenta esto llegue a lo mismo, llegue a una amonestación ¿por qué? porque no puede ser una sanción más allá por el tiempo, por los términos que marca el Código, entonces, yo sí les aplaudo su decisión y les solicito que sigan tomando la misma postura que se ha, que están demostrando en este dictamen o en esta resolución y ya empiecen a tomar el mismo criterio en lo consecuente para ponernos al día con todo el atraso que hay, con todo el rezago ¿por qué? porque como lo dijo muy claro el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, todavía no se entra a los gastos de precampaña de los otros ayuntamientos, de los ayuntamientos, ni de los diputados, si nosotros agarramos y otra vez regresamos a iniciar el procedimiento para la elección de Gobernador, para septiembre, octubre o noviembre vamos a venir apenas sentándonos aquí para aprobar la resolución o el dictamen, para mayo del año que entra vamos a ir saliendo apenas con los Municipios de más de cien mil, todavía faltan los de menos de cien mil, faltan los Diputados, en agosto inicia el nuevo año electoral, entonces esto sería dilatarlo más, entonces, vamos aceptando que ya se aceptó aquí por el Presidente de la Comisión de Fiscalización anterior, que hubo un error que hubo fallas, ya se aceptó por los miembros del Consejo, bueno, ahora hay que darle, hay que, pues hay que ver la manera en que se pueda ir corrigiendo esto, eso es una manera, que, como les digo resultamos afectados pero no le hace ¿por qué? porque debe de existir coherencia DE lo que uno dice, con lo que uno hace.

PRESIDENTA.- Marisol.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Nada más para también manifestar, de hecho lo dije en mis consideraciones, en el voto particular, sí, mi preocupación respecto a que no se ordene incorporar a los gastos de campaña porque precisamente por eso la Dirección está detenida porque está esperando que se resolviera sobre el dictamen que debe de emitir el Consejo Estatal Electoral, que se acordara al respecto ¿no? entonces si no se incorporan ¿qué va a hacer la Dirección? si no, no

podemos seguir con la revisión de campaña ¿no? por eso está detenido también, yo creo que es importante establecerlo porque, pues ¿qué sigue? se está amonestando aquí y luego qué vamos hacer nosotros ¿no?

PRESIDENTA.- Marcos.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCIA CELAYA.- Nada más para puntualizar, realmente yo creo que no depende de una decisión que haga el Consejo el que deban de contabilizarse o no, la ley es muy clara, dice: Los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo Partido y para un mismo cargo serán contabilizados, esa es una disposición imperativa, serán, no depende de si el Consejo los toma en consideración o no, deben de considerarse para los gastos de precampaña total, así que yo ahí sí difiero, la verdad que creo que no es necesario que en un momento dado se tomen en la resolución, yo creo que efectivamente ya pues hemos discutido mucho y en algunas ocasiones, bastantes, todo este tema del procedimiento, habrá que tomar posteriormente quizá una decisión, sin embargo pues ahorita ya este es el procedimiento que se tomó es el que se aprobó en la anterior ocasión y pues ya estamos por la resolución y vendremos por lo que siga ¿verdad?, efectivamente no se nos ha presentado tampoco un dictamen de los gastos de precampaña de ayuntamientos y de candidatos que los debe de tener la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, y pues yo creo que también eso habría que hacerlo y yo creo que hay que darle pues celeridad a esto y seguir con lo que siga ¿no? vaya.

PRESIDENTA.- Adelante.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Seré breve. Lo que pasa es que a lo mejor no entendió bien el compañero Alejandro, el detalle no es regresar nada, simple y sencillamente si se acuerda aquí que es un dictamen ¿si? y no es resolución, o sea no hay necesidad de iniciar procedimiento otra vez ni nada de eso ¿no?, se acuerda que es un dictamen y punto y ahí Licenciado sí es importante que se ordene y ahorita le explico por qué, si es importante que se ordene se incorporen los gastos que el Consejo determina para la realización precampaña, le explico brevemente por qué si. Yo puedo decir como Partido ¿si? le puedo mostrar la hojita donde rendimos el informe el Partido, que gasté tal cantidad ¿si? pero resulta que del informe de monitoreo se desprende que en propaganda tengo más de lo que yo dije, entonces sí tiene que determinar el Consejo Estatal Electoral, para esas son las revisiones de precampaña para ver qué tanto gastaste ¿si? no lo que

informó el Partido si no lo que te encontré, o a lo mejor cuando haga la revisión te encuentro en tu contabilidad que no eran cien mil pesos, que eran ciento cincuenta mil pesos ¿si? entonces tengo que yo ordenar Consejo ¿si? para eso son las revisiones, cuánto gasto el PRI, cuánto gasto el PAN e incorporarlos y decirles ¿sabes qué? el PRI en esta elección de Presidente Municipal gastó ciento cincuenta mil pesos, entonces incorpóraselos a sus gastos de campaña, o sea, no es en automático, si no, bueno ¿para qué hacemos revisiones no? entonces, yo creo que sí es importante determinar, si lo que dijo el partido que gastó, realmente fue eso, por eso el Código también contiene que los informes de monitoreo se crucen, se haga un análisis para conocer, si lo que dijo el Partido en propaganda es realmente lo que gastó, si lo que dijo en publicidad es realmente lo que gastó, si no pues bueno, me voy con el informe y ya no revisamos ¿no? entonces por eso es importante que el Consejo determine si se respetaron los topes de campaña uno, y si lo que dijo el Partido que gastó en precampaña o campaña es real y cierto, o es superior a lo que dijo, entonces yo creo que si es importante determinarlo.

PRESIDENTA.- ¿Alguien más desea participar? no habiendo ninguna otra participación, sírvase Señor Secretario tomar votación.

SECRETARIO.- Si con mucho gusto, se consulta a los señores consejeros electorales el sentido de su voto, en relación con el proyecto de resolución sobre el dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo que presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su aprobación. Consejero Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCIA CELAYA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Ya emití mi voto ¿no?

SECRETARIO.- Continuamos, bueno, Consejero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI.- Aprobado.

SECRETARIO.- Consejera Hilda Benítez Carreón.

PRESIDENTA.- Aprobado.

SECRETARIO.- Se aprueba por mayoría de votos el proyecto del punto número 6 del orden del día, con las consideraciones del voto particular de la Consejera Marisol Cota Cajigas. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 14

RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO, QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA SU APROBACIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

V I S T O S para resolver en definitiva el Dictamen que la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, presenta a consideración del Pleno de este Consejo Estatal Electoral, en relación a los informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador, de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, y Del Trabajo;

R E S U L T A N D O:

1.- El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, así como en el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales, y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

2.- En sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2008-2009, para la renovación de la Gubernatura, del Honorable Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3.- Que en fecha ocho de octubre del dos mil ocho, en sesión ordinaria se aprobó el acuerdo número 22, sobre propuesta que presenta el Presidente del Consejo Estatal Electoral que contiene el proyecto para la reintegración de las Comisiones Ordinarias, ello tomando en consideración la renovación del órgano colegiado. La Comisión Ordinaria de Fiscalización se integró de la forma siguiente: Licenciada Hilda Benítez Carreón, Licenciado Marcos Arturo García Celaya e Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, recayendo el cargo de Presidente en éste último.

El día dos de octubre del año dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 416 sobre propuesta que presenta la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral para la reintegración de las comisiones ordinarias del Consejo. De dicho acuerdo se desprende la conformación de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, quedando integrada de la forma siguiente: Licenciada Hilda Benítez Carreón, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Licenciada Marisol Cota Cajigas, recayendo el cargo de Presidente en ésta última.

4.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el día treinta de enero del dos mil nueve, aprobó en sesión pública el acuerdo número 31, sobre topes de gastos de campaña y precampaña

de los partidos políticos, alianzas y coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral 2008-2009, señalando en el punto VII que la suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa lección fije el Consejo Estatal Electoral, estableciendo así la cantidad de $11',017,701.80 (ONCE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS, CON 80/100 MONEDA NACIONAL) como tope para gastos de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de Sonora.

5.- Mediante acuerdo 32, de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral en sesión pública aprobó los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos.

6.- El día quince de marzo del año dos mil nueve, feneció el periodo de celebración de precampaña política a Gobernador, iniciándose así un plazo de siete días para que los partidos políticos presentaran sus informes de precampaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, plazo que concluyó el día veintidós de marzo de dos mil nueve.

7.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil nueve, dentro del término legal y de acuerdo con las formalidades exigidas, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, y Del Trabajo, presentaron ante la Comisión Ordinaria de Fiscalización los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador.

8.- La Comisión Ordinaria de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, llevó a cabo los actos de verificación y revisión de los informes, así como de la documentación proporcionada por los Partidos Políticos, a fin de verificar que el monto, origen, aplicación y destino de los recursos correspondieran verazmente a lo reportado.

9.- Que el día seis de mayo del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó a los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes, otorgándoles un plazo de diez días contados a partir de la notificación para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes en los términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para con ello brindar la oportunidad de ser oído en el procedimiento y otorgarle el derecho de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y presentaran a la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acreditaran haber solventado las observaciones que se les hicieron.

10.- Que durante el mes de mayo de dos mil nueve, los partidos políticos notificados en los términos del punto anterior, presentaron informe por el cual aclaran las observaciones y en su caso solventan las observaciones formuladas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en las fechas que a continuación se indican:

a) El Partido Revolucionario Institucional, el catorce de mayo del año dos mil nueve, presentó las solventaciones a las observaciones número 01, 02, 03 y 04, respecto del precandidato Alfonso Elías Serrano, la 01 al precandidato Ernesto Gándara Camou y 01 al precandidato Carlos Ernesto Zatarain González.
b) El Partido de la Revolución Democrática, con fecha quince de mayo del año dos mil nueve, presentó las aclaraciones a las observaciones número 01, 02, 03 y 04.
c) El Partido Acción Nacional, el día dieciséis de mayo del año dos mil nueve, se le tuvo por presentado haciendo informando sobre las observaciones número 01, 02, 03 y 04.
d) El Partido del Trabajo, el día dieciséis de mayo del año dos mil nueve, aclaró las observaciones 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12.

11.- Que el primero de junio del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó a los partidos políticos que se indican en el resultando anterior, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas, así como las observaciones no

subsanadas, las que podían ser solventadas sin perjuicio hasta antes de la fecha de la emisión del correspondiente Dictamen; los Partidos y sus Precandidatos a los que se les notificó observaciones que no solventaron fueron los siguientes:

a) Partido de la Revolución: observación número 03.

b) Partido Acción Nacional: Observaciones 01, 02 y 04.

c) Partido del Trabajo: Observaciones 01, 05, 06, 09, 10 y 12.

12.- Que realizado el análisis de la información obtenida y otorgada la oportunidad para solventar las observaciones que les fueron notificadas a los partidos políticos, en reunión de trabajo de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil diez, la Licenciada Marisol Cota Cajigas, Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización sometió a votación el Proyecto de Dictamen en relación con los Informes de Ingresos y Egresos de Precampañas Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, y Del Trabajo, mismo que solamente tuvo voto de aprobación de la Presidenta de la mencionada Comisión, reservándose su voto el Consejero Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, no lográndose la mayoría de voto para su aprobación.

13.- El día dieciocho de febrero del año dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Licenciada Marisol Cota Cajigas, por oficio número CF-13/2010, remitió a la Maestra Hilda Benítez Carreón el *"…PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISION ORDINARIA DE FISCALIZACION EN RELACION CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO…"* para el efecto de que lo sometiera a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para su aprobación.

14.- En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se presentó al Pleno del Consejo Estatal Electoral el proyecto del dictamen mencionado y a petición de los Comisionados de los

Partidos Políticos y avalada por los Consejeros Propietarios, por unanimidad se aprobó por el Pleno retirar el proyecto de Dictamen en relación a los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador, y se ordenó enviar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el proyecto de referencia con el propósito de analizar la viabilidad de fundar y motivar el por qué el Consejo daría una posible salida y que el área Jurídica hiciera un análisis en forma integral, qué es lo que ocurriría con estos informes, con este dictamen.

15.- En sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil diez, se atendió el punto seis del orden del día relacionado con la OPINIÓN emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sobre la solicitud acordada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2010, con motivo del Proyecto de Dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo; así como en su caso, análisis y discusión del citado proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

Entre las consideraciones que sustentan la Opinión Jurídica, se estableció que no existe disposición legal que permita al Consejo Estatal Electoral, dejar de cumplir con los fines para los que fue creado y dejar de observar las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que no resulta procedente la petición de los comisionados de los partidos políticos en el sentido de que no se emita un dictamen respecto a los recursos de precampaña y campaña. Y que por otro lado, porque del artículo 171 del Código Electoral no se advierte que si la autoridad electoral no dicta resolución en el plazo de 25 días, eso no impide que se encuentre en aptitud para hacerlo posteriormente, dado que este precepto no se desprende que exista alguna sanción anulatoria para el caso que se dicte fuera de ese lapso; además, una omisión detectada por el órgano de fiscalización no es dable que se deje sin efecto por una dilación procedimental, ya que al ponderar los valores infringidos debe de imponerse al principio de legalidad; la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene el deber jurídico de emitir el dictamen relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña de Gobernador y por

ello se estimó no procedente se dejara de emitir el dictamen de precampaña de Gobernador.

Emitida la opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, una vez discutido y analizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, se resolvió aprobar por mayoría regresar el proyecto de dictamen a la Comisión Ordinaria de Fiscalización en Relación con los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los partidos políticos mencionados, para que analizara las observaciones establecidas en el desarrollo de la sesión y que quedaron apuntadas en el acta de sesión celebrada el treinta de abril, satisfaciendo todos los elementos que se requieren para la elaboración del dictamen.

16.- Por oficio CF-78/2010 de fecha 07 de julio del año dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Licenciada Marisol Cota Cajigas, remitió a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, Maestra Hilda Benítez Carreón, el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en Relación con los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo, para efecto de que se sirviera presentarlo a consideración del Pleno para su aprobación.

En virtud de lo anterior, los Consejeros Propietarios estimaron procedente resolver sobre la aprobación del Dictamen presentado por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, relativo a los informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados garantizaran que en materia electoral se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus

precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; asimismo, se fijen las reglas para las precampañas de los partidos políticos.

II.- Que acorde a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, ya sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la ley.

III.- Los Partidos Políticos deberán contar con un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, tienen la obligación de entregar ante la comisión de Fiscalización un Informe de Ingresos y Egresos de precampaña como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

IV.- Que el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que se entiende por:

I.- *Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

II.- *Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

III.- *Propaganda de precamp0ña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y6 expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

IV.- *Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular…".*

V.- Por su parte el artículo 162 del Código Electoral Local, dispone que:

"… El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

***I.-** Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente…*

… El Consejo estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente…".

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Sonora los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I. *Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora;*
II. *Entregar al partido por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado o designado como candidato;*
III. *Cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada partido y, en su caso, por el Consejo Estatal;*
IV. *Designar a su representante; y*
V. *Las demás que establezca el Código Electoral para el Estado de Sonora.*

VII.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 166 del mencionado Ordenamiento queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I. *Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o*
II. *Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.*

VIII.- El dispositivo 167 del Código Electoral de Sonora dispone que la suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo Estatal Electoral.

IX.- Los recursos privados obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo Estatal con dos años de anticipación al día de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del mencionado Código Electoral.

X.- Por su parte los artículos 169 y 170 del Código Electoral Sonorense disponen que:

*"…**ARTÍCULO 169.-** Los precandidatos deberán informar semanalmente a su partido sobre los recursos de que dispongan durante el mismo plazo, así como su monto, origen, aplicación y destino, junto con la relación de aportantes.*

Con base en la información anterior, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas el partido presentará al Consejo Estatal un informe integral incluyendo los datos referidos con relación al tiempo total de precampaña.

***ARTÍCULO 170.-** Los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente…".*

XI.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral del Estado, el Consejo Estatal resolverá sobre el dictamen que en relación con el informe de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador emita la Comisión Ordinaria de Fiscalización.

El dictamen que el Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización emite dentro de los 30 días a partir de que se recibe los informes de los Partidos sobre el informe financiero de las

precampañas electorales, plazo este tomado por analogía o mayoría de razón del procedimiento para la revisión de informes a que se refieren los artículos 37 fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo anterior obedece a que el capítulo de precampañas, no abunda en el procedimiento a seguir, es por ello que el articulado antes señalado se tomó por analogía o por mayoría de razón, para la aplicación al caso concreto.

XII.- Que de acuerdo al artículo 25 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y Consejos Distritales y Municipales Electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene como funciones principales, precisamente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, así como los que reciban para este último efecto las alianzas y coaliciones.

Asimismo, le corresponde substanciar los procedimientos de fiscalización correspondientes; los relacionados con las denuncias que se presenten por irregularidades sobre el origen; los relacionados con la aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales y presentar al pleno los proyectos de dictamen respectivos.

XIII.- Que de conformidad con las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 26 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y Consejos Distritales y Municipales Electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización se encuentra facultada en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos para recibir en las fechas señaladas en el Código los informes semestrales de ingresos y egresos, de situación patrimonial y de origen y aplicación de los recursos por transferencia de dirigencias nacionales; así como los informes financieros del ejercicio del año anterior auditados por contador público certificado y el informe general de campañas y precampañas, en la parte relativa al monto, origen, aplicación y destino de recursos de precampaña, junto con la relación de aportantes que presenten los partidos, alianzas y coaliciones; verificar y revisar los informes señalados dentro de los plazos y conforme el procedimiento previsto por el Código; requerir a los partidos, alianzas o coaliciones por la presentación de aclaraciones,

rectificaciones o documentos, cuando se advierta alguna irregularidad en los informes; recibir de los partidos, alianzas o coaliciones la solventación de las observaciones requeridas; y elaborar y aprobar el dictamen respectivo que presentará a la consideración del Consejo, que deberá contener el resultado y las conclusiones de la revisión, proponiendo las sanciones que procedan.

XIV.- Que del examen al contenido del Oficio Número CF-78/2010, así como a las consideraciones que sustentan el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, después de agotados los plazos a que se refiere el artículo 37, fracción I, II y III en relación con lo dispuesto por el artículo 171 y 172 del Código Estatal Electoral, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, el dictamen que se transcribe a continuación:

"…DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PARA SU APROBACIÓN.

1. MARCO LEGAL.

I.- Que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

II.- Que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y

demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

III.- Que de acorde a lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, ya sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la ley.

IV.- Que por su parte los partidos políticos, como entes jurídicos tienen derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, así como a las prerrogativas de financiamiento público y de igual forma al financiamiento privado para realizar sus actividades ordinarias permanentes, así como para precampañas y campañas electorales.

V.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 98 fracciones I, XXIII y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; así como vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones se desarrollen con apego a las disposiciones de la reglamentación electoral y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos, y en el ámbito de su competencia, conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del mismo y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el Código en mención, conforme a lo que dispone el artículo 367.

VI.- Que acorde a lo establecido por el dispositivo 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral contará con la Comisión Ordinaria de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros designados por el pleno, y tendrá las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el Código Electoral citado y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal Electoral.

VII.- Que de acuerdo al artículo 25 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y consejos distritales y municipales electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene como funciones principales, precisamente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, así como los que reciban para este último efecto las alianzas y coaliciones; asimismo le corresponde substanciar los procedimientos de fiscalización correspondientes, así como los relacionados con las denuncias que se presenten por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales, y presentar al pleno los proyectos de dictamen respectivos.

VIII.- Que de conformidad con las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 26 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y consejos distritales y municipales electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización se encuentra facultada en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos para la revisión de los informes, semestrales anuales, precampañas y campañas electorales y la emisión de los dictámenes correspondientes mismos que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

IX.- Que el artículo 159 del Código Electoral Local, establece que corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de los candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

X.- Que acorde a lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral Local, se entiende por:

a).- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por el Código Electoral para el Estado de Sonora, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

b).- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

c).- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

d).- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

XI.- Las disposiciones contempladas en los artículos 162 al 173 del Código Electoral para el Estado de Sonora sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección ó elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trasciendan al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

XII.- Que el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que los partidos políticos, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

XIII.- De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral Local los precandidatos deberán observar lo siguiente:

a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora;
b) Entregar al partido por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado o designado como candidato;
c) Cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada partido y, en su caso, por el Consejo Estatal;
d) Designar a su representante; y
e) Las demás que establezca el Código Electoral para el Estado de Sonora.

XIV.- Queda prohibido a los precandidatos de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo siguiente:

a) Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en Código Electoral para el Estado de Sonora; y/o
b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

XV.- La suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo Estatal, según lo establece el artículo 167 del Código Electoral Local.

XVI.- El diverso 168 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo Estatal con dos años de anticipación al día de la elección.

XVII.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tienen la obligación de entregar ante la Comisión Ordinaria de Fiscalización un informe integral dentro de los siete días naturales siguientes a la conclusión de período de precampañas, el cual debe contener los recursos que dispusieron durante el mismo plazo, así como el monto, origen, aplicación y destino que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes de cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, sin perjuicio de los Lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal Electoral.

XVIII.- Que la Comisión Ordinaria de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinticinco días para elaborar un Dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales que deberá presentar a la consideración del Pleno Consejo Estatal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

XIX.- Que el titulo primero de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, establece el procedimiento para la comprobación de los gastos de precampaña electoral.

2. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Que con fecha de ocho de octubre del año dos mil ocho, se aprobó el acuerdo número 22, sobre propuesta que presenta el Presidente del Consejo Estatal Electoral que contiene el proyecto para la reintegración de las Comisiones Ordinarias del citado organismo electoral, lo anterior tomando en consideración la renovación del órgano colegiado. Del acuerdo antes señalado se desprende la conformación de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, quedando integrada de la forma siguiente: Licenciada Hilda Benítez Carreón, Licenciado Marcos Arturo García Celaya e Ingeniero Fermín Chávez Peñuñurí, recayendo el cargo de Presidente en éste último.

SEGUNDO.- Que el día treinta de enero del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, aprobó en sesión pública el acuerdo número treinta y uno sobre topes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, alianzas y coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral 2008-2009, señalando en el punto VII que la suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa lección fije el Consejo Estatal Electoral, estableciendo así la cantidad de $11,017,701.80 (once millones, diecisiete mil

setecientos un pesos 80/100 M.N.) como tope para gastos de precampaña para la elección de Gobernador del Estado.

TERCERO.- Que mediante acuerdo número treinta y dos, de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral en sesión pública aprobó los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos.

CUARTO.- Con fecha de treinta de enero del año dos mil nueve, el C. José Enrique Reina Lizárraga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, presentó el informe correspondiente sobre el inicio de la precampaña electoral a Gobernador anexando copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político a nivel nacional, en la cual en el apartado número III "del registro de candidatos" en el numeral 12 inciso e), establece que es obligación de los precandidatos respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Consejo Estatal electoral y el propio partido, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 162 y 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Mediante informe de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, el partido Revolucionario Institucional, a través del C. Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de Dirigente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, hace del conocimiento sobre lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto a las actividades del inicio de precampaña electoral para postular candidato a Gobernador del Estado de Sonora, anexando copia certificada de convocatoria, en la cual en su base décima "del tope de gastos de precampaña" establece que dicho tope será el que establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, de conformidad con los acuerdos que expida el Consejo Estatal Electoral de Sonora y los lineamientos que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos en términos de la base novena inciso d) de dicha convocatoria.

SEXTO.- El día tres de febrero del año dos mil nueve, los CC. Jesús Bustamante Machado y Florencio Castillo Gurrola con el carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora y Comisionado Propietario por dicho Instituto Político ante el Consejo Estatal Electoral respectivamente, presentaron informe sobre el inicio de la precampaña electoral a Gobernador electoral de dicho partido, en términos del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante el cual anexan copia certificada del acuerdo ACU-CNE-13-2009 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se emiten observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos

y regidores del partido de la Revolución Democrática, en el cual emiten la convocatoria a la elección de candidatos a Gobernador, donde en la base IX “de normas de precampaña” establecen que los precandidatos y simpatizantes deberán observar las normas internas y de las leyes electorales en cuanto al origen, monto y destino del financiamiento, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que fije el Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- Con fecha seis de febrero del año dos mil nueve, el C. Jaime Moreno Berry en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento sobre la acreditación del precandidato al Gobierno del Estado de Sonora para los efectos de los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora, donde establece en el punto número dos, la cantidad de $600,000.00 pesos tope de gastos de precampaña electoral.

OCTAVO.- Que el día veintidós de marzo del año dos mil nueve, finalizó el término señalado por el Código Electoral para el Estado de Sonora, para la presentación por parte de los partidos políticos los informe de ingresos y egresos de precampaña electoral para su análisis y revisión.

NOVENO.- Que mediante oficio no. COM-MON-19/2009, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación, remitió a la Comisión Ordinaria de Fiscalización el listado de medios impresos que fueron requeridos por el Consejo Estatal Electoral, para mantener actualizado el padrón de medios masivos de comunicación así como los costos unitarios del servicio.

DÉCIMO.- Que en tiempo y forma presentaron ante el Consejo Estatal Electoral los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo el día veintidós de marzo del año dos mil nueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Comisión Ordinaria de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, procedió a la revisión de la documentación proporcionada a efecto de verificar que el monto, origen, aplicación y destino de los recursos que por concepto de financiamiento público y privado consistente en aportaciones o donaciones en dinero o especie efectuado en forma libre y voluntaria por personas físicas o personas morales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con fecha seis de mayo del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó a los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes, otorgándoles un plazo de diez días contados a partir de la notificación para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes en los términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral

para el Estado de Sonora, lo anterior con el objetivo de respetar la garantía de audiencia y otorgarle la oportunidad de que manifiesten lo que a sus intereses conviniera y presentaran a la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acrediten haber solventado cada una de las observaciones detectadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 368 del Código Electoral Local, garantía de audiencia que también está prevista en el artículo 173 de dicho ordenamiento jurídico.

a) Partido Acción Nacional:

- María Dolores del Río Sánchez

OBSERVACIÓN 01. Se observó en la póliza de Diario 4 del mes de febrero del año dos mil nueve, se registró la compra de artículos de publicidad a la compañía DISTRIBUIDORA SABAG con numero de factura 404, el día 19 de Febrero del presente año, en la cual, los precios de las gorras y camisetas están notoriamente por debajo de los precios reales del mercado.

- Guillermo Padrés Elías

OBSERVACIÓN 02. Se detectó en la póliza de Diario 8 del mes de marzo de año dos mil nueve. Se contabilizó la factura 6035 de la empresa RENTALO, S.A. DE C.V., en la cual se realiza la renta de una Suburban que está notoriamente por debajo de los precios reales del mercado.

OBSERVACIÓN 03. Al momento de la revisión nos percatamos que no se realizó pago alguno por concepto de calcomanías de publicidad que fueron pegadas en el autobús y el camión que rentó el precandidato Guillermo Padres Elías.

- Partido Acción Nacional

OBSERVACIÓN 04. Se observó que se realizaron gastos para la precampaña para Gobernador con financiamiento público en la póliza de egresos 3 y 5 del mes de Febrero por la cantidad de $ 153,500.00 y $ 50,000.00 respectivamente, la cual se utilizó para realizar la producción de spot para los precandidatos, y en la póliza 4 del mismo mes por la cantidad de $ 2,587.50, para realizar la pinta de la barda del partido con publicidad de los precandidatos, a pesar de que lo prohíbe el Código Electoral Para el Estado de Sonora, en el artículo 168.

b) Partido Revolucionario Institucional:

- Alfonso Elías Serrano

OBSERVACIÓN 01. **Se revisó el informe presentado por el partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la precampaña del precandidato Alfonso Elías**

Serrano, detectándose que en la póliza de ingresos No. 445 faltan 3 cotizaciones para valorar $ 11,000.00, siendo las siguientes:

SALÓN	CIUDAD	IMPORTE
Cueva de Leones	Agua Prieta	$4,500.00
Salón Sección 54	Huatabampo	2,500.00
La Huertita	Ures	4,000.00
Total:		**$11,000.00**

OBSERVACIÓN 02. **Se detectó que se realizó registro contable erróneo ya que en la renta de avión para ocho viajes según factura, por el periodo de Precampañas por un importe de $ 90,000.00 se realizó el registro en la cuenta contable 5231-992 (Muebles Alfonso Elías Serrano) cuando debe registrarse en la cuenta 5221-000 (Servicios Generales).**

OBSERVACIÓN 03. **Se observa que en el soporte documental de las pólizas de ingresos 148 del 25 de Febrero y 406 del 6 de Marzo de 2009, está incompleto ya que faltan los recibos de aportaciones No. 150 por $ 30,000.00 y 422 por $ 23,000.00 respectivamente.**

- Ernesto Gándara Camou

OBSERVACIÓN 01. **Se revisó el informe presentado por el Partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la precampaña del precandidato Ernesto Gándara Camou, detectándose que en la póliza de ingresos No. 36 del 5 de Marzo de 2009, falta la cotización o copia de factura, documentos que serían el soporte documental de valuación para el recibo de ingresos por aportación en especie por $ 10,000.00.**

- Carlos Ernesto Zatarain González

OBSERVACIÓN 01. Se revisó el informe presentado por el Partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la Precampaña del Precandidato Carlos Ernesto Zatarain González, detectándose que éste Precandidato aportó en efectivo a su propia Precampaña un importe de $ 490,700.00 integrándose de la siguiente manera: $ 5,000.00 el 5 de Marzo y 485,700.00 el 6 de Marzo, observándose que no cumplieron con lo estipulado en los Lineamientos en el artículo 5 segundo párrafo, del capítulo Segundo (De los Gastos de Precampaña) el cual textualmente dice *"Los precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias precampañas, mediante aportaciones privadas al Partido correspondiente, el cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la precampaña que corresponda".*

c) Partido de la Revolución Democrática:

OBSERVACIÓN 01. **Del análisis realizado a las operaciones efectuadas en las precampañas electorales para Gobernador, se detectó que las aportaciones realizadas por los precandidatos no se depositaron en una cuenta del partido expresamente para**

ello, ya que los mismos administraron directamente los recursos sin informar al partido político, incumpliendo con ello las disposiciones descritas en los artículos 2, apartado A y 5 párrafo segundo de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampaña, autorizados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

OBSERVACIÓN 02. **Derivada de la revisión efectuada a las operaciones de la precampaña, se detectaron pagos en efectivo realizados por los precandidatos por montos que rebasan los $ 4,000.00, infringiendo el artículo 4, de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, mismos que se detallan a continuación:**

PRECANDIDATO	CONCEPTO	IMPORTE
Juan Manuel Sauceda Morales	Anuncio luminoso, lonas y armado de pendones.	$17,280.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Elaboración y diseño de volantes y pendones.	158,900.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Servicio telefónico.	18,499.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Publicidad.	21,275.00
Carlos Ernesto Navarro López	Publicidad.	28,750.09
Carlos Ernesto Navarro López	Consumo de alimentos	7,915.00
Petra Santos Ortiz	Publicidad.	12,075.00
Petra Santos Ortiz	Publicidad.	6,900.00
Petra Santos Ortiz	Publicación	5,433.75
TOTAL:		**$277,027.84**

OBSERVACIÓN 03**.** **Del análisis efectuado a los gastos de precampaña del Ing. Juan Manuel Sauceda Morales, se observó que se realizaron pagos cuyo soporte documental no cumple con los requisitos fiscales que indica la Ley del Impuesto sobre la Renta según el artículo 102, que describe la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, lo cual se detalla a continuación:**

FECHA	CONCEPTO: Notas de remisión	IMPORTE
04 /02/ 2009	Anuncio luminoso, lonas y armado de pendones.	17,280.00

04/02/2009	Elaboración y diseño de volantes y pendones.	158,900.00
10/02/2009	Servicio telefónico corresponde a nombre del precandidato.	18,499.00
	TOTAL:	**$194,679.00**

OBSERVACIÓN 04. **De los gastos de precampaña reportados por los precandidatos del partido, se detectaron gastos por consumo de combustible de vehículos utilizados en las mismas, según contratos de comodatos exhibidos, de los cuales no se generaron los recibos de aportaciones en especie, ni se realizaron las afectaciones contables correspondientes, mediante valuación realizada con cotizaciones en agencias arrendadoras existentes en el mercado, ocasionando que la información financiera no sea la adecuada, con fundamento en el artículo 7 inciso e), de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009.**

d) Partido del Trabajo:

OBSERVACIÓN 01**. Se observa que el partido político realizó depósitos para la cuenta de Precampaña de Gobernador por $ 614,000.00 sin especificar de donde provienen estos importes ya que se realizaron por transferencias de una cuenta bancaria.**

OBSERVACIÓN 02. **Se detectó que el informe de ingresos y egresos de precampaña a Gobernador del Estado no es correcto en virtud de que se presentan como egresos de precampaña la cantidad de $ 613,935.00 cuando debe ser el importe de $ 628,982.17, haciendo con esto una diferencia no reportada al Consejo Estatal Electoral de $ 15,047.17**

OBSERVACIÓN 03. **Se observa que el Partido Político reconoce como I.V.A. acreditable la cantidad de $ 30,936.00, por las operaciones realizadas en la Precampaña del Precandidato Miguel Ángel Haro Moreno aún cuando los Partidos Políticos son Personas Morales no Contribuyentes.**

OBSERVACIÓN 04. **Se detectó que en la póliza de egresos número 15 del 9 de febrero del 2009, se están pagando 2 meses de renta por anticipado por un importe de $ 30,000.00, sin mostrar el contrato de arrendamiento, además de que están amortizando 1 mes de dichas rentas en la póliza de diario número 16 del 15 de marzo de 2009, sin el soporte documental por la cantidad de $ 18,158.00.**

OBSERVACIÓN 05. **Se observa que en la póliza de egresos número 21 del 13 de febrero de 2009, se está pagando $ 7,500.00 como anticipo de rotulación de 2 pick up, sin embargo no especifican que autos son, ni muestran fotos de ¿que publicidad de precampaña tendrán rotulado los autos?, además la factura tiene fecha del 18 de marzo de 2009 estando fuera del periodo de precampaña y el importe de la misma es por $ 14,521.17.**

OBSERVACIÓN 06. **Se observa que el Partido del Trabajo está pagando la cantidad de $ 4,397.07 por tenencia municipal de los años 2006, 2007, 2008 y revalidación de placas por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por auto que está comprando con recursos de precampaña de Gobernador, como lo muestran los recibos a nombre del Partido Político anexos a las pólizas de egresos número16 y 18 del mes de febrero de 2009.**

OBSERVACIÓN 07. **Se detectaron varias observaciones en los comodatos realizados en el Municipio de Cajeme, además de que no consideran estos comodatos como aportación en especie para efecto del tope de precampañas, las cuales se detallan a continuación:**

CONCEPTO	PROPIETARIO	OBSERVACION
RAM CHARGER Mod. 1988 serie 1B4FK4030JX231336 Placas VYF5896	Sergio Javier Castro Castro	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008, además que la tarjeta de circulación está a nombre de otra persona
TSURO Mod. 1998 serie 3N1EB31S4WLD55526 Placas VYC3879	Norma Nancy Vizcarra García	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008, además de que la persona que firma el comodato no es el propietario del vehículo.
GRAN CHEROKEE Modelo 1994 serie 1j4gz58s1rc125845 Placas VXY1225	José Fernando Godínez Hernández	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.
VOYAGER LX Modelo 2002 serie C4GJ45RX2B648978 Placas VX85217	José Manuel Mayorquin Domínguez	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.
DODGE DAKOTA Modelo 1995 serie 187GL23XXSS184090 Placas V58852	José Manuel Mayorquin Domínguez	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.

OBSERVACIÓN 08. **Se realizaron gastos de combustible, refacciones, mantenimiento de equipo de transporte y rotulación de auto sin anexar foto de los mismos, en los municipios de Hermosillo, Agua Prieta y Guaymas no existiendo evidencia de comodatos ni de que reconozcan el ingreso en especie.**

OBSERVACIÓN 09. **Se observa que en la documentación soporte de los conceptos de: Alimentación de Personas, Combustibles, Mantenimiento y Conservación de equipo de transporte y refacciones y accesorios, no están justificando el gasto tal y como se les ha solicitado en las capacitaciones que se han proporcionado a los Partidos Políticos.**

OBSERVACIÓN 10. **Se observa que en la póliza de egresos número 33 del 23 de febrero del 2009 la documentación soporte por $ 8,273.00 no cumple con los requisitos fiscales ya que el soporte son notas de remisión y pedido de la ciudad de Hermosillo.**

OBSERVACIÓN 11. **Se detecta que en la póliza de diario 9 del 15 de marzo del 2009 se está comprando equipo de sonido (3 estéreo y un par de bocinas) sin justificar para cuales automóviles son, además el registro contable es incorrecto ya que lo cargan a combustible por $ 3,299.98.**

OBSERVACIÓN 12. **Se observa que existe documentación soporte con fecha fuera del periodo de precampaña incumpliendo lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora por un importe de $ 15,340.33, así mismo se refleja que retuvieron impuestos incorrectamente por un importe de $ 600.00, los cuales se detallan a continuación:**

No. Póliza	Fecha de Póliza	No. Factura	Fecha de Factura	Importe	Comprobación de	Lugar	Observación
Facturas después del periodo de la Precampaña electoral							
PD-03	15/03/2009	2616	19/03/2009	$385.25	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	69420	19/03/2009	500.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	69419	19/03/2009	200.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	57806	19/03/2009	200.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-07	15/03/2009	118619	16/03/2009	350.00	Miguel Ángel Haro M.	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	4837	17/03/2009	50.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	4989	16/03/2009	23.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	KDL0002014	16/03/2009	77.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	KDL0002025	16/03/2009	27.90	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	79709	17/03/2009	2,050.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
			Sub total:	$3,863.15			
Facturas antes del periodo de la Precampaña electoral							
PD-08	10/03/2009	* 61238	14/03/2009	830.29	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de diciembre 2008 y enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60248	04/02/2009	2,738.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60494	16/02/2009	850.43	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña

PD-08	10/03/2009	* 60493	16/02/2009	945.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60495	16/02/2009	835.19	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60492	16/02/2009	1,120.24	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60776	26/02/2009	800.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 61236	14/03/2009	752.94	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 952.94, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 200.00.
PD-08	10/03/2009	* 60778	26/02/2009	120.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 920.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 800.00.
PD-08	10/03/2009	* 61237	14/03/2009	300.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 1,100.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 800.00.
PD-08	10/03/2009	* 60777	26/02/2009	700.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 800.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 100.00.
PD-09	15/03/2009	38956	03/02/2009	1,067.58	Jaime Moreno Berry	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-10	15/03/2009	52109	30/01/2009	261.01	Alejandro Moreno Esquer	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-12	15/03/2009	* 77575	18/02/2009	156.50	Benjamín Zambrano Quezada	Hermosillo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
			Sub total:	$11,477.18			
			TOTAL:	$15,340.33			

No. Póliza	**Fecha de Póliza**	**No. Factura**	Fecha de Factura	Importe	Comprobación de	**Lugar**	**Observación**
PD-01	05/03/2009	107	02/02/2009	$600.00	Adalberto Beltrán López	Agua prieta	Renta que están contablemente reteniendo ISR E IVA por $ 300.00 por cada concepto, aunque no están obligados por ser persona moral, la factura es por $ 3,300.00
			TOTAL:	$600.00			

DÉCIMO TERCERO.- En el mes de mayo del año dos mil nueve, los partidos políticos notificados en los términos del antecedente séptimo del presente

dictamen, presentaron un informe mediante el cual aclaran las observaciones hechas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización y en otros en su caso solventan las inconsistencias que se les observaron en el siguiente orden cronológico:

a).- El día catorce de mayo del año dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, presentó las aclaraciones y solventaciones correspondientes a las observaciones número 01, 02, 03 y 04 al precandidato Alfonso Elías Serrano, 01 al precandidato Ernesto Gándara Camou y 01 al precandidato Carlos Ernesto Zatarain González.

b).- Con fecha quince de mayo del año dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las aclaraciones a las observaciones número 01, 02, 03 y 04.

d).- En el mismo tenor el día dieciséis de mayo del año dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, informó las aclaraciones a las observaciones número 01, 02, 03 y 04.

e).- Y por último, el día dieciséis de mayo del año dos mil nueve, mediante informe el Partido del Trabajo, expuso las aclaraciones a las observaciones que le advirtió la Comisión Ordinaria de Fiscalización a las 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12.

DÉCIMO CUARTO.- Que con fecha primero de junio del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó a los partidos políticos de mérito, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas mediante sus respectivos escritos de aclaraciones, así mismo como las observaciones no subsanadas, las cuales podían ser solventadas sin perjuicio hasta antes de la fecha de la emisión del correspondiente Dictamen; los Partidos y sus precandidatos a los que se les notificó observaciones que no solventaron fueron los siguientes.

a) Partido de la Revolución Democrática: observación número 03
b) Partido Acción Nacional: observaciones 01, 02 y 04
c) Partido del Trabajo: observaciones 01, 05, 06, 09, 10 y 12.

DÉCIMO QUINTO.- Por oficio de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación remitió a la Comisión Ordinaria de Fiscalización el Informe relativo a Precampañas de Gobernador, cumpliendo en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Código Electoral del Estado de Sonora.

DÉCIMO SEXTO.- Que el día dos de octubre del año dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 416 sobre propuesta que presenta la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral para la reintegración de las comisiones ordinarias del Consejo Estatal Electoral. De dicho acuerdo se desprende la nueva conformación

de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, quedando integrada de la forma siguiente: Licenciada Hilda Benítez Carreón, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Licenciada Marisol Cota Cajigas, recayendo el cargo de Presidenta de la Comisión de Fiscalización en ésta última.

DÉCIMO SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación, a solicitud de la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización remitió de nueva cuenta el informe de monitoreo de espacios públicos del proceso electoral 2008-2009.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, la C. Licenciada Marisol Cota Cajigas en su carácter de Consejera Propietaria y Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, remite mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización el informe presentado por la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, correspondiente al periodo de precampaña y campaña, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

DÉCIMO NOVENO.- mediante oficio CF-70/2009 de seis de noviembre de dos mil nueve la Lic. Marisol Cota Cajigas Presidenta de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, un informe detallado en donde se especificaran las unidades cuantificadas, esto es cotización de costos unitarios del padrón de medios presentados en el informe a que se hace referencia en el punto décimo sexto.

VIGÉSIMO.- Que el día once de noviembre de dos mil nueve mediante oficio CEE-CMMC-001/09, el Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación. Lic. Marcos Arturo García Celaya, da contestación al oficio a que se hace mención en el punto que antecede anexando informe del Reporte Ejecutivo de monitoreo informativo: Radio, Televisión Prensa, Espacios Públicos e internet de las precampañas y campañas por actores políticos del proceso electoral 2008-2009.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día trece de noviembre del año dos mil nueve, la C. Licenciada Marisol Cota Cajigas, solicitó mediante oficio CF-74/2009, a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación, información detallada relacionada con los recursos de promoción política durante el proceso electoral 2008-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha de veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, el C. Licenciado Marcos Arturo García Celaya, da respuesta mediante oficio no. CEE-CMMC-003/09 de fecha 25 de noviembre del año en mención, a la solicitud hecha en los términos del antecedente Décimo Noveno.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante oficio No. CF-13/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, la C. Licenciada Marisol Cota Cajigas solicitó a la Maestra Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, presentara al Pleno del Consejo el Proyecto de Dictamen relativo a los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo, para su aprobación.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, resolvió no aprobar el PROYECTO DE DICTAMEN en los términos solicitados por la presidenta de la Comisión de Fiscalización, para que se regrese a la Comisión de Fiscalización con el fin de que elaborara un dictamen sobre los informes de ingresos y egresos de precampaña referidos, con todos los elementos que deben incorporarse en el mismo, dictamen que deberá someter a la consideración del Pleno.

VIGÉSIMO QUINTO.- La Presidenta de este Organismo le notificó el acuerdo tomado por el Pleno a la C. Licenciada Marisol Cota Cajigas, para el efecto de que procediera a elaborar el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo.

3. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

A.- Los partidos políticos en términos del artículo 169 párrafo II del Código Electoral para el Estado de Sonora presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo establecido los informes de los recursos que dispusieron durante el periodo de precampaña electoral así como su monto, origen, aplicación y destino para financiar los gastos correspondientes de la misma, para su análisis y revisión por parte de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en las siguientes fechas:

PARTIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Partido Acción Nacional	22 de marzo de 2009
Partido Revolucionario Institucional	22 de marzo de 2009
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2009
Partido del Trabajo	22 de marzo de 2009

De dichos informes se desprende el monto de ingresos y egresos que se generaron durante el plazo para la celebración de las precampañas electorales, detallándose de la siguiente manera:

INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2008- 2009 POR PRECANDIDATO.			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
María Dolores del Río Sánchez		173,645.00	567,446.00
Guillermo Padrés Elías		762,496.00	1,898,067.00
Florencio Díaz Armenta		838,048.00	869,299.00
TOTAL	**$11,017,702.00**	**$1,774,189.00**	**$3,334,812.00**
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Alfonso Elías Serrano		2,130,675.00	2,130,175.00
Ernesto Gándara Camou		2,193,370.00	2,193,314.00
Julio Cesar Córdova Martínez		80,730.00	80,730.00
Carlos Ernesto Zatarain González		671,390.00	670,865.00
TOTAL	**$11,017,702.00**	**$5,076,165.00**	**$5,075,084.00**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Petra Santos Ortiz		$26,719.00	$26,719.00
Juan Manuel Sauceda Morales		285,590.00	285,590.00
Carlos Ernesto Navarro López		42,831.00	42,831.00

TOTAL	**$11,017,702.00**	**$355,140.00**	**$355,140.00**
PARTIDO DEL TRABAJO			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Miguel Ángel Haro Moreno		$614,000.00	$613,935.00
TOTAL	**$11,017,702**	**$614,000.00**	**$613,935.00**

B.- La Comisión Ordinaria de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, procedió a la revisión de los informes y documentación proporcionada por los partidos políticos, misma que se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas con la perspectiva de aplicación al sector público, las cuales requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para así obtener una seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases legales y contables.

C.- Se verificó la evidencia de las operaciones realizadas que soportan las cifras de los informes de los recursos que dispusieron durante el periodo de precampaña electoral, así como su monto, origen, aplicación y destino; evaluando la delimitación, identificación y las bases de contables utilizadas de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental.

D.- La revisión fue practicada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal de Electoral, en los siguientes términos:

3.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I.- El día veintidós de marzo del año dos mil nueve, el partido político Acción Nacional presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña electoral para Gobernador de donde se desprende lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
María Dolores del Río Sánchez		173,645.00	567,446.00

Guillermo Padrés Elías		762,496.00	1,898,067.00
Florencio Díaz Armenta		838,048.00	869,299.00
TOTAL	**$11,017,702.00**	**$1,774,189.00**	**$3,334,812.00**

II.- En seguimiento a los resultados de la revisión practicada y respetando la garantía de audiencia con fecha seis de mayo de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó mediante oficio número CF/034-09 al partido político Acción Nacional, las observaciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña para Gobernador en el plazo establecido por el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Con fecha de dieciséis de mayo de dos mil nueve, el partido político presentó ante este Consejo Estatal Electoral un informe mediante el cual hace las aclaraciones correspondientes a las observaciones hechas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización las cuales fueron notificadas en los términos del párrafo anterior.

IV.- El día primero de junio de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó al partido de mérito, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas por dicha institución política mediante su respectivo escrito de aclaraciones, sin perjuicio de que antes de la fecha de emisión del Dictamen pudiesen terminar de solventar dichas observaciones.

V.- Del análisis y revisión de los citados informes se obtuvieron los siguientes resultados:

A) PRECANDIDATO: MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

OBSERVACIÓN 01. Se observó en la póliza de Diario 4 del mes de febrero del año dos mil nueve, se registró la compra de artículos de publicidad a la compañía DISTRIBUIDORA SABAG con numero de factura 404, el día 19 de Febrero del presente año, en la cual, los precios de las gorras y camisetas están notoriamente por debajo de los precios reales del mercado.

UNIDADES	PRODUCTO	COSTO UNITARIO	TOTAL S/IVA	TOTAL C/IVA
500	GORRAS BORDADAS	$8.70	4,347.83	$5,000.00

5,000	CAMISETAS CON IMPRESIÓN SERIGRAFIA	5.6	28,000.00	32,200.00

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa carta del proveedor en la que hace constar que el precio indicado en su factura es el precio que efectivamente otorgó y autorizó para la mercancía adquirida por la candidata Ma. Dolores del Río. Por otro lado, el único control de precios que se ha manejado, de hecho, en materia electoral ha sido en cuanto al acceso a medios de comunicación no así para otros propósitos. Es la ley de oferta y demanda la que determina el precio de mercado de los productos y cada proveedor tiene la libertad y responsabilidad de asumir los precios que a él mejor convienen si éstos le son redituables. Por lo anteriormente expuesto no aplica proporcionar una cotización de los productos, ya que además el único caso en el que los lineamientos en materia de fiscalización de los gastos de campaña y precampaña emitidos por el CEE solicitan cotización como medio de valuación, es cuando no se cuenta con la factura para determinar el valor de algún bien y éste no es el caso ya que se presentó la factura correspondiente en la que está determinado claramente el precio otorgado por el proveedor a estos productos."*

CONCLUSIÓN. Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se tiene por subsanada, toda vez que el partido político presentó carta del proveedor en la que hace constar que el precio indicado en su factura es el precio que efectivamente otorgó y autorizó para la mercancía adquirida por la precandidata María Dolores del Río Sánchez.

En virtud de que la factura presentada evidencia costos muy por debajo de los del mercado, no obstante que no se incorporaron al expediente cotizaciones de otras empresas similares, esta Comisión de Fiscalización va a incorporar en los lineamientos la normatividad tendiente a regular los valores de los bienes y servicios que se utilizan en las precampañas y campañas, con el fin de evitar en el futuro la presentación de documentos o facturas que reflejen valores o costos muy por debajo de los precios del mercado.

B) PRECANDIDATO:
GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

OBSERVACIÓN 02. Se detectó en la póliza de Diario 8 del mes de marzo de año dos mil nueve. Se contabilizó la factura 6035 de la empresa RENTALO, S.A. DE C.V., en la cual se realiza la renta de una Suburban que está notoriamente por debajo de los precios reales del mercado.

DÍAS	PRODUCTO	COSTO UNITARIO	TOTAL S/IVA	TOTAL C/IVA
37	RENTA DE SUBURBAN 2007 DEL 6-02-09 AL 15-03-09	675.68	25,000.00	28,750.00

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa carta del proveedor (ver anexo 2) en la que se indica los precios efectivamente otorgados y autorizados por él para su cliente, en este caso el Precandidato Guillermo Padres Elías. En el caso que nos ocupa, el propietario de un negocio que se dedica a la renta de automóviles y espacios publicitarios, tiene precios de mercado semejantes a los de la competencia, siempre y cuando sea por periodos cortos de renta, pero cuando se trata de periodos prolongados de tiempo de renta del vehículo o vehículos que se alquilan, el propietario del mencionado negocio realiza promociones que le aseguren a él ganancias redituables en relación al bien que está alquilando, y no hay disposición alguna que lo obligue a rentar sus bienes a tal o cual precio. En la especie, ese es el precio que el propietario del negocio mencionado cobró por el alquiler del mencionado vehículo. Además, no aplica proporcionar una cotización de los productos, ya que además el único caso en el que los lineamientos en materia de fiscalización de los gastos de campaña y precampaña emitidos por el CEE solicita una cotización como medio de valuación, es cuando no se cuenta con la factura para determinar el valor de algún bien y éste no es el caso ya que se presentó la factura correspondiente en la que está determinado claramente el precio otorgado por el proveedor a este servicio".*

CONCLUSIÓN. Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se tiene por subsanada, en virtud de que el partido político exhibió carta del proveedor en la que se indica los precios efectivamente otorgados y autorizados por él para su cliente, precandidato Guillermo Padres Elías, por la renta de automóviles y espacios publicitarios por un periodo prolongado de tiempo.

En virtud de que la factura presentada evidencia costos muy por debajo de los del mercado, no obstante que no se incorporaron al expediente cotizaciones de otras empresas similares, esta Comisión de Fiscalización va a incorporar en los lineamientos la normatividad tendiente a regular los valores de los bienes y servicios que se utilizan en las precampañas y campañas, con el fin de evitar en el futuro la presentación de documentos o facturas que reflejen valores o costos muy por debajo de los precios del mercado

OBSERVACIÓN 03. Al momento de la revisión nos percatamos que no se realizó pago alguno por concepto de calcomanías de publicidad que fueron pegadas en el autobús y el camión que rentó el precandidato Guillermo Padres Elías.
ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa carta del proveedor en la que aclara que el costo de las rotulaciones de ambos espacios publicitarios están incluidos en el cobro señalado en la factura. De igual forma se anexa copia del contrato celebrado con este proveedor en el que se describen a detalle los servicios contratados".*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político presentó copia de documento emitido por el Proveedor Réntalo, S.A. de C.V. mismo que hace constar las adquisiciones para la precampaña del C. Guillermo Padrés Elías las cuales están soportadas con factura 6035 de fecha 14 de marzo de 2009, por concepto de contratación de paquete publicitario, consistente en renta de autobús, renta de Espacios Publicitarios en el autobús y camión rabón. De igual manera, anexó copia del contrato celebrado con el proveedor en el cual se describen a detalle los servicios contratados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, el cual textualmente nos dice:

- ***Artículo 3:*** *"Los gastos de precampaña deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre de los partidos políticos, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales".*

C) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OBSERVACIÓN 04. Se observó que se realizaron gastos para la precampaña para Gobernador con financiamiento público en la póliza de egresos 3 y 5 del mes de Febrero por la cantidad de $ 153,500.00 y $ 50,000.00 respectivamente, la cual se utilizó para realizar la producción de spot para los precandidatos, y en la póliza 4 del mismo mes por la cantidad de $ 2,587.50, para realizar la pinta de la barda del partido con publicidad de los precandidatos, a pesar que lo prohíbe el Código Electoral Para el Estado de Sonora, en el artículo 168.

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Al respecto, es necesario manifestar que el Partido Acción Nacional erogó la cantidad de $206,087.50 para el pago de la producción del spot en el que aparecen los tres precandidatos a la gubernatura del Estado de Sonora por parte de nuestro partido político, habida cuenta de que la legislación electoral sonorense es enunciativa más no limitativa en el origen de los recursos de precampañas electorales.*

Lo anterior es así toda vez que la legislación electoral no contempla en ninguna parte que las precampañas electorales no pueden aportarse recursos públicos de campaña, solamente enuncia de qué tipo de recursos se aportarán a las precampañas pero en ninguna manera limita la aportación de recursos públicos, es decir que la ley es enunciativa más no limitativa; además, si entendemos la lógica de la materia electoral, tenemos que dentro de las actividades de los partidos políticos está la de competir en lo interno, es decir, al interior de cada partido, para elegir a su candidato a la Gubernatura, para competir en la elección constitucional.

Si entendemos lo anterior, tenemos que una de las funciones primordiales, es más, la principal función de un partido político es la de elegir a sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, y si para esos efectos debe erogar recursos para llevar a buen puerto las mencionadas elecciones internas, entonces podrá aportar recursos públicos y privados, tanto ordinarios como de campaña a la mencionada precampaña, siempre y cuando la aportación de esos recursos sea de manera equitativa para los que participan en dicha precampaña pero entendiendo la lógica de la materia electoral, de lo político, es obvio para cualquier persona que los partidos políticos pueden aportar recursos a sus procesos internos, a sus precampañas, para elegir a sus precandidatos, para competir en las elecciones constitucionales, sobre todo si partimos de la base de que los partidos políticos tienen el monopolio de la nominación de candidatos para que puedan participar en el ejercicio democrático, por lo tanto es incomprensible lo observado por ese Consejo Estatal electoral en la medida de que los recursos públicos de este partido político se pueden aportar sin ningún problema a nuestras precampañas políticas.

Además el artículo citado por ese Consejo como violentado, es un artículo enunciativo, es decir, que menciona como se puede conformar el financiamiento de precampaña pero de ninguna manera dice que no se puede conformar por recursos públicos de partido político, es decir, no es limitativo, no limita que los recursos públicos de este o cualquier otro partido político puedan ser aportados a sus precampañas."

CONCLUSIÓN. Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada, toda vez que la observación hecha no constituye propiamente una irregularidad, como se estimó en la revisión, pues como lo expresa el partido político en su aclaración, el Código Electoral para el Estado de Sonora no prohíbe la aportación de recursos públicos a la precampaña o bien los recursos que pueden destinarse a la precampaña no los limita a los de origen privado. Que los partidos políticos puedan destinar a las precampañas recursos provenientes del financiamiento público se deriva de una interpretación sistemática de los artículos 166, 168 y 170 del Código Electoral Estatal. En efecto, cuando el artículo 168 señala que "los recursos obtenidos durante una precampaña electoral se conformarán por" se refiere a la conformación de los recursos privados que

deben ser solamente de las personas físicas y morales que dicho precepto indica; de ninguna manera debe ser interpretado en el sentido de que únicamente los recursos privados deben ser destinados a las precampañas electorales, ya que la disposición alude a los recursos que se obtengan durante la precampaña, y los recursos públicos no se obtienen durante la misma, ya se dispone de ellos con el fin de destinarlas a ellas y a las campañas electorales. La posibilidad de que los recursos provenientes del financiamiento público puedan destinarse a las precampañas se desprende del hecho de que el artículo 166 no lo prohíbe; este dispositivo establece que los precandidatos podrán recibir recursos que estén autorizados por el partido, alianza o coalición, o que no estén expresamente prohibidos por el Código. Asimismo, el artículo 170 prevé que los gastos que se efectúen durante la precampaña serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, y si éstos se conforman de recursos privados y públicos, entonces aquellos también, por lo cual si es posible destinar a las precampañas recursos provenientes del financiamiento público.

3.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I.- El día veintidós de marzo del año dos mil nueve, el partido político Revolucionario Institucional presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña electoral para Gobernador de donde se desprende lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Alfonso Elías Serrano		$2,130,675.00	$2,130,175.00
Ernesto Gándara Camou		2,193,370.00	2,193,314.00
Julio Cesar Córdova Martínez		80,730.00	80,730.00
Carlos Ernesto Zatarain González		671,390.00	670,865.00
Total:	**$11,017,702.00**	**$5,076,165.00**	**$5,075,084.00**

II.- En seguimiento a los resultados de la revisión practicada y respetando la garantía de audiencia con fecha seis de mayo de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó mediante oficio número CF/035-09 al partido político Revolucionario Institucional las observaciones derivadas de la revisión de

los informes de precampaña para Gobernador en el plazo establecido por el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Con fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, el partido político presentó ante este Consejo Estatal Electoral un informe mediante el cual pretende aclarar las observaciones hechas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización que le fueron notificadas en los términos del párrafo anterior.

IV.- El día primero de junio de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó al partido político de mérito, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas por dicho instituto político mediante su respectivo escrito de aclaraciones.

V.- Del análisis y revisión de los citados informes se obtuvieron los siguientes resultados:

A) PRECANDIDATO: ALFONSO ELÍAS SERRANO

OBSERVACIÓN 01. **Se revisó el informe presentado por el partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la precampaña del precandidato Alfonso Elías Serrano, detectándose que en la póliza de ingresos No. 445 faltan 3 cotizaciones para valorar $ 11,000.00, siendo las siguientes:**

SALÓN	CIUDAD	IMPORTE
Cueva de Leones	Agua Prieta	$4,500.00
Salón Sección 54	Huatabampo	2,500.00
La Huertita	Ures	4,000.00
Total:		**$11,000.00**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa copia de las tres cotizaciones faltantes, es importante aclarar que si se contaba con dichas cotizaciones únicamente no estaban anexas a la póliza al momento de la revisión*".

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada por la aclaración que presenta el partido político, en la cual establece que las tres cotizaciones faltantes si se contaba con ellas únicamente no estaban anexas a la póliza al momento de la revisión anexándolas a la misma, cumpliendo con el inciso c) del apartado C del artículo 2 Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y

gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, el cual textualmente nos dice:

- **Artículo 2:** *"Los recursos para el financiamiento de precampañas electorales se sujetarán a lo dispuesto por el Código, y además deberán cumplir con los siguientes requisitos para su control: …C.- Los ingresos por donativos en bienes muebles, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado determinado, de la siguiente forma:…c).- Si no se cuenta con la factura del bien aportado y este tiene un valor de mercado menor a $15,000 (son: quince mil pesos 00/100 m.n.), éste se determinará con una cotización solicitada por el partido político".*

  OBSERVACIÓN 02. **Se detectó que se realizó registro contable erróneo ya que en la renta de avión para ocho viajes según factura, por el periodo de Precampañas por un importe de $ 90,000.00 se realizó el registro en la cuenta contable 5231-992 (Muebles Alfonso Elías Serrano) cuando debe registrarse en la cuenta 5221-000 (Servicios Generales).**

  ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. ***"Se anexa copia de póliza de diario No. 1 de fecha 07 de mayo 2009, donde se registra la clasificación de cuenta".***

  CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que se realizó la corrección de los registros contables, anexando copia de la póliza de diario no. 1 de fecha 07 de mayo de 2009, dando así cumplimiento con lo establecido en el apartado A del artículo 2 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, el cual textualmente nos dice:

- **Artículo 2:** ***"****Los recursos para el financiamiento de precampañas electorales se sujetarán a lo dispuesto por el Código, y además deberán cumplir con los siguientes requisitos para su control: …A.- Todo ingreso en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, o sus precandidatos para gastos de precampaña, deberá ser registrado en los informes de ingresos correspondientes y estar soportado por recibo foliado autorizado por el órgano de finanzas de cada partido, en los casos de dinero en efectivo y/o cheques depositarse en cuentas bancarias ex profeso y a nombre del partido político, donde sólo se deberán depositar este tipo de recursos, para su debida identificación y control, salvo aquellas aportaciones provenientes de colectas en la vía pública las cuales se sujetarán a lo que al efecto señala el Código Electoral".*

  OBSERVACIÓN 03. **Se observa que en el soporte documental de las pólizas de ingresos 148 del 25 de Febrero y 406 del 6 de Marzo de 2009, está incompleto ya que faltan los recibos de aportaciones No. 150 por $ 30,000.00 y 422 por $ 23,000.00 respectivamente.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa copia de los recibos de aportación No. 150 por $30,000.00 y 422 por $23,000.00, por un error involuntario se anexaron a otra póliza".*

CONCLUSIÓN. **Se considera subsanada por la aclaración del partido político de que por un error involuntario, se anexaron los recibos de aportación de folio no. 150 y 422 a otra póliza, remitiendo copias de los mismos a esta Comisión Ordinaria de Fiscalización, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Sonora que textualmente nos dice:**

- ***Artículo 33:*** *"Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal".*

B) PRECANDIDATO: ERNESTO GÁNDARA CAMOU

OBSERVACIÓN 01. **Se revisó el informe presentado por el Partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la precampaña del precandidato Ernesto Gándara Camou, detectándose que en la póliza de ingresos No. 36 del 5 de Marzo de 2009, falta la cotización o copia de factura, documentos que serían el soporte documental de valuación para el recibo de ingresos por aportación en especie por $ 10,000.00.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa copia del contrato que celebro el partido con la empresa MEGABOARD, S.A. DE C.V. por la cantidad de $10,000.00, el cual se encontraba archivado en la carpeta de contratos celebrados por el Partido para dichas precampañas, es importante aclarar que el pago lo realizo un aportante y no se nos proporciono copia de la factura, por ello se le dio valor con este documento, si se considera necesario solicitar la cotización al proveedor estamos en la mejor disposición para cumplir con su requerimiento".*

- **CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político anexa copia de contrato que celebró con la empresa MEGABOARD, S.A. DE C.V. por la cantidad de $10,000.00, en el cual costearon la aportación en especie, el cual se considera suficiente para cumplir así con la observación de entregar soporte documental de dicha cantidad.**

C) PRECANDIDATO: CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ

OBSERVACIÓN 01. **Se revisó el informe presentado por el Partido en relación a los recursos y aplicaciones realizadas en la Precampaña del Precandidato Carlos Ernesto Zatarain González, detectándose que éste Precandidato aportó en efectivo a su propia Precampaña un importe de $ 490,700.00 integrándose de la siguiente manera: $ 5,000.00 el 5 de Marzo y 485,700.00 el 6 de Marzo, observándose que no cumplieron con lo estipulado en los Lineamientos en el artículo 5 segundo párrafo, del capítulo Segundo (De los Gastos de Precampaña) el cual textualmente dice "*Los precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias precampañas, mediante aportaciones privadas al Partido correspondiente, el cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la precampaña que corresponda*".**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Con respecto a este punto es importante informar que no se les aperturó cuentas bancarias a los precandidatos para sus gastos, solo se les asignaron chequeras de una cuenta a nombre del Partido para que depositaran las aportaciones en efectivo que recibieran, (para dar cumplimiento con lo establecido en el articulo 2 inciso "A" de los lineamientos), y a su vez ellos pudieran disponer inmediatamente de sus recursos, y estar dentro de las 72 horas que marca el lineamiento."*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada, ya que el partido político en su aclaración manifestó que no se les aperturó cuentas bancarias a los precandidatos para sus gastos ya que solo se abrió una sola cuenta bancaria al nombre del Instituto Político, asignándoseles chequeras por separado a cada aspirante identificando el número total de cheques con el número de cada uno de los esqueletos de los referidos títulos de crédito por precandidato, con la obligación de realizar en la referida cuenta las aportaciones en efectivo que recibieron o aportaron los propios precandidatos en efectivo, debiendo remitir copia de los depósitos a la Secretaría de finanzas del Partido; pudiendo disponer inmediatamente de sus recursos. Por ello queda debidamente subsanada la observación con la consideración de que dicha observación en realidad carecía de sustento no representando irregularidad alguna toda vez de que el artículo 5, segundo párrafo de los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal para las precampañas, se refieren a la obligación del Partido Político de hacer las transferencias dentro de las 72 horas siguientes a la precampaña que corresponda, cuando los propios precandidatos realicen aportaciones a sus precampañas, no siendo el caso de la presente observación ya que como quedó asentado, el Partido Político al abrir una sola cuenta bancaria no estaba obligado a hacer transferencias a subcuentas o cuentas de los distintos precandidatos.

3.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

I.- El día veintidós de marzo del año dos mil nueve, el partido político de la Revolución Democrática presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña electoral para Gobernador de donde se desprende lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Petra Santos Ortiz		$26,719.00	$26,719.00
Juan Manuel Sauceda Morales		285,590.00	285,590.00
Carlos Ernesto Navarro López		42,831.00	42,831.00
Total:	**$11,017,702**	**$355,140.00**	**$355,140.00**

II.- En seguimiento a los resultados de la revisión practicada y respetando la garantía de audiencia con fecha seis de mayo de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó mediante oficio número CF/033-09 al partido político de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña para Gobernador en el plazo establecido por el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Con fecha quince de mayo de dos mil nueve, el partido político de mérito, presentó ante este Consejo Estatal Electoral un informe mediante el cual pretende aclarar las observaciones hechas por la Comisión de Fiscalización que le fueron notificadas en los términos del párrafo anterior.

IV.- El día primero de junio de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó al partido político, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas por dicha institución política mediante su respectivo escrito de aclaraciones, sin perjuicio de que antes de la fecha de emisión del Dictamen pudiesen terminar de solventar el total de las observaciones realizadas.

V.- Del análisis y revisión de los citados informes se obtuvieron los siguientes resultados:

A) EGRESOS

OBSERVACIÓN 01. **Del análisis realizado a las operaciones efectuadas en las precampañas electorales para Gobernador, se detectó que las aportaciones realizadas**

por los precandidatos no se depositaron en una cuenta del partido expresamente para ello, ya que los mismos se administraron directamente los recursos sin informar al partido político, incumpliendo con ello las disposiciones descritas en los artículos 2, apartado A y 5 párrafo segundo de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampaña, autorizados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*No se aperturaron las cuentas bancarias para los precandidatos debido a que este comité estatal no se autorizado para abrir las cuentas en esta ciudad, el comité ejecutivo nacional es el único con poder y representación especial para la abrir estas cuentas. (Para los candidatos de ayuntamiento y diputados locales ya las abrieron directamente desde el CEN), por que en adelante ya no tendremos este tipo de problemas y deficiencias".*

CONCLUSIÓN. La observación de mérito se considera subsanada, en virtud de que el partido político argumenta no tener facultad para la apertura de cuentas bancarias a nivel local, ya que la única persona autorizada para hacer este tipo de operaciones era el Lic. Jesús Bustamante Machado mismo que sufrió un accidente el día 16 de febrero del año dos mil nueve, provocando que su estado de salud lo imposibilitara para hacer este tipo de trámites, por lo cual les fue imposible apegarse a lo estipulado el artículo 2, apartado A de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, que textualmente dice:

- **Artículo 2: "***Los recursos para el financiamiento de precampañas electorales se sujetarán a lo dispuesto por el Código, y además deberán cumplir con los siguientes requisitos para su control: …A.- Todo ingreso en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, o sus precandidatos para gastos de precampaña, deberá ser registrado en los informes de ingresos correspondientes y estar soportado por recibo foliado autorizado por el órgano de finanzas de cada partido, en los casos de dinero en efectivo y/o cheques depositarse en cuentas bancarias ex profeso y a nombre del partido político, donde sólo se deberán depositar este tipo de recursos, para su debida identificación y control, salvo aquellas aportaciones provenientes de colectas en la vía pública las cuales se sujetarán a lo que al efecto señala el Código Electoral".*

OBSERVACIÓN 02. **Derivada de la revisión efectuada a las operaciones de la precampaña, se detectaron pagos en efectivo realizados por los precandidatos por montos que rebasan los $ 4,000.00, infringiendo el artículo 4, de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, mismos que se detallan a continuación:**

PRECANDIDATO	CONCEPTO	IMPORTE
Juan Manuel Sauceda Morales	Anuncio luminoso, lonas y armado de pendones.	$17,280.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Elaboración y diseño de volantes y pendones.	158,900.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Servicio telefónico.	18,499.00
Juan Manuel Sauceda Morales	Publicidad.	21,275.00
Carlos Ernesto Navarro López	Publicidad.	28,750.09
Carlos Ernesto Navarro López	Consumo de alimentos	7,915.00
Petra Santos Ortiz	Publicidad.	12,075.00
Petra Santos Ortiz	Publicidad.	6,900.00
Petra Santos Ortiz	Publicación	5,433.75
TOTAL:		**$277,027.84**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"Por los gastos emitidos en cantidades mayores de $4,000.00, le comunicamos que se hicieron los pagos en esta forma precisamente por no contar con una cuenta bancaria, no se pudo llevar un orden y un control en los gastos de precampañas".*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada, en virtud de que el Partido Político aclaró que los gastos emitidos en cantidades mayores de $ 4,000.00, se hicieron los pagos en efectivo precisamente por no contar con una cuenta bancaria por precandidato, atendiendo a las consideraciones hechas en la observación que antecede en el presente dictamen.

OBSERVACIÓN 03. **Del análisis efectuado a los gastos de precampaña del Ing. Juan Manuel Sauceda Morales, se observó que se realizaron pagos cuyo soporte documental no cumple con los requisitos fiscales que indica la Ley del Impuesto sobre la Renta según el artículo 102, que describe la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley, infringiendo lo**

establecido en el artículo 3 de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, lo cual se detalla a continuación:

FECHA	CONCEPTO: Notas de remisión	IMPORTE
04 /02/ 2009	Anuncio luminoso, lonas y armado de pendones.	17,280.00
04/02/2009	Elaboración y diseño de volantes y pendones.	158,900.00
10/02/2009	Servicio telefónico corresponde a nombre del precandidato.	18,499.00
	TOTAL:	**$194,679.00**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"Por los que no cumplen con los requisitos fiscales de las notas de remisión por concepto de pagos de publicidad y propaganda, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional, solicito una encuesta sobre los precandidatos, dando la candidatura a otra persona, este precandidato al no verse seleccionado ya no quiso gastar y pagar más, opto por no facturar".*

CONCLUSIÓN. La respuesta que remitió el partido político no aclara el motivo por el cual el precandidato Ing. Juan Manuel Sauceda Morales, presentó documentos que carecen de requisitos fiscales para su registro contable en gastos de precampaña electoral, por lo cual se considera no subsanada, incumpliendo con lo establecido en los siguientes artículos:

- **Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:** "*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley…"*

- **Artículo 29 del Código Fiscal Federación:** *"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo…"*

- **Articulo 29-A del Código Fiscal Federación:** *"Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

  ***I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

  ***II.-** Contener impreso el número de folio.*

  ***III.-** Lugar y fecha de expedición.*

IV.- *Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

V.- *Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

VI. *Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso…*

*…**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado…*

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

- **Artículo 3** de los Lineamientos para la Comprobación de Gastos de Campaña y Precampañas y Gastos en Medios de Comunicación Distintos a la Radio y Televisión para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Formatos para la Presentación de Informes de dichos Gastos que emitió el Consejo Estatal Electoral:

  "*Los gastos de precampaña deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre de los partidos políticos, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales".*

  OBSERVACIÓN 04. **De los gastos de precampaña reportados por los precandidatos del partido, se detectaron gastos por consumo de combustible de vehículos utilizados en las mismas, según contratos de comodatos exhibidos, de los cuales no se generaron los recibos de aportaciones en especie, ni se realizaron las afectaciones contables correspondientes, mediante valuación realizada con cotizaciones en agencias arrendadoras existentes en el mercado, ocasionando que la información financiera no sea la adecuada, con fundamento en el artículo 7 inciso e), de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009.**

  ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Por los gastos por concepto de consumo de combustible de vehículos utilizados en precampaña, según contratos de comodatos exhibidos, se hizo el registro contable correspondiente a la aportación en especie del vehículo en comodato, anexo a la presente encontrara copia de la siguiente documentación:*

1. *RECIBO No. 14 por $16,035.00 a nombre del Ing. Juan Manuel Sauceda M.*
2. *RECIBO No. 12 por 16,035.00 a nombre del Ing. Juan Manuel Sauceda M.*
3. *RECIBO No. 17 por 6,414.75 a nombre del Sr. Alonso Manríquez G.*
4. *RECIBO No. 19 por 6,414.75 a nombre del Sr. Alonso Manríquez G.*
5. *RECIBO No. 18 por 8,897.85 a nombre de María Luz Barraza Arellano*

6. *RECIBO No. 20 por 8,897.85 a nombre de María Luz Barraza Arellano*"

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que los gastos por consumo de combustible de vehículos utilizados en precampaña, según contratos de comodatos, se aplicaron contablemente correspondiendo a la aportación en especie del vehículo en comodato, según los recibos de aportación arriba señalados.

3.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

I.- El día veintidós de marzo del año dos mil nueve, el partido político del Trabajo presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña electoral para Gobernador de donde se desprende lo siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO			
PRECANDIDATO	**TOPE DE PRECAMPAÑA DEL 25%**	**INGRESOS**	**EGRESOS**
Miguel Ángel Haro Moreno		$614,000	$613,935
Total:	**$11,017,702**	**$614,000**	**$613,935**

II.- En seguimiento a los resultados de la revisión practicada y respetando la garantía de audiencia con fecha seis de mayo de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, notificó mediante oficio número CF/032-09 al partido político del Trabajo las observaciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña para Gobernador en el plazo establecido por el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, el partido político presentó ante este Consejo Estatal Electoral un informe mediante el cual aclara las observaciones hechas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización que le fueron notificadas en los términos del párrafo anterior.

IV.- El día primero de junio de dos mil nueve, la Comisión Ordinaria de Fiscalización notificó al partido político, las observaciones que a esa fecha fueron debidamente subsanadas por dicha institución política mediante su respectivo escrito de aclaraciones, sin perjuicio de que antes de la fecha de emisión del Dictamen pudiesen terminar de solventar las restantes observaciones.

IV.- Del análisis y revisión de los citados informes se obtuvieron los siguientes resultados:

A) PRECANDIDATO: MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO

OBSERVACIÓN 01. **Se observa que el partido político realizó depósitos para la cuenta de Precampaña de Gobernador por $ 614,000.00 sin especificar de donde provienen estos importes ya que se realizaron por transferencias de una cuenta bancaria.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Referente a esta observación, anexo copia del estado de cuenta* ***Nº 4043257385*** *de la cual se apertura para efectuar los depósitos de los recursos provenientes del Consejo Estatal Electoral, de dicha cuenta se hicieron las tres transferencias que se realizaron a la cuenta* ***Nº 4043257401*** *de Miguel Ángel Haro Moreno en ese entonces precandidato a Gobernador. Se anexan copia también de las fichas de traspaso en donde se indica de que cuenta se realiza el cargo y a que cuenta se realiza el abono*".

CONCLUSIÓN. Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada, toda vez que la respuesta presentada por el partido establece que los recursos utilizados para la precampaña fueron provenientes del Consejo Estatal Electoral, mismos que se desprenden del derecho al financiamiento público en los términos establecidos por la Constitución Local y el Código Electoral Local, el cual, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 166, 168 y 170 de esta última codificación puede destinarse a gasto de precampaña electoral.

OBSERVACIÓN 02. **Se detectó que el informe de ingresos y egresos de precampaña a Gobernador del Estado no es correcto en virtud de que se presentan como egresos de precampaña la cantidad de $ 613,935.00 cuando debe ser el importe de $ 628,982.17, haciendo con esto una diferencia no reportada al Consejo Estatal Electoral de $ 15,047.17.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"Se hicieron pólizas de diario de corrección nº 20, 21, y 22, para registrar los gastos de propaganda y arrendamiento que se quedaron sin registrar por haber manejado equivocadamente el pago anticipado como cuenta de activo, debiendo hacer la cancelación contra el gasto correspondiente, se anexa copia de las pólizas y el informe de ingresos y egresos corregido para su verificación".*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político aclaró la diferencia observada, así mismo elaboró las pólizas de diario de corrección no. 20, 21 y 22, en las cuales registró los gastos de propaganda y arrendamiento que se quedaron sin registrar por haber manejado equivocadamente el pago

anticipado como cuenta de activo, debiendo hacer la cancelación contra el gasto correspondiente, anexando copia de las pólizas y el informe de ingresos y egresos corregido apegándose a lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, que textualmente dice:

- ***Artículo 31.*** *"La presentación de los informes que deberán entregarse al Consejo, son de dos tipos: …I.- De Precampaña.- Estos deberán relacionarse, en el formato CEE/PREC incluido en los presentes lineamientos, los ingresos totales recibidos y los gastos realizados por cada uno de los precandidatos, desde que se inician las respectivas precampañas, y hasta la fecha de postulación del precandidato ganador".*

OBSERVACIÓN 03. **Se observa que el Partido Político reconoce como IVA acreditable la cantidad de $ 30,936.00, por las operaciones realizadas en la Precampaña del Precandidato Miguel Ángel Haro Moreno aún cuando los Partidos Políticos son Personas Morales no Contribuyentes.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se hizo póliza de diario no. 18 corrigiendo el registro, se anexa copia de la póliza para su verificación*".

CONCLUSIÓN. **Se considera subsanada debido a que el partido político elaboró las póliza de diario no. 18 para registrar la corrección correspondiente al registro contable en el cual se reconocía el IVA acreditable por las operaciones realizadas por el precandidato, dando cumplimiento a lo que señala el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Sonora que textualmente nos dice:**

- ***Artículo 33:*** *"Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal".*

OBSERVACIÓN 04. **Se detectó que en la póliza de egresos número 15 del 9 de febrero se están pagando 2 meses de renta por anticipado por un importe de $ 30,000.00, sin mostrar el contrato de arrendamiento, además de que están amortizando 1 mes de dichas rentas en la póliza de diario número 16 del 15 de marzo de 2009, sin el soporte documental por la cantidad de $ 18,158.00.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Se anexa contrato de arrendamiento y recibo de pago que al día de hoy se me ha entregado por parte de la dueña del local, por ese motivo no se anexo en su momento el recibo correspondiente, cabe señalar que se ha registrado el gasto total de la renta ya que el tiempo ya ha transcurrido y en la póliza de complemento del registro de la renta se anexa el recibo de pago".*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político presentó contrato de arrendamiento y recibo de pago local arrendado anexándolo, haciendo la aclaración que se ha registrado el gasto total de la renta, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, que textualmente dice:

- ***Artículo 3. "****Los gastos de precampaña deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre de los partidos políticos, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales".*

OBSERVACIÓN 05. **Se observa que en la póliza de egresos número 21 del 13 de febrero de 2009, se está pagando $ 7,500.00 como anticipo de rotulación de 2 pick up, sin embargo no especifican que autos son, ni muestran fotos de que publicidad de precampaña tendrán rotulado los autos, además la factura tiene fecha del 18 de marzo de 2009 estando fuera del periodo de precampaña y el importe de la misma es por $ 14,521.17.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Los vehículos son como a continuación se detallan:*

1. *PICK UP RAM Chrysler 1997 nº de serie 3B7HC13Y4G718266 placas UW04114*
2. *PICK UP RAM Chrysler 1996 nº de serie TM 112136 placas UW04180*

Con respecto a las fotos, estoy anexando copias que el diseñador nos envió para autorización ya que las fotos que se tomaron físicamente se encuentran extraviadas en un disco de respaldo que me están buscando, nada más quiero comentar que dichos vehículos si han sido rotulados para la precampaña, en la póliza se anexó de la orden que está fechada al día 16 de febrero del 2009.

El motivo por el que no se registro el valor total de la factura fue porque aunque tiene fecha del 18 de marzo del 2009 dicha factura me la entregaron hasta el día 22 de marzo del 2009 por lo que lo único que hice fue registrar el pago anticipado, mismo que ya efectué la corrección aplicando el gasto de los $7,500.00 pesos que es el gasto que si se había efectuado a la fecha de entregar el informe de ingresos y egresos".

CONCLUSIÓN. Si bien es cierto el partido político informó según póliza de egresos número 21 un pago por $7,500.00 por rotulación de dos vehículos pick up; sin embargo al hacerse la revisión se encontró que existía la factura de fecha 18 de marzo de 2009, pero por un importe de $14,521.17 con lo cual evidentemente existe una irregularidad contable con el informe que pudiese ser que al momento de la elaboración del mismo, sólo se tenía el recibo por el egreso de $7,500.00 y sin embargo al momento de la revisión ya se contaba con la factura correspondiente, además de que obra en autos las copias de las fotografías cuyos vehículos portaban los rótulos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto debe considerarse subsanada la referida observación.

OBSERVACIÓN 06. **Se observa que el Partido del Trabajo está pagando la cantidad de $ 4,397.07 por tenencia municipal de los años 2006, 2007, 2008 y revalidación de placas por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por auto que está comprando con recursos de precampaña de Gobernador, como lo muestran los recibos a nombre del Partido Político anexos a las pólizas de egresos número16 y 18 del mes de febrero de 2009.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. ***"Con respecto a esta observación se comentó con el dirigente político Nacional con respecto al pago de las tenencias de años anteriores y por lo cual nos notifico el desconocimiento de esos adeudos a la fecha de dar de alta los vehículos, al no poder localizar a los dueños en ese momento prefirió pagar los adeudos para poder registrar los vehículos al nombre del partido, propuso hacer el reembolso de los $4,397.07 que nos están observando, para el 22 de mayo de este año".***

CONCLUSIÓN. **Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada en virtud de que se está soportando debidamente el egreso, además de que se desprende que al adquirir los vehículos tenían pendientes el pago de impuestos relativos a la tenencia y revalidación de placas siendo por demás obvio que para la circulación de los mismos se hacía necesario el pago de dichos conceptos.**

OBSERVACIÓN 07. **Se detectaron varias observaciones en los comodatos realizados en el Municipio de Cajeme, además de que no consideran estos comodatos como aportación en especie para efecto del tope de precampañas, las cuales se detallan a continuación:**

CONCEPTO	PROPIETARIO	OBSERVACION
RAM CHARGER Mod. 1988 serie 1B4FK4030JX231336 Placas VYF5896	Sergio Javier Castro Castro	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008, además que la tarjeta de circulación está a nombre de otra persona

TSURO Mod. 1998 serie 3N1EB31S4WLD55526 Placas VYC3879	Norma Nancy Vizcarra García	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008, además de que la persona que firma el comodato no es el propietario del vehículo.
GRAN CHEROKEE Modelo 1994 serie 1j4gz58s1rc125845 Placas VXY1225	José Fernando Godínez Hernández	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.
VOYAGER LX Modelo 2002 serie C4GJ45RX2B648978 Placas VX85217	José Manuel Mayorquin Domínguez	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.
DODGE DAKOTA Modelo 1995 serie 187GL23XXSS184090 Placas V58852	José Manuel Mayorquin Domínguez	El comodato esta vencido es del 1 de enero al 31 de dic. De 2008.

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"En este caso reconozco que el registro del ingreso en especie se me paso hacerlo ya que por falta de experiencia en estas situaciones me gano el tiempo y no supe hacer el registro como se debía, sin embargo y gracias a sus finas atenciones estoy anexando copia del registro de este ingreso, tanto de los municipios que manifestaron los gastos como los de esta ciudad de Hermosillo, además se anexa copia de los comodatos ya corregidos"*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político aclara y efectúa los registros correspondientes a los ingresos en especie, anexando copia de las pólizas de diario, de igual manera anexa copia de los comodatos ya corregidos de los vehículos relacionados en la observación, cumpliendo así con lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, que textualmente dice:

- **Artículo 7:** *"En los casos de comodatos de bienes muebles, se observará lo siguiente: … e).- Tratándose de comodatos referentes al rubro de vehículos, su valor se tomará dependiendo el tipo de vehículo y la cotización que al efecto se haga en agencias arrendadoras existentes en el mercado. Tratándose de un modelo anterior al último año del modelo que sea arrendado por dichas agencias, se tomará en cuenta el valor del último año modelo que se maneje para ese tipo de vehículo, disminuyendo en un 5% por cada año anterior, sin sobrepasar el 50% de dicho valor".*

OBSERVACIÓN 08. **Se realizaron gastos de combustible, refacciones, mantenimiento de equipo de transporte y rotulación de auto sin anexar foto de los mismos, en los municipios de Hermosillo, Agua Prieta y Guaymas no existiendo evidencia de comodatos ni de que reconozcan el ingreso en especie.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"En esta observación se anexa el comodato de la persona de Agua Prieta y de los usuarios de Hermosillo, ya que de los gastos de Guaymas son del vehículo Ford Topaz que se está utilizando, mismo que se rotulo en esa ciudad el cual a la fecha no me han hecho llegar la foto de la rotulación, solicito me apoyen para que el lunes 18 hacérselas llegar".*

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada debido a que el partido político remitió copia de los comodatos de los vehículos a los cuales se les suministró de combustible, refacciones, mantenimiento, y en el caso de la rotulación enviaron foto del vehículo Ford Topaz mismo que se rotulo en es Guaymas, Sonora por estar en operación en esa ciudad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 7 de los Lineamientos para la comprobación de gastos de precampañas y campañas y gastos en medios de comunicación distintos a la radio y televisión, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos, que textualmente dice:

- **Artículo 7:** *"En los casos de comodatos de bienes muebles, se observará lo siguiente: … e).- Tratándose de comodatos referentes al rubro de vehículos, su valor se tomará dependiendo el tipo de vehículo y la cotización que al efecto se haga en agencias arrendadoras existentes en el mercado. Tratándose de un modelo anterior al último año del modelo que sea arrendado por dichas agencias, se tomará en cuenta el valor del último año modelo que se maneje para ese tipo de vehículo, disminuyendo en un 5% por cada año anterior, sin sobrepasar el 50% de dicho valor".*

OBSERVACIÓN 09. **Se observa que en la documentación soporte de los conceptos de: Alimentación de Personas, Combustibles, Mantenimiento y Conservación de equipo de transporte y Refacciones y Accesorios, no están justificando el gasto tal y como se les ha solicitado en las capacitaciones que se han proporcionado a los Partidos Políticos.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Desafortunadamente la cultura de comprobación del partido sigue siendo muy pobre, en el sentido de que se me entregan los documentos en los últimos días para hacer la entrega del informe por lo que no me da tiempo suficiente para poder solicitar a las personas que comprueban la justificación y el motivo de los gastos, solicito tener a consideración este punto y me comprometo a que en los gastos de campaña se cambie esta situación radicalmente ya que estas observaciones me dan pie a exigirle a la gente que pongan más atención a lo que están presentando*".

CONCLUSIÓN. Se considera que es una observación que no reunió los requisitos para considerarse como una irregularidad, en virtud de que no establece la cantidad del egreso, tampoco se refiere que tipo de documentación soporte por lo cual se le dejó en estado de indefensión al Partido Político y a su precandidato ya que al no observarse en forma objetiva la irregularidad y además no establecer la normatividad que fue violentada; por lo anteriormente expuesto se considera como no observada además de que la medida de solventación que se propuso carece de motivación y sustento legal.

OBSERVACIÓN 10. **Se observa que en la póliza de egresos número 33 del 23 de febrero del 2009 la documentación soporte por $ 8,273.00 no cumple con los requisitos fiscales ya que el soporte son notas de remisión y pedido de la ciudad de Hermosillo.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"Se platico con el dirigente Político Nacional quien fue que compro los artículos en la Cd. De México y manifestó que las facturas por descuido no las pidió, solicita le acepten la reposición de este dinero para el día 22 de mayo de este año".*

CONCLUSIÓN. Esta observación se considera no subsanada en virtud de que la aclaración del Partido Político carece de sustento alguno, cuando manifiesta que se platicó con la dirigencia Nacional de su Partido, quien por descuido no pidió las facturas, ya que con ello no solventa la observación además de que se presupone que es el precandidato quien ejerció el gasto, además de que el soporte que exhibe violenta lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código fiscal de la Federación; al no exhibir las facturas soporte de la erogación.

- **Artículo 29 del Código Fiscal Federación:** *"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo…"*

- **Articulo 29-A del Código Fiscal Federación:** *"Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

  ***I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

  ***II.-** Contener impreso el número de folio.*

  ***III.-** Lugar y fecha de expedición.*

IV.- *Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

V.- *Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

VI. *Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso…*

*…**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado…*

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

OBSERVACIÓN 11**. Se detecta que en la póliza de diario 9 del 15 de marzo del 2009 se está comprando equipo de sonido (3 estéreo y un par de bocinas) sin justificar para cuales automóviles son, además el registro contable es incorrecto ya que lo cargan a combustible por $ 3,299.98.**

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *"Los estéreos se ubican en los siguientes vehículos:*

1. *PICK UP RAM CHRYSLER 1997 Nº serie 3B7HC13Y4G718266 placas UW04114 a nombre del Partido del Trabajo (se usaron las bocinas en este vehículo).*

2. *PICK UP RAM CHRYSLER 1996 Nº serie TM112136 placas UW04180 a nombre del Partido del Trabajo.*

3. *MAZDA SEDAN 1990 Nº serie 1YVDEZ2C4R9158838 a nombre de Alejandro Moreno Esquer*

Por lo del registro contable en combustible por error se hizo la aplicación en combustibles, quedando corregida en la póliza de diario nº 23, reflejando el gasto en refacciones y accesorios".

CONCLUSIÓN. Se considera subsanada en virtud de que el partido político especificó en qué vehículos se ubicaban los estéreos adquiridos proporcionándonos tipo, número de serie, placas y propietario.

Así mismos aclaró que el registro contable en combustible fue error, haciendo la aplicación en combustibles, quedando corregido en la póliza de diario número 23, reflejando el gasto en refacciones y accesorios, dando cumplimiento a lo que señala el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Sonora que textualmente nos dice:

- ***Artículo 33:*** *"Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal".*

OBSERVACIÓN 12. **Se observa que existe documentación soporte con fecha fuera del periodo de precampaña incumpliendo lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora por un importe de $ 15,340.33, así mismo se refleja que retuvieron impuestos incorrectamente por un importe de $ 600.00.**

No. Póliza	Fecha de Póliza	No. Factura	Fecha de Factura	Importe	Comprobación de	Lugar	Observación
Facturas después del periodo de la Precampaña electoral							
PD-03	15/03/2009	2616	19/03/2009	$385.25	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	69420	19/03/2009	500.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	69419	19/03/2009	200.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-03	15/03/2009	57806	19/03/2009	200.00	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-07	15/03/2009	118619	16/03/2009	350.00	Miguel Ángel Haro M.	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	4837	17/03/2009	50.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	4989	16/03/2009	23.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	KDL0002014	16/03/2009	77.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	KDL0002025	16/03/2009	27.90	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-13	15/03/2009	79709	17/03/2009	2,050.00	Ana Esther Soto Reyna	CD. Obregón	la fecha fuera del periodo de precampaña
			Sub total:	$3,863.15			
Facturas antes del periodo de la Precampaña electoral							
PD-08	10/03/2009	* 61238	14/03/2009	830.29	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de diciembre 2008 y enero fuera del periodo de precampaña

PD-08	10/03/2009	* 60248	04/02/2009	2,738.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60494	16/02/2009	850.43	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60493	16/02/2009	945.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60495	16/02/2009	835.19	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60492	16/02/2009	1,120.24	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 60776	26/02/2009	800.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
PD-08	10/03/2009	* 61236	14/03/2009	752.94	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 952.94, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 200.00.
PD-08	10/03/2009	* 60778	26/02/2009	120.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 920.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 800.00.
PD-08	10/03/2009	* 61237	14/03/2009	300.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 1,100.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 800.00.
PD-08	10/03/2009	* 60777	26/02/2009	700.00	Aldo Rafael Martínez Ayala	Huatabampo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña por $ 800.00, y existe tickets que están dentro del periodo por $ 100.00.
PD-09	15/03/2009	38956	03/02/2009	1,067.58	Jaime Moreno Berry	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-10	15/03/2009	52109	30/01/2009	261.01	Alejandro Moreno Esquer	Hermosillo	la fecha fuera del periodo de precampaña
PD-12	15/03/2009	* 77575	18/02/2009	156.50	Benjamín Zambrano Quezada	Hermosillo	La fecha de los ticket son de enero fuera del periodo de precampaña
			Sub total:	$11,477.18			
			TOTAL:	**$15,340.33**			

No. Póliza	Fecha de Póliza	No. Factura	Fecha de Factura	Importe	Comprobación de	Lugar	Observación
PD-01	05/03/2009	107	02/02/2009	$600.00	Adalberto Beltrán López	Agua prieta	Renta que están contablemente reteniendo ISR E IVA por $ 300.00 por cada concepto, aunque no están obligados por ser persona moral, la factura es por $ 3,300.00
			TOTAL:	**$600.00**			

ACLARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. "*Por lo que se refiere a esta observación, se le ha comunicado a cada uno de los involucrados en la relación, sobre el motivo de las observaciones y están de acuerdo en el reembolso, solicitando que nos permitan hacer los depósitos a más tardar el 22 de mayo de este año".*

CONCLUSIÓN. No subsanada, en virtud de que evidentemente las notas presentadas corresponden a gastos realizados antes del inicio de precampaña y posterior a la misma; además de que en la aclaración el propio partido manifiesta estar en disposición de reembolsar dicha cantidad, lo cual a la fecha no ha acontecido.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 171 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 25, 26 fracción VIII del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, esta Comisión Ordinaria de Fiscalización somete a la consideración del H. Consejo Estatal Electoral el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Que en términos del artículo 171 del Código Electoral para el Estado de Sonora es competencia del Pleno de Consejo Estatal Electoral emitir un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales.

SEGUNDO: Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron en tiempo los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador.

TERCERO: Que la comisión de Fiscalización en términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales procedió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización a la revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos señalados en el punto segundo.

CUARTO: Derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña a Gobernador del Partido Acción Nacional y sus precandidatos C. C. María Dolores del Río Sánchez y Guillermo Padrés Elías, se encontró que estos solventaron las observaciones que se les presentaron.

QUINTO: Derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática se encontró que los precandidatos y el propio Partido solventaron las observaciones que se les presentaron por parte de la Comisión de Fiscalización, con excepción del precandidato C. Juan Manuel Sauceda Morales, que no solventó la observación número 3, relativa a la falta de presentación de

documentos que reunieran los requisitos fiscales que al efecto exige el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO: Derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes de ingresos y egresos de la precampaña a Gobernador del Partido del Trabajo; se encontró que tanto el precandidato C. Miguel Ángel Haro Moreno, como el propio Partido del Trabajo, solventaron las observaciones que les hizo la Comisión de Fiscalización con excepción de las siguientes: el precandidato C. Miguel Ángel Haro Moreno, no subsanó la observación marcada con el número 10, al no presentar facturas soporte con los requisitos fiscales que exigen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; además de no solventar la observación marcada con el número 12 en virtud de que la documentación soporte del egreso corresponde a fechas fuera del período de precampaña.

SÉPTIMO: Derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional; si bien es cierto la Comisión le presentó observaciones a los precandidatos C.C. Alfonso Elías Serrano, Ernesto Gándara Camou y Carlos Ernesto Zataráin González; los mismos solventaron dichas observaciones. En cuanto al Partido Revolucionario Institucional no se le presentó observación alguna.

OCTAVO: Esta Comisión de Fiscalización considera que las irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en falta de presentación por parte de uno de sus precandidatos de documentos que reunieran los requisitos fiscales que exigen las leyes de la materia, no revisten gravedad, es decir, su calificación es de leve, pues si bien no aportó los documentos comprobatorios idóneos, finalmente presentó documentos (notas de remisión) que registraron el gasto respectivo realizado y permitieron advertir en cierta medida el destino que dieron a los recursos que se obtuvieron para la precampaña. Por otra parte, toda vez que, en términos del artículo 35 del Código Estatal Electoral, el partido señalado tiene la obligación de vigilar que sus precandidatos que participen en las precampañas electorales cumplan con las disposiciones legales, entre las cuales se encuentran las previstas en los artículos 169 de la codificación citada y 3 de Los Lineamientos de precampaña aprobado, obligación que no cumplió debidamente, lo procedente es sancionar al Partido de la Revolución Democrática, al cual se le concedió la garantía de audiencia en el proceso de revisión y fiscalización, con amonestación pública prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Electoral.

Asimismo, respecto a las irregularidades no solventadas por el Partido del Trabajo, consistentes en no presentar facturas soporte con los requisitos fiscales y entregar documentación soporte que corresponde a fechas fuera del período de precampaña, no revisten gravedad, es decir, su calificación es de leve, pues si bien no aportó los documentos comprobatorios idóneos o entregó estos fuera de

período, finalmente presentó documentos (notas de remisión) que registraron el gasto respectivo realizado y permitieron advertir en cierta medida el destino que dieron a los recursos que se obtuvieron para la precampaña. Por otra parte, toda vez que, en términos del artículo 35 del Código Estatal Electoral, el partido señalado tiene la obligación de vigilar que sus precandidatos que participen en las precampañas electorales cumplan con las disposiciones legales, entre las cuales se encuentra la prevista en los artículos 169 de la codificación citada y 3 de Los Lineamientos de precampaña aprobado, obligación que no cumplió debidamente, lo procedente es sancionar al Partido del Trabajo, al cual se le concedió la garantía de audiencia en el proceso de revisión y fiscalización, con amonestación pública prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Electoral.

Así lo acordó por mayoría de votos la Comisión Ordinaria de Fiscalización en sesión ordinaria celebrada el día seis del mes de julio del año dos mil diez con un voto en contra de la Lic. Marisol Cota Cajigas, Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización en funciones de Secretario que autoriza y da fe.- **Conste…".**

XV.- Conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Fiscalización de este organismo, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo presentaron en tiempo los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador, así como también los Partidos mencionados durante el mes de mayo presentaron por escrito aclaración, tal y como se describe en el resultando 10 de la presente resolución, así como también la Comisión Ordinaria el día primero de de junio del dos mil nueve notificó a los partidos las observaciones que se indican en el resultando 11.

XVI.- Del contenido del Dictamen que se analiza se advierte que no obstante que al Partido Acción Nacional y a los C.C. María Dolores del Río Sánchez y Guillermo Padrés Elías, precandidatos a Gobernador por el Partido antes mencionado el día primero de junio del año dos mil nueve se les notificó que no solventaron las observaciones 01, 02 y 04, estas se tuvieron por subsanadas por lo siguiente:

a).- A la C. María Dolores del Río Sánchez, Precandidata a Gobernador del Partido Acción Nacional, se le realizó la observación

01 consistente en "*… Se observó en la póliza de Diario 4 del mes de febrero del año dos mil nueve, se registró la compra de artículos de publicidad a la compañía DISTRIBUIDORA SABAG con numero de factura 404, el día 19 de Febrero del presente año, en la cual, los precios de las gorras y camisetas están notoriamente por debajo de los precios reales del mercado…*" fue aclarada por el Partido Acción Nacional, concluyéndose en el Dictamen aprobado por la Comisión Ordinaria de Fiscalización que aún cuando en la notificación del primero de junio del año dos mil nueve que se le hizo al Partido Político, se consideró no solventada, la observación en cuestión, se tiene por subsanada, toda vez que el Partido Político en mención presentó carta del proveedor en la que se hace constar que el precio indicado en la factura es el precio que se otorgó y autorizó para la mercancía adquirida por la precandidata María Dolores del Río Sánchez.

b).- Al C. GUILLERMO PADRES ELIAS, Precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se le realizó la observación número 02 consistente en "…*Se detectó en la póliza de Diario 8 del mes de marzo de año dos mil nueve. Se contabilizó la factura 6035 de la empresa RENTALO, S.A. DE C.V., en la cual se realiza la renta de una Suburban que está notoriamente por debajo de los precios reales del mercado…",* fue aclarada por el Partido Acción Nacional, concluyéndose en el Dictamen aprobado por la Comisión Ordinaria de Fiscalización que aún cuando en la notificación del 1º junio del 2009 que se le hizo al Partido Político, se consideró no solventada, la observación en cuestión, se tiene por subsanada, en virtud de que el Partido Político exhibió carta del proveedor en la que se indica los precios efectivamente otorgados y autorizados por él para su cliente, precandidato Guillermo Padres Elías, por la Renta de automóviles y espacios publicitarios por un periodo prolongado de tiempo.

c).- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se le realizó la observación número 04 consistente en "…*Se observó que se realizaron gastos para la precampaña para Gobernador con financiamiento público en la póliza de egresos 3 y 5 del mes de Febrero por la cantidad de $ 153,500.00 y $ 50,000.00 respectivamente, la cual se utilizó para realizar la producción de spot para los precandidatos, y en la póliza 4 del mismo mes por la cantidad de $ 2,587.50, para realizar la pinta de la barda del partido con publicidad de los precandidatos, a pesar que lo prohíbe el Código Electoral Para el Estado de Sonora, en el artículo 168…",* fue aclarada por el Partido Acción Nacional, concluyéndose en

el Dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización lo siguiente: "…*Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada, toda vez que la observación hecha no constituye propiamente una irregularidad, como se estimó en la revisión, pues como lo expresa el partido político en su aclaración, el Código Electoral para el Estado de Sonora no prohíbe la aportación de recursos públicos a la precampaña o bien los recursos que pueden destinarse a la precampaña no los limita a los de origen privado. Que los partidos políticos puedan destinar a las precampañas recursos provenientes del financiamiento público se deriva de una interpretación sistemática de los artículos 166, 168 y 170 del Código Electoral Estatal. En efecto, cuando el artículo 168 señala que "los recursos obtenidos durante una precampaña electoral se conformarán por" se refiere a la conformación de los recursos privados que deben ser solamente de las personas físicas y morales que dicho precepto indica; de ninguna manera debe ser interpretado en el sentido de que únicamente los recursos privados deben ser destinados a las precampañas electorales, ya que la disposición alude a los recursos que se obtengan durante la precampaña, y los recursos públicos no se obtienen durante la misma, ya se dispone de ellos con el fin de destinarlas a ellas y a las campañas electorales. La posibilidad de que los recursos provenientes del financiamiento público puedan destinarse a las precampañas se desprende del hecho de que el artículo 166 no lo prohíbe; este dispositivo establece que los precandidatos podrán recibir recursos que estén autorizados por el partido, alianza o coalición, o que no estén expresamente prohibidos por el Código. Asimismo, el artículo 170 prevé que los gastos que se efectúen durante la precampaña serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, y si éstos se conforman de recursos privados y públicos, entonces aquellos también, por lo cual si es posible destinar a las precampañas recursos provenientes del financiamiento público…".*

XVII.- Del Dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática se advierte la siguiente irregularidad:

El Partido de la Revolución Democrática **no** solventó la observación número 3 que se le hizo consistente en: ***"...*** *Del análisis efectuado a los gastos de precampaña del Ing. Juan Manuel Sauceda Morales, se observó que se realizaron pagos cuyo soporte documental no cumple con los requisitos fiscales que indica la Ley del Impuesto sobre la Renta según el artículo 102, que describe la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos de Precampaña autorizados para las elecciones del 2009, lo cual se detalla a continuación:*

FECHA	CONCEPTO: Notas de remisión	IMPORTE
04 /02/ 2009	Anuncio luminoso, lonas y armado de pendones.	17,280.00
04/02/2009	Elaboración y diseño de volantes y pendones.	158,900.00
10/02/2009	Servicio telefónico corresponde a nombre del precandidato.	18,499.00
	TOTAL:	**$194,679.00**

De acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Ordinaria de Fiscalización la respuesta que remitió el partido político no aclara el motivo por el cual el C. Ingeniero Juan Manuel Sauceda Morales, Precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática presentó documentos que carecen de requisitos fiscales para su registro contable en gastos de precampaña electoral, por lo cual se considera no subsanada, incumpliendo con lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: **"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley…".**

Artículo 29 del Código Fiscal Federación: "**Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo…".**

Articulo 29-A del Código Fiscal Federación: **"Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:**

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso…

…VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado…Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Artículo 3 **de los Lineamientos para la Comprobación de Gastos de Campaña y Precampañas y Gastos en Medios de Comunicación Distintos a la Radio y Televisión para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Formatos para la Presentación de Informes de dichos Gastos que emitió el Consejo Estatal Electoral:**

"Los gastos de precampaña deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre de los partidos políticos, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales".

XVIII.- Así también del Dictamen se desprende que no obstante que el primero de junio del dos mil nueve se le notificó al PARTIDO DEL TRABAJO que no solventó las observaciones números 01, 05, 06, 09, 10 y 12, dichas observaciones se consideraron subsanadas a excepción de la 10 y 12 por la Comisión Ordinaria de Fiscalización por lo siguiente:

a).- Observaciones 01 consistente en: *"…, el partido político realizó depósitos para la cuenta de Precampaña de Gobernador por $ 614,000.00 sin especificar de donde provienen estos importes ya que se realizaron por transferencias de una cuenta bancaria…",*dicha observación fue aclarada por el Partido del Trabajo, concluyéndose en el Dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización que aún cuando en la notificación del primero de junio del 2009 que se le hizo al partido se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada, toda vez que la respuesta presentada por el partido establece que los recursos utilizados para la precampaña fueron provenientes del

Consejo Estatal Electoral, mismos que se desprenden del derecho a financiamiento público en los términos establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral Local, el cual, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 166, 168 y 170 de esta última codificación puede destinarse a gasto de precampaña electoral.

b).- Observaciones 05 consistente en: **"…Se observa que en la póliza de egresos número 21 del 13 de febrero de 2009, se está pagando $ 7,500.00 como anticipo de rotulación de 2 pick up, sin embargo no especifican que autos son, ni muestran fotos de que publicidad de precampaña tendrán rotulado los autos, además la factura tiene fecha del 18 de marzo de 2009 estando fuera del periodo de precampaña y el importe de la misma es por $ 14,521.17…"**, dicha observación fue aclarada por el Partido en los términos que se indican en el dictamen, concluyéndose en el mismo que *"…**Si bien es cierto el partido político informó según póliza de egresos número 21 un pago por $7,500.00 por rotulación de dos vehículos pick up; sin embargo al hacerse la revisión se encontró que existía la factura de fecha 18 de marzo de 2009, pero por un importe de $14,521.17 con lo cual evidentemente existe una irregularidad contable con el informe que pudiese ser que al momento de la elaboración del mismo, sólo se tenía el recibo por el egreso de $7,500.00 y sin embargo al momento de la revisión ya se contaba con la factura correspondiente, además de que obra en autos las copias de las fotografías cuyos vehículos portaban los rótulos correspondientes.** Por lo anteriormente expuesto debe considerarse subsanada la referida observación**…".***

c).- Observaciones 06 consistente en: **"…Se observa que el Partido del Trabajo está pagando la cantidad de $ 4,397.07 por tenencia municipal de los años 2006, 2007, 2008 y revalidación de placas por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por auto que está comprando con recursos de precampaña de Gobernador, como lo muestran los recibos a nombre del Partido Político anexos a las pólizas de egresos número16 y 18 del mes de febrero de 2009.…"**, dicha observación fue aclarada por el Partido en los términos que aparecen en el dictamen, concluyéndose que: **"…Aun cuando en la notificación de 1º de junio que se le hizo al partido político se consideró no solventada, la observación en cuestión se considera subsanada en virtud de que se está soportando debidamente el egreso, además de que se desprende que al adquirir los vehículos tenían pendientes el pago de impuestos relativos a la tenencia y revalidación de placas siendo por demás obvio que para la circulación de los mismos se hacía necesario el pago de dichos conceptos..…".**

d).- Observación número 09 consistente en: **"… Se observa que en la documentación soporte de los conceptos de: Alimentación de Personas, Combustibles, Mantenimiento y Conservación de equipo de transporte y Refacciones y Accesorios, no están justificando el gasto tal y como se les ha solicitado en las capacitaciones que se han proporcionado a los Partidos Políticos…"**, dicha observación fue aclarada por el Partido del Trabajo de la siguiente manera: ***"…Desafortunadamente la cultura de***

comprobación del partido sigue siendo muy pobre, en el sentido de que se me entregan los documentos en los últimos días para hacer la entrega del informe por lo que no me da tiempo suficiente para poder solicitar a las personas que comprueban la justificación y el motivo de los gastos, solicito tener a consideración este punto y me comprometo a que en los gastos de campaña se cambie esta situación radicalmente ya que estas observaciones me dan pie a exigirle a la gente que pongan más atención a lo que están presentando" concluyéndose en el Dictamen como no observada por lo siguiente ***"…Se considera que es una observación que no reunió los requisitos para considerarse como una irregularidad, en virtud de que no establece la cantidad del egreso, tampoco se refiere que tipo de documentación soporte por lo cual se le dejó en estado de indefensión al Partido Político y a su precandidato ya que al no observarse en forma objetiva la irregularidad y además no establecer la normatividad que fue violentada; por lo anteriormente expuesto se considera*** *como no observada* ***además de que la medida de solventación que se propuso carece de motivación y sustento legal…"*** .

Por otra parte, del Dictamen en estudio se advierte que las observaciones números 10 y 12 no fueron subsanadas el Partido del Trabajo por lo siguiente:

e).- Observación número 10 consistente en**: "…se observó que en la póliza de egresos número 33 del 23 de febrero del 2009 la documentación soporte por $ 8,273.00 no cumple con los requisitos fiscales ya que el soporte son notas de remisión y pedido de la ciudad de Hermosillo…",** misma observación que fue aclarada por el partido en los términos siguientes ***"…Se platico con el dirigente Político Nacional quien fue que compro los artículos en la Cd. De México y manifestó que las facturas por descuido no las pidió, solicita le acepten la reposición de este dinero para el día 22 de mayo de este año";*** concluyéndose en el citado dictamen que *"…* ***Esta observación se considera no subsanada en virtud de que la aclaración del Partido Político carece de sustento alguno, cuando manifiesta que se platicó con la dirigencia Nacional de su Partido, quien por descuido no pidió las facturas, ya que con ello no solventa la observación además de que se presupone que es el precandidato quien ejerció el gasto, además de que el soporte que exhibe violenta lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código fiscal de la Federación; al no exhibir las facturas soporte de la erogación…".***

f).- Observación número 12 consistente en: ***"…Se observa que existe documentación soporte con fecha fuera del periodo de precampaña incumpliendo lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora por un importe de $ 15,340.33, así mismo se refleja que retuvieron impuestos incorrectamente por un importe de $ 600.00…",*** dicha observación fue aclarada por el partido de la siguiente manera: ***"…Por lo que se refiere a esta observación, se le ha comunicado a cada uno de los involucrados en la relación, sobre el motivo de las observaciones y están de acuerdo en el reembolso, solicitando que nos permitan hacer los depósitos a más tardar el 22 de mayo de este año…",*** concluyéndose en el dictamen como *"…**No subsanada, en virtud de que***

evidentemente las notas presentadas corresponden a gastos realizados antes del inicio de precampaña y posterior a la misma; además de que en la aclaración el propio partido manifiesta estar en disposición de reembolsar dicha cantidad, lo cual a la fecha no ha acontecido…".

XIX.- Por consiguiente no es procedente que se apruebe en su integridad el informe de ingresos y egresos de precampaña electoral de gobernador de los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

XX.- Del dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, se desprende las irregularidades que se detallan en el considerando número XVII y del Partido del Trabajo se advierten las irregularidades que se mencionan en el considerando XVIII en los incisos e) y f) de la presente resolución; en las cuales se analizaron las normas violadas infringidos por los Partidos Políticos, mismos artículos que se indican en los citados considerandos.

Es el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo se encontraban obligados a proporcionar a la Comisión Ordinaria de Fiscalización Revisora lo siguiente:

1.- La totalidad de la documentación, misma que se describe en la aclaración número 03 y 10 de la presente resolución, respectivamente.

2.- Dicha documentación debería cumplir con los requisitos legales que exigen el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que la Comisión de Fiscalización estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos, egresos de precampaña de Gobernador, infringiéndose también el contenido del artículo 3 de los Lineamientos para la Comprobación de Gastos de Campaña y Precampañas y Gastos de Medios de Comunicación Distintos a la Radio y Televisión para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Formatos para la Presentación de Informes de dichos Gastos que emitió el Consejo Estatal Electoral que dispone *"…Los gastos de precampaña deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre de los partidos*

políticos, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales".

3.- En lo que hace a la observación número 12 que se le hizo al Partido del Trabajo, consistente en "…*Se observa que existe documentación soporte con fecha fuera del periodo de precampaña incumpliendo lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora por un importe de $ 15,340.33, así mismo se refleja que retuvieron impuestos incorrectamente por un importe de $ 600.00…";* dicha observación no fue subsanada por el Partido del Trabajo, pues las notas presentadas corresponden a gastos realizados antes del inicio de precampaña y posterior a la misma; del dictamen mencionado se advierte que el partido citado manifestó estar en disposición de reembolsar la cantidad que se menciona en la observación 12, sin embargo no lo hizo así.

Por tanto, al no subsanar los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática y Del Trabajo la aclaraciones arriba indicadas, incumplieron con los preceptos señalados y, como consecuencia, resulta procedente sancionar a los partidos infractores en los términos que propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

XXI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que han quedado precisados los preceptos normativos infringidos tanto por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo con motivo de la revisión a los informes de ingresos, egresos de precampaña de gobernador, llevada por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, se procede a establecer la individualización de la sanción.

Los elementos que concurren para la imposición de la sanción, son los siguientes:

A). CALIFICACIÓN DE LA FALTA. La situación pone en evidencia que la certeza es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que la Comisión Ordinaria de Fiscalización pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Control Interno.

Por otra parte, las circunstancias objetivas en el caso, son las siguientes:

La conducta de los partidos infractores dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas las observaciones y medidas de solventación, no cumplieron a cabalidad la observación que les hizo la Comisión Ordinaria de Fiscalización.

Para tales efectos, los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática y del Trabajo no pueden argumentar la ignorancia de las disposiciones legales, pues la presentación de sus informes deben estar apegados a los principios de contabilidad gubernamental que facilite a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos para verificar lo reportado en sus informes.

Por lo anterior, se considera que las irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en falta de presentación por parte de uno de sus precandidatos de documentos que reunieran los requisitos fiscales que exigen las leyes de la materia, no revisten gravedad, y por esta razón es **calificada de leve la falta,** pues si bien es cierto el precandidato del partido antes citado no aportó los documentos comprobatorios idóneos, finalmente si presentó documentos (notas de remisión) que registraron el gasto respectivo realizado y permitieron advertir en cierta medida el destino que dieron a los recursos que se obtuvieron para la precampaña.

Asimismo, respecto a las irregularidades no solventadas por el Partido del Trabajo, consistentes en falta de presentación por parte de uno de sus precandidatos en no presentar facturas soporte con los requisitos fiscales y entregar documentación soporte que corresponde a fechas fuera del período de precampaña, no revisten gravedad, es decir, su **calificación es de leve,** pues si bien no aportó los documentos comprobatorios idóneos o entregó estos fuera de período, finalmente presentó documentos (notas de remisión) que registraron el gasto respectivo realizado y permitieron advertir en cierta medida el destino que dieron a los recursos que se obtuvieron para la precampaña.

B). TIPO DE INFRACCIÓN. De los artículos 23, 162 y 164 del Código Estatal Electoral, los Partidos mencionados tienen la obligación de vigilar que sus precandidatos que participen en las precampañas electorales cumplan con las disposiciones legales y demás Lineamientos que se establezcan al efecto, entre los cuales se encuentran las normas previstas en los artículos 169 y 3 de los Lineamientos para la Comprobación de Gastos de Campaña y Precampaña y Gastos de medios de Comunicación Distintos a la Radio y Televisión para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos, obligación que no cumplieron y por ello lo procedente es sancionar al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, a los cuales se le concedió la garantía de audiencia en el proceso de revisión y fiscalización, respectivamente, con una sanción correspondiente a ese mismo grado de calificación de la infracción.

C). CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-

a) **MODO.-** Con motivo de las irregularidades atribuidas a los referidos entes políticos, que surgieron de la revisión de los **INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO,** mismas que le fueron notificadas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Del Trabajo oportunamente, según consta en el dictamen que se analiza y que se encuentra inserto en la presente resolución; sin embargo, como se puede observar en el Dictamen, aunque el partido dio respuesta a los requerimientos formulados por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, la misma no cumple en su totalidad con la información solicitada.

B) TIEMPO.- Las irregularidades atribuidas a los referidos entes políticos, surgieron de la revisión del informe de ingresos y egresos de precampaña electoral de gobernador de los partidos que se indican en el inciso anterior.

C) LUGAR.- En el proceso de revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador, se llevó a cabo por la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por conducto de la Dirección Ordinaria de Fiscalización.

D). REINCIDENCIA DE LA FALTA.- En este aspecto no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática y Del Trabajo, infractores, hubiesen incurrido en reincidencia, por lo cual este es un elemento que le beneficia.

E). SANCIÓN A IMPONER.- En tales condiciones y tomando en cuenta que la gravedad de la falta en que incurrieron los partidos políticos fue calificada de leve, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, respectivamente, la sanción prevista por el artículo 381, fracción I inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en **amonestación pública,** pues conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además en los artículos 37, fracciones I; II y III, 84 fracción IV, 98 fracciones I, XXIII, XLVI y LVI, 169, 381, fracción III inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el artículo 9 fracción I, 10 fracción I y IV, 25, 26, del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, este Consejo Electoral, emite los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO.- Se tiene a la Comisión Ordinaria de Fiscalización dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo Estatal electoral en Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez.

TERCERO.- Se aprueban en definitiva los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador del Proceso Electoral 2008-2009 de los Partidos Políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos de la presente resolución.
CUARTO.- Se aprueba parcialmente el Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña de Gobernador del Proceso Electoral 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática en los términos de los considerandos XVII.

QUINTO.- Se aprueba parcialmente el Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña de Gobernador del Proceso Electoral 2008-2009 del Partido Del Trabajo en los términos de los considerandos XVIII.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando XXI de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo la sanción prevista por el artículo 381, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en **amonestación pública.**

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo y en la página de internet del mismo para conocimiento general y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por mayoría de cuatro votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día dieciséis de julio de dos mil diez, con el voto en contra de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, quien emite voto particular en los términos que se precisan más adelante, y firman para constancia los consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo ante el Secretario que autoriza y da fe.- **Conste."** (*Seis firmas ilegibles).*

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PROPIETARIA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS, AL ACUERDO NÚMERO 14 RELATIVO A LA RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO, QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA SU APROBACIÓN, EN RELACIÓN AL PUNTO SEIS DE LA ORDEN DEL DIA.

Hermosillo, Sonora; a 16 de Julio 2010

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
12:49
16 JUL. 2010
PRESIDENCIA
04 fojas

Pleno del Consejo Estatal Electoral.
P r e s e n t e.-

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, emito mi voto particular en contra de la Resolución sobre el dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que a continuación fundamento y motivo:

I. Con fecha diez de febrero de dos mil diez, la suscrita emitió convocatoria para celebrar sesión con la Comisión de Fiscalización el día doce de los mismos, en donde sometí a consideración ante los integrantes de la Comisión el anteproyecto de dictamen en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentado por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización.

II. Que en el desarrollo de dicha sesión a petición de la mayoría de los integrantes se decretó un receso para celebrar una reunión de trabajo para disipar dudas respecto del anteproyecto de dictamen, misma que se desahogó el día quince de febrero del año en curso.

III. Que con fecha dieciséis de febrero del presente, se reanudó la sesión de merito, sometiendo de nueva cuenta el anteproyecto de dictamen, aprobándose el mismo con el voto de calidad de la suscrita en su carácter de presidenta de la Comisión de Fiscalización.

1 de 9

IV. Mediante oficio CF-13/2010 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez la suscrita remitió a la Presidencia de este Consejo el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización.

V. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso la Presidenta del Consejo convocó a sesión pública celebrándose esta el día diecinueve de los mismos, incluyendo en el punto quinto del orden del día "*Proyecto de Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en Relación con los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, para su aprobación*", dándose el desarrollo de la sesión en los siguientes términos: a propuesta del Comisionado del Partido Revolucionario Institucional solicitó se hiciera un análisis jurídico de fondo sobre la posibilidad de que en virtud de que están sumamente desfasados, precampaña y campaña se dejara el informe como no resuelto en virtud de que no cumplió con el propósito, propuesta a la que se sumaron todos los Comisionados de los Partidos Políticos; en virtud de ello se sometió a votación lo siguiente: " *retirar el proyecto del orden del día y enviarlo al jurídico el proyecto con el propósito de analizar la vialidad de fundar y motivar el por qué el Consejo daría una posible salida y que el área jurídica analice de forma integral, funde y motive qué es lo que va ocurrir con estos informes, con este dictamen precampañas y campañas"* por lo anterior por unanimidad de votos se retiró el proyecto de dictamen del orden del día.

VI. El día treinta de abril del año en curso, se celebró sesión extraordinaria, para resolver sobre la petición citada en el punto anterior, resolviéndose de la siguiente manera: " *la comisión ordinaria de Fiscalización tiene el deber jurídico de emitir el dictamen relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña de Gobernador y por ello se estima que no es procedente dejar de emitir el mencionado dictamen*"; en virtud de lo anterior se sometió a votación lo siguiente: "*que se regrese a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen, para que presente todos los elementos que se requieren para hacer el dictamen del Consejo*"; lo anterior fue aprobado por mayoría y la suscrita emitió voto en contra por no haberle recaído acuerdo fundado y motivado en el que se sustentó el por qué se regresó a la Comisión de Fiscalización sin haber entrado al análisis del fondo del asunto.

VII. Sin embargo de la determinación anterior no se desprendió con claridad ni precisión y mucho menos con sustento legal, los motivos por los cuales se regresaba a la comisión de fiscalización, lo cual fue contradictorio pues se sostuvo en algunas intervenciones que no tenía validez dicho proyecto y en otras que sí tenía validez pero no le recayó acuerdo alguno fundado y motivado para regresarlo a la comisión de fiscalización; lo anterior en virtud de que se sostuvo que había sido emitido por la suscrita en su carácter de presidenta de la Comisión como acto unilateral lo cual es incorrecto dicha versión pues el proyecto de dictamen fue puesto a consideración en tiempo y forma a los integrantes de la comisión por parte de la suscrita en cumplimiento al procedimiento legal establecido en nuestro Código y reglamento interior; y al asistir solo dos integrantes de la Comisión ordinaria de fiscalización siendo suficiente para conformar el quorúm legal la suscrita emitió voto de calidad en mi calidad de presidenta de la Comisión con base en los artículos artículos 13, fracción IV, 18, fracción III y 19, fracción IV del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo con lo cual quedó aprobado el proyecto de dictamen.

VIII. En sesión celebrada el día veintisiete de mayo del año en curso por la Comisión de Fiscalización los integrantes de la Comisión Mtra. Hilda Benítez Carreón y Profr. Wilbert Sandoval Acereto, se comprometieron a proponer las modificaciones al proyecto de dictamen que con antelación había sido aprobado por la Comisión de fiscalización el día dieciséis de febrero del presente en donde propondrían el complemento que consistiría en imponer sanción, ya que la suscrita sostuvo que se mantenía con el primer proyecto fundamentado en el artículo 171; una vez hecho lo anterior remitirían la propuesta a la suscrita para convocar a sesión de la comisión de la fiscalización.

IX. Mediante oficio número 011/CA706/10 de fecha veintidós de junio del presente el Profr. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto remite a la suscrita "l*a propuesta del proyecto de dictamen con los elementos requeridos en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; asimismo anexa observaciones al proyecto de dictamen original presentado por la presidente de la Comisión de Fiscalización en relación con los informes de los ingresos y egresos de precampaña electoral de los Partidos*", observaciones que aunque fueron presentadas cuatro

meses después de haberse aprobado el proyecto de dictamen presentado por la suscrita; les di contestación a las mismas con sustento legal.

X. Con fecha veintiocho de junio del presente año se celebró sesión de la Comisión de Fiscalización en donde sometí a consideración el proyecto de dictamen citado en el punto que antecede presentado con las adiciones propuestas por la mayoría de los integrantes de la Comisión de fiscalización.

Asimismo di puntal respuesta a las indebidas e improcedentes observaciones hechas por los Consejeros antes aludidos.

En relación a las observaciones contenidas como anexo del proyecto de dictamen presentado por los consejeros Profr. Wilbert Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón sostienen entre otras consideraciones lo siguiente: "*que en el antecedente décimo segundo se fundamenta en la garantía que se les otorgó a los Partidos políticos en base al artículo 368 del Código Electoral pero que se debe fundar en el artículo 173 del propio Código que es de una aplicación específica para el procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos de precampaña electoral*" al respecto efectivamente la suscrita viene sosteniendo que el procedimiento de fiscalización de los recursos de las precampañas es un procedimiento especial contenido en el título segundo capítulo III, contrario a lo que ustedes han sostenido por eso es de extrañarse que en ese escrito si hayan aceptado que es un procedimiento especial. Por ello es incongruente que se haya aprobado el proyecto de dictamen aplicando el procedimiento ordinario que marca el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora y no solo ello el hecho de aplicar el procedimiento ordinario sino que además están imponiendo una sanción y emitiendo una resolución lo cual no es competente para este Consejo Estatal Electoral ya que lo único que debe de aprobar es un dictamen lo cual es distinto a una resolución; un dictamen que debe de contener solo la revisión de los Estados financieros fundamentalmente con dos propósitos: primero saber los ingresos y egresos de precampaña por elección y precandidatos y por partido para efecto de conocer el monto total erogado e incorporarlos a los gastos de campaña de acuerdo a lo que establece el artículo 170 del Código Electoral y por otro lado conocer si los aspirantes o precandidatos respetaron los topes y términos fijados por su partido y si los partidos políticos respetaron los topes de precampaña establecidos por este Consejo Estatal Electoral,

tan es así que tenemos veinticinco días a partir de la recepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de nuestro Código, lo cual debió haberse emitido dicho dictamen el día dieciséis de abril de 2009 y se está pretendiendo aprobar hoy dieciséis de julio del año dos mil diez, lo que implicó retrasarnos un año tres meses después de la fecha que debió hacerlo este organismo electoral, esta es la mejor prueba de que el procedimiento iniciado y no solo iniciado si no aplicado legalmente es el incorrecto porque de sostener este criterio implica que a estas alturas todavía no podamos resolver si se respetaron los topes de campaña o si hubo irregularidades en el financiamiento público o privado de las campañas electorales.

En el desarrollo de la sesión la suscrita presentó las aclaraciones al escrito de observaciones que hicieron a mi proyecto, sin embargo ello propició que los propios consejeros Wilbert Sandoval e Hilda Benítez solicitaran un receso para hacer adecuaciones a su propio proyecto de dictamen.

XI. Con fecha seis de julio del presente se reanudó la sesión y se aprobó el proyecto de dictamen propuesto por Wilbert Sandoval Acereto e Hilda Benítez , en el cual incluyen proponer una sanción a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; proyecto que no fue aprobado por la suscrita por no estar de acuerdo de que se impusiera sanción a partido político alguno por no ser el procedimiento este para aplicar sanciones, sin embargo fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la comisión. En base a lo anterior remití a la Presidencia el dictamen aprobado el día siete de julio del año en curso.

El sustento legal en el cual he sostenido que la revisión de los informes financieros el Código electoral establece un procedimiento especial que si analizamos con un criterio funcional de lo que establece nuestro Código en el Título segundo relativo a la precampañas tiene como propósito emitir un dictamen del informe financiero por ello establece un término perentorio de solo 25 días, lo que implica un procedimiento sumario cuyo propósito es saber el monto de los gastos de precampaña ejercidos por los partidos políticos para incorporarlo a los gastos de campaña y conocer si se respetaron los topes de campaña establecidos por el consejo estatal electoral así como los internos de los partidos y en el caso de que se detecten supuestas irregularidades en términos del artículo 173 iniciar un procedimiento especial administrativo sancionador para en su caso imponer las

sanciones que correspondan; este criterio lo sostengo en base a las siguientes consideraciones legales:

Existe en el Código Electoral el Capitulo Tercero del Titulo II, en donde regula lo relativo a la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales, en resumen impone las siguientes obligaciones:

I. Para los precandidatos:

a) Deberán informar semanalmente a su Partido sobre los recursos que dispongan durante el mismo plazo, que incluya monto, origen, aplicación y destino, junto con la relación de aportantes.

II. Para los Partidos Políticos:

a) Que rindan un informe dentro de los siete días siguientes a la conclusión del período de precampañas ante el Consejo Estatal Electoral, informe integral, con base a la información que proporcionen los precandidatos.

b) Los gastos que durante las precampañas efectúen los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo, serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.

c) Cuando un partido no cumpla en tiempo con la presentación de los informes, el Consejo Estatal por conducto de la Comisión notificará tanto al Partido como a los precandidatos, dicha omisión, para que en un término de cinco días subsanen la misma, o en su defecto se les impondrá la sanción de apercibimiento público y multa hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados.

III. Para el Consejo Estatal Electoral:

a) Deberá emitir un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral Sonorense.

El artículo 35 establece el procedimiento para la fiscalización del financiamiento público y privado; y en su fracción IV se refiere a la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña no incluyendo a las precampañas.

En el capitulo octavo del Código Electoral, establece el procedimiento a que deberá sujetarse los Partidos Políticos en los informes sobre financiamiento público y privado y la revisión y fiscalización por parte del Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización; sin embargo dentro de este capítulo no se incluye a las precampañas; por ello es dable concluir que tanto los partidos como el Consejo Estatal Electoral deben sujetarse a lo que establece el

artículo 171 del propio Código que señala que el Consejo Estatal Electoral emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales a mas tardar en veinticinco días a partir de su recepción.

De lo que establece el artículo 171 podemos deducir lo siguiente:

a) Es el Consejo Estatal Electoral quien debe de emitir el dictamen y no la Comisión de fiscalización.

b) La Comisión de fiscalización con el apoyo de la Dirección de fiscalización deberá de realizar el estudio técnico, financiero de los informes de las precampañas electorales mismo que deberá someter a la consideración de la comisión para que previo análisis acuerde someterlo al Pleno para su aprobación.

c) El procedimiento de revisión del informe financiero de precampañas expresamente establece que el Consejo Estatal Electoral lo deberá realizar a más tardar en veinticinco días naturales a partir de su recepción, sin que dicho procedimiento de revisión deba sujetarse a lo que establece el capítulo octavo del titulo primero del Código electoral, lo que implica que no tiene por que notificarse a los partidos políticos observación alguna.

d) Objeto del dictamen: Desde nuestro punto de vista ,el objeto del dictamen, es analizar si los partidos y los precandidatos se sujetaron a la normatividad que establece el Código Electoral en el título segundo capítulos primero, segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Sonora; que establece en que consiste una precampaña electoral, los actos de precampaña, el origen de los recursos financieros, la aplicación de dichos recursos, montos, topes de precampaña, así como los informes y fechas de precampañas.

De la revisión de los informes en el dictamen correspondiente, al existir irregularidades, en el origen, monto, topes, aportantes, informes etc. deberá proponerse al Pleno del Consejo Estatal Electoral, inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Político o de los precandidatos, por las infracciones cometidas, otorgándoles el derecho de audiencia para culminar con una resolución que imponga alguna sanción, o en su defecto declare la improcedencia de la infracción.

El Código Electoral para el Estado de Sonora establece dos tipos de sanciones, una la que estipula el artículo 173 que se encuentra en el capítulo de precampañas y las sanciones que dispone el artículo 371 en relación al 381 fracción III que se encuentra en el capítulo de infracciones y sanciones.

Aun cuando pareciera duplicidad en el capítulo de sanciones para las precampañas; es dable concluir lo siguiente:

Las infracciones de que habla el artículo 173 de nuestro Código van dirigidas a los Partidos Políticos y los ciudadanos y se refiere a actos exclusivamente señalados en forma específica en dicho numeral como son inicio anticipado de precampaña, incumplimiento reiterado de las normas que reglamente las precampañas o exceso en los topes de precampaña y es un procedimiento expedito que basta con otorgarles el derecho de audiencia para defensa; pudiéndose deducir que son procedimientos durante el desarrollo de las precampañas.

En cuanto al procedimiento sancionador que establece el artículo 381 en su fracción tercera va dirigido solo a los aspirantes, precandidatos y candidatos no a los Partidos Políticos y las sanciones son exactamente las mismas que el artículo 173; sin embargo para este procedimiento nos debemos de remitir al artículo 371 que establece en que consisten las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos; en el cual amplía los supuestos de infracción como ejemplo recibir dinero en especie de personas distintas a las autorizadas por el Código, la omisión de los informes de los recursos recibidos o bien obtener recursos de fondos provenientes de actividades ilícitas.

Sobre el particular como lo he venido sosteniendo el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampañas es un procedimiento especial contenido en el título II capítulo III del artículo 169 al artículo 173 del Código Electoral para el Estado de Sonora; por ello no estoy de acuerdo en que se aplique sanción ni a los partidos ni a los precandidatos porque ello requeriría de un procedimiento administrativo sancionador que se siguiera en forma de juicio porque no solo implica sancionar a partidos políticos si no a ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que el procedimiento aplicado establecido en el artículo 37 del Código Electoral relativo al procedimiento ordinario no es el aplicable; por ello insisto en que no se debió de imponer sanciones que en todo caso si hubo irregularidades, omisiones, inconsistencias de partidos o precandidatos lo que debió el Pleno determinar es iniciar el procedimiento administrativo sancionador para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y previo otorgamiento del derecho de audiencia determinar si existieron responsabilidades; además insisto en que no es una resolución lo que debió recaerle a dicho proyecto, el Consejo Estatal Electoral debió emitir un dictamen sobre el particular como lo establece el artículo 171 del Código de la materia, y en el caso concreto se está aplicando el criterio del procedimiento ordinario establecido en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por ello y en base a las consideraciones, razonamientos y fundamentación expuestos en el presente ocurso emito mi voto particular en contra de la Resolución sobre el dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Solicitando se anexe el presente al acuerdo que se tome al respecto.

Atentamente,

Lic. Marisol Cota Cajigas
Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

C.c.p. Secretario del Consejo, Lic. Hugo Urbina Báez.
c.c.p.archivo

PRESIDENTA.- Bien, no habiendo ningún otro punto a tratar, voy a pedirles nos pongamos de pie para hacer la declaratoria de esta sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, declaro formalmente clausurada esta sesión extraordinaria del día viernes dieciséis de julio del presente año, gracias.

Mtra. Hilda Benítez Carreón
Consejera Presidenta

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario